

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**  
**Director: M. C. Matías Quiroz Medina**

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 22 de diciembre de 2016	6a. época	5458
---	---	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Gobierno del estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

.....Pág. 59

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 129

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA.- Por el que se aboga el diverso número quinientos cincuenta y dos, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5401, el día uno de junio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Herminio Flores Montenegro.

.....Pág. 168

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

#### I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 04 de octubre del presente año, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2016.

#### II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis, el iniciador presenta a consideración de esta Soberanía la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En la que se proyectan los montos de recaudación que por los diversos conceptos y contribuciones integran la Hacienda Pública del Estado, así como las participaciones, aportaciones y los ingresos federalizados; lo anterior, en forma proyectada y congruente con la diversa Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

#### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, en razón de lo siguiente:

"La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado tiene su fundamento en dos disposiciones constitucionales locales, que son los artículos 32 y 70, de donde deriva la obligación del Titular del Ejecutivo de remitir a la Legislatura Estatal, la Iniciativa que ahora se dirige a esa Soberanía.

En el marco legal que rige la Hacienda Pública Estatal, la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos es el instrumento jurídico mediante el cual se establecen las fuentes de ingreso y los recursos que anualmente son necesarios para atender los requerimientos y demandas de la población y, del cual, se pueden citar las siguientes características:

- Anualidad: Tiene la vigencia de un año fiscal y corresponde al año calendario de 2017.
- Especialidad: Contiene el catálogo de rubros por obtener en el año fiscal en que tiene vigencia.
- Previsibilidad: Establece la estimación de las cantidades a obtener por cada uno de los conceptos que integran la hacienda pública estatal.
- Precisión: Cualquier concepto que no se encuentre expresamente establecido en la Ley de Ingresos, no podrá ser recaudado.

El resultado de la administración de finanzas públicas estatales sanas que se observa en la actual administración, hace posible la previsión de un ejercicio fiscal 2017, sin necesidad de nuevos impuestos y sin la necesidad de aumento en las tasas de los impuestos ya vigentes en la Entidad.

En la Visión Morelos del Gobierno del Estado, la política fiscal estatal está orientada a garantizar el respeto irrestricto a los principios fundamentales de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se ha establecido como prioridad en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, además de contar con finanzas públicas sanas, que sean sustentables y crecientes en el tiempo; lo que permite hacer frente a las necesidades de gasto e inversión en los programas y proyectos estatales de alto impacto socioeconómico para la Entidad.

En los objetivos y metas recaudatorias de la presente Iniciativa, se contiene el compromiso para mejorar la eficiencia de las actividades de recaudación y de fiscalización, con la intención de obtener el monto de ingresos propios necesarios, así como los ingresos por concepto de transferencias federales que derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Es por eso que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, que se somete a su consideración, propone continuar en la tarea de fortalecer las finanzas públicas de la Entidad, a través de una distribución justa y equitativa de la carga tributaria y en un marco de corresponsabilidad social; con lo que se impulsa la construcción de un gobierno eficiente y eficaz, que detone la competitividad que Morelos y su población pretenden.

La Iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, comprende las fuentes de ingreso que estarán vigentes en el ejercicio fiscal 2017 y los montos estimados por cada una de ellas, armonizada con el Clasificador por Rubro de Ingresos que ha aprobado y publicado el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Las estimaciones de ingresos para 2017 comprenden los ingresos propios por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos; ingresos por ventas de bienes y servicios; ingresos pendientes de liquidación o pago de ejercicios anteriores; así como las transferencias de recursos federalizados que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, convenios y otros apoyos federales.

Respecto de la Política Fiscal para el ejercicio 2017 y en lo relativo a los ingresos propios, el presente instrumento ha dedicado líneas atrás un apartado en particular, por lo que se solicita tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Se debe destacar que la integración de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado que se propone, se encuentra en armonía con el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

#### Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa

Con el objetivo de fortalecer las Haciendas Públicas subnacionales, para 2017, se prevé continuar con la coordinación intergubernamental, a través de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, particularmente de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (CPFF) y sus Grupos de Trabajo; así como en el seno de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

De igual manera, se propone avanzar durante el 2017 en la consolidación del federalismo hacendario, a fin de que los tres órdenes de gobierno fortalezcan y tengan mayor estabilidad en sus finanzas públicas.

#### Ingresos Federalizados para 2017

Para estimar el monto de los ingresos de origen federal para el ejercicio fiscal 2017, se tomó en cuenta el comportamiento de la recaudación al mes de agosto de 2016, el comportamiento de los ejercicios anteriores y las expectativas preliminares del cierre de los Fondos referenciados a la Recaudación Federal Participable (RFP) y la disponibilidad de la información de los ingresos federales coordinados, que se recaudan y se autoliquidan por la Entidad, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Para la elaboración de la expectativa de cierre del ejercicio fiscal 2016, se han tomado, de acuerdo a cada uno de los rubros, los siguientes criterios:

**RAMO 28: Participaciones en Ingresos Federales:**

- Fondo General de Participaciones (FGP), Fondo de Fomento Municipal (FFM), Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), así como la participación específica en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS):

- Determinación de la recaudación real por los meses de enero a agosto de 2016;

- Determinación de la RFP de los meses de enero a agosto de 2016;

- Reestimación de la RFP para el período de septiembre a diciembre de 2016, y

- Reestimación de la recaudación para el período de septiembre a diciembre de 2016.

- Ingresos Coordinados: Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

- Determinación de la recaudación real por los meses de enero a agosto de 2016, y

- Reestimación de la recaudación para el período de septiembre a diciembre de 2016.

- Incentivos Económicos: Colaboración Administrativa por enajenación de inmuebles; cobranza de cartera federal; multas administrativas federales no fiscales e incentivos derivados de actos de fiscalización:

- Determinación de la recaudación real por los meses de enero a agosto de 2016, y

- Reestimación de la recaudación para el período de septiembre a diciembre de 2016.

#### RAMO 33: Aportaciones Federales:

- De acuerdo a la naturaleza programable de los Fondos de Aportaciones Federales, se conserva la estimación determinada en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; esto es, se conservan los factores de distribución y se realiza la misma referencia que se aplica para el año 2016.

- El Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), así como el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), se estiman en razón de que los pagos de la nómina del personal docente y operativo en materia de educación y el pago de las medicinas, se hace por cuenta y orden de las Entidades Federativas, a partir del mes de enero de 2016.

- El FONE comprende únicamente los subfondos de servicios personales y gasto de operación, sin que se presupueste cantidad alguna por concepto de subfondo de compensación.

- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), comprende los subfondos de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y de Infraestructura Social Municipal (FISM).

- El Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), comprende los subfondos de Asistencia Social, Infraestructura de Educación Básica e Infraestructura de Educación Media Superior y Superior.

Las Participaciones en Ingresos Federales (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y participación específica en IEPS), así como los Fondos de Aportaciones Federales III, IV, V y VIII, del Ramo 33 (FAIS, FORTAMUN, FAM y FAFEF) y el Fondo de Fiscalización y Recaudación, se encuentran referidos para su determinación a la RFP de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, por lo que cualquier variación en la aprobación de dicha Ley, impactará de manera directa en la determinación de los recursos asignados al estado de Morelos por concepto de Aportaciones Federales.

En el caso del Ramo 28, Participaciones en ingresos federales, las cantidades que finalmente se reciban, dependerán del comportamiento que observe la recaudación federal.

En el Paquete Económico Federal para el ejercicio fiscal 2017, presentado por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión el pasado 8 de septiembre, a través de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación,<sup>1</sup> determina en el artículo 1° la estimación de la RFP, misma que asciende a 2 billones 647 mil 806.3 millones de pesos; que comparada con la estimación de la RFP para el ejercicio fiscal 2016, contenida en la Ley de Ingresos de la Federación para 2016, por 2 billones 428 mil 227.8 millones de pesos, arroja una diferencia de 219 mil 258.7 millones de pesos; esto es, una variación nominal de 9.02 por ciento.

Se debe destacar el comportamiento que observan los ingresos petroleros en la RFP y el impacto que esto representa en las transferencias del Ramo 28 y de los Fondos del Ramo 33, que se encuentran referidos a la RFP. Dicho comportamiento se puede observar en los cuadros de "Ingresos presupuestarios, del Sector Público 2012-2016" y "Pronóstico de ingresos presupuestarios del Sector Público, 2018-2022", en los siguientes términos:

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2012-2016  
(Porcentajes del PIB)

Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016 p/
Total 1/	22.5	23.6	23.1	23.5	24.3
Petrolero	8.9	8.4	7.1	4.7	4.2
Gobierno Federal	5.9	5.4	4.5	2.3	1.6
PEMEX	3.0	3.0	2.6	2.4	2.6
No Petrolero	13.6	15.2	16.0	18.9	20.2
Gobierno Federal	9.8	11.4	12.2	15.3	15.9
Tributarios	8.4	9.7	10.4	13.0	13.5
No tributarios	1.4	1.7	1.7	2.2	2.4
Organismos y Empresas	3.8	3.8	3.8	3.6	4.2

p/ Pronóstico de cierre.

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Pronóstico de ingresos presupuestarios del Sector Público, 2018-2022  
(Porcentajes del PIB)

Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022
Total 1/	21.1	21.0	20.9	21.2	21.5
Petrolero	3.7	3.6	3.5	3.7	3.9
Gobierno Federal	1.7	1.6	1.6	1.8	2.0
PEMEX	2.0	1.9	1.8	1.8	1.9
No Petrolero	17.4	17.4	17.5	17.5	17.6
Gobierno Federal	14.1	14.1	14.2	14.2	14.3
Tributarios	13.5	13.5	13.6	13.7	13.7
No tributarios	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
Organismos y Empresas	3.4	3.3	3.3	3.3	3.3
Participaciones	3.6	3.6	3.6	3.7	3.7

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

Los ingresos del Gobierno Federal derivados de la actividad petrolera, se reportan con una disminución constante desde 2012, para alcanzar su nivel más bajo en el pronóstico de cierre de 2016; al pasar de representar el 5.9 por ciento del PIB en 2012, a representar el 1.6 por ciento del PIB en 2016.

Para el pronóstico 2018-2022, se espera un comportamiento de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, en términos muy similares al pronóstico de cierre del ejercicio 2016 y solamente un repunte muy reducido para 2021 y 2022, en que se proyecta que los ingresos derivados del petróleo pasen del 1.6 por ciento del PIB a 1.8 por ciento en 2021 y a 2.0 por ciento en 2022.

En el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del Segundo Trimestre de 2016, la SHCP reporta que los ingresos petroleros muestran una disminución real anual de 19.6 por ciento debido principalmente a:

- Una caída del precio de la mezcla mexicana de petróleo en los mercados internacionales de 39.9 por ciento (29.4 dólares por barril (dpb) en promedio durante el primer semestre de 2016 contra 48.9 dólares por barril promedio en el mismo periodo de 2015), y

- Una disminución en la plataforma de producción de crudo con respecto al mismo periodo del año anterior de 2.7 por ciento.

Mientras que en el más reciente Informe de Finanzas Públicas y Deuda Pública Enero-Julio de 2016, que ha presentado la SHCP, se reporta una disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal del 33.9 por ciento en términos reales, en el periodo enero-julio de 2015, respecto al mismo periodo de 2016.

Por otra parte, en el documento denominado Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2017, se menciona que los precios internacionales del petróleo han registrado un comportamiento volátil a lo largo de 2016, permaneciendo en niveles bajos.

Asimismo, se establece en el mismo documento, que al aplicar la fórmula en el periodo establecido para el cálculo del precio de referencia en 2017 se obtiene lo siguiente:

- El Componente I resulta en 59.7 dpb:
  - La media de los últimos diez años del precio de la mezcla mexicana de exportación a lo largo del periodo mencionado fue 74.6 dpb.

○ La cotización promedio de los contratos de los futuros del WTI con vencimiento de al menos tres años en el periodo mencionado es de 54.2 dpb y el precio de la mezcla mexicana esperado resultó 44.9 dpb.

▪ El Componente II resulta en 33.4 dpb:

○ La cotización promedio de los contratos de los futuros del WTI con fecha de entrega entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017 en el periodo mencionado es de 48.0 dpb. Este valor se ajusta con el diferencial proporcional antes empleado y con el factor de 84 por ciento.

En consecuencia, continúa el documento en mención, el precio de referencia para la mezcla mexicana de crudo de exportación para el 2017 resultante es de 46.5 dpb; y de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el valor del precio que se utiliza como parámetro en la formulación de la Ley de Ingresos de la Federación no deberá superar al mismo.

Si bien, considerando la magnitud de la caída observada en los últimos años y que el choque proviene de factores estructurales de la oferta, más que de factores coyunturales de demanda, como ocurrió en episodios de disminución abrupta anteriores, en el documento de Criterios Generales de Política Económica 2017, se estima que la caída en el precio es en buena medida permanente y que continuará estando sujeto a una alta volatilidad.

Debido a lo anterior, se prevé un escaso rendimiento de ingresos petroleros en la recaudación petrolera durante 2017, que habrá de incidir en muy poca medida en la RFP y, con ello, no se proyectan mayores expectativas de transferencias federales para las Entidades Federativas.

Respecto de las estimaciones de la plataforma de producción petrolera para 2017, el documento que presentó el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, señala que se espera que durante 2017 la plataforma de producción de petróleo registre una caída respecto a 2016. La declinación natural de los campos maduros, principalmente del activo integral Cantarell, ha ocasionado en parte que para 2017 las proyecciones de producción de todas las regiones sean inferiores a las producciones estimadas para 2016.

Sin embargo, también se señala en los Criterios Generales de Política Económica para 2017, que la evolución de los ingresos tributarios ha permitido compensar la caída observada en los ingresos petroleros, lo que ha generado una recomposición de los ingresos presupuestarios hacia una participación más baja de los ingresos petroleros que permite reducir la variabilidad y el riesgo en los ingresos públicos. En 2012, los ingresos petroleros representaron el 39.5 por ciento del total de los ingresos presupuestarios, mientras que en 2015 únicamente representaban el 19.8 por ciento del total.

Por lo que corresponde al entorno macroeconómico previsto para 2017, el documento presentado al Congreso de la Unión el pasado 8 de septiembre, menciona que dicho entorno se encuentra sujeto a riesgos que podrían modificar las estimaciones presentadas en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017. Dentro de los elementos que de materializarse podrían generar un efecto negativo sobre la economía mexicana, se encuentran los siguientes:

- Menor dinamismo de la economía de Estados Unidos;
- Debilitamiento de la economía mundial;
- Elevada volatilidad en los mercados financieros internacionales, y
- Menor plataforma de producción de petróleo a lo prevista.

Finalmente, en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2017, se contiene el Marco Macroeconómico siguiente:

#### MARCO MACROECONÓMICO 2016-2017\*

Producto Interno Bruto	2016	2017
Crecimiento % real	2.0 – 2.6	2.0 – 3.0
Nominal (miles de millones de pesos)	19,172.5	20,300.3
Deflactor del PIB	3.3	3.3
Inflación		
Dic. / Dic.	3.2	3.0
Tipo de cambio nominal		
Promedio	18.3	18.2
Tasa de interés (CETES 28 días)		
Nominal fin de período %	4.5	5.3
Nominal promedio %	3.9	4.9
Real acumulada %	0.7	1.9
Cuenta Corriente		
Millones de dólares	- 33,202	- 33,026
% del PIB	- 3.2	- 3.0
PIB EE.UU. (variación anual)		
Crecimiento % real	1.5	2.2
Producción Industrial EE.UU.		
Crecimiento % real	- 0.9	2.0
Inflación EE.UU.		
Promedio	1.3	2.3
Petróleo (mezcla mexicana)		
Precio promedio (dólares / barril)	36.0	42.0
Plataforma de producción promedio (mbd)	2,130	1,928
Plataforma de exportación promedio (mbd)	976	775

### III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa del Ejecutivo Estatal, por lo que corresponde a la estimación de los ingresos propios, donde se refleja la proyección de la recaudación derivada de los conceptos que integran los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Se coincide con los términos de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, en la necesidad de contar con estimaciones de ingresos congruentes con las previsiones y proyecciones de un entorno económico con volatilidad de mercados, escenarios de lenta recuperación para algunas economías que interactúan con nuestros niveles de crecimiento; lo que permitirá lograr las metas de recaudación y la suficiencia presupuestal para sufragar el gasto público y mantener, de esta manera, el equilibrio en las finanzas públicas locales.

Ahora bien, las estimaciones de Ingresos derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por concepto de participaciones en Ingresos federales (Ramo 28) y los recursos correspondientes a las Aportaciones Federales (Ramo 33), son congruentes con el comportamiento de estos rubros en el ejercicio 2014 y las expectativas macroeconómicas para 2017.

Así mismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de mantener los porcentajes de recargos en concepto de indemnización al fisco estatal, así como para los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales a su cargo, en los mismos términos que en el ejercicio fiscal 2016.

También, se mantiene la autorización al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, celebre con las autoridades federales, estatales y municipales, los convenios que sean necesarios para la mejor administración de los ingresos públicos.

Se incluyen en el presente Dictamen, los Anexos 1, 2 y 3, que corresponden a la estructura de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017 Armonizada, el comportamiento ingreso-gasto 2012-2016, así como las proyecciones de ingreso-gasto 2018-2022, requisitos con los que se cubren los extremos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se provee a esta Comisión de los insumos y elementos necesarios para realizar el presente dictamen a fin de tomar las mejores decisiones para el equilibrio presupuestal y una sana actividad recaudatoria que haga frente a los retos de un próximo ejercicio fiscal que se ha proyectado con diversas dificultades desde el ámbito macroeconómico.

De tal suerte, en lo general, se encuentran coincidencias entre el marco normativo, los argumentos expuestos por el iniciador y la valoración realizada por este Órgano Colegiado de la Legislatura Local.

No obstante, lo anterior, se ha considerado la modificación de la propuesta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, así como la inclusión de algunas disposiciones extraordinarias, dadas las condiciones específicas que se presentarán durante el año 2017, las que se analizarán y justificarán en el siguiente apartado del presente Dictamen, y que se realiza conforme el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

### IV. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Corroborar la facultad de esta Dictaminadora para efectuar modificaciones a la iniciativa de cuenta, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a las manifestaciones hechas en el apartado precedente y la jurisprudencia citada, las modificaciones que se contienen en el presente dictamen, de manera particular, son las siguientes:

En lo que se refiere al rubro de ingresos derivados de financiamiento, se anexa mediante el presente Dictamen a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2017, un Artículo Séptimo.

Lo anterior, en función de que esta Comisión Dictaminadora considera que los ingresos que en su momento se ejerzan de la contratación de créditos o empréstitos al amparo de los Decretos Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5415, de fecha 21 de julio de 2016, deben ser parte integral de la Ley de Ingresos que se dictamina, en concordancia con la Disposición Tercera Transitoria de ambos Decretos, respectivamente.

#### I. INGRESOS PROPIOS

##### a. IMPUESTOS

CONCEPTO	MILES DE PESOS
1 Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados	31,559
2 Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	28,246
3 Sobre Diversiones	438
4 Sobre Espectáculos	913
5 Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios	1,324
6 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas	9,739
7 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	502,211
8 Sobre Demasías Caducas	14
9 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,601
<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>576,045</b>

##### b. DERECHOS

1 Servicios en materia de expedición de copias certificadas y certificaciones	2
2 Recuperación de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública	8
3 Servicios Registrales de la Propiedad y del Comercio	155,411
4 Servicios de Archivo y Notariales	1,778
5 Servicios de la Dirección General del Registro Civil	10,106
6 Servicios de la Dirección General Jurídica	10,175
7 Servicios de Control Vehicular	281,249
8 Servicios en materia de Desarrollo Sustentable	2,821
9 Servicios en materia de Verificación Vehicular	25,919
1 Servicios de la Comisión Estatal del Agua	191
1 Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar	88,418
1 Servicios de la Dirección General de Seguridad Privada	1,273
1 Servicios del Centro de Evaluación de Control de Confianza	65,000
1 Servicios prestados a las Instituciones Privadas de Educación	7,794
1 Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Preparación Abierta	1
1 Servicios por Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos	95
1 Servicios prestados por la Secretaría de Hacienda	700
1 Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría	1
1 Servicios prestados por la Fiscalía General	5,216
2 Servicios prestados por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología	1
2 Servicios prestados por la Secretaría de Cultura	1,752
2 Servicios prestados por la Secretaría de Turismo	36
2 Servicios en materia de Carreteras de Cuota	1
2 Servicios prestados por el Poder Judicial del Estado	1
2 Servicios prestados en materia de Protección Civil	1
2 Servicios prestados por la Secretaría de Administración	1
2 Servicios prestados en materia de Reservas Territoriales	1
2 Otros derechos	2,247
2 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1
<b>TOTAL DERECHOS</b>	<b>660,200</b>

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

El Gobierno del Estado de Morelos percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en el Artículo Segundo de la presente Ley de Ingresos, por la cantidad de \$21'516,427,000.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M. N.); siendo el detalle de los ingresos estimados el siguiente:

**c. PRODUCTOS**

1.	Enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1,482
2.	Utilidad por acciones y participaciones en Sociedades o Empresas, Rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores	66,563
3.	Impresos y papel especial	2,897
4.	Actividades de la Industria Penitenciaria	1,529
5.	Otros productos	2,484
	<b>TOTAL PRODUCTOS</b>	<b>74,955</b>

**d. APROVECHAMIENTOS**

1.	Recargos	22,767
2.	Multas	15,838
3.	Gastos de Ejecución	360
4.	Administración de contribuciones federales y municipales	0
5.	Otros aprovechamientos	15,035
	<b>TOTAL APROVECHAMIENTOS</b>	<b>54,000</b>

**e. CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

	<b>TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>131,100</b>
--	--	----------------

	<b>TOTAL INGRESOS PROPIOS</b>	<b>1,496,300</b>
--	-------------------------------	------------------

**II. INGRESOS COORDINADOS**

1.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	102,316
	<b>TOTAL INGRESOS COORDINADOS</b>	<b>102,316</b>

**III. INCENTIVOS ECONÓMICOS**

1.	Incentivos Económicos	69,961
2.	Multas Administrativas Federales No fiscales	4,482
3.	Repecos / Intermedios	22,883
4.	Régimen de Incorporación Fiscal	35,232
	<b>TOTAL INCENTIVOS ECONÓMICOS</b>	<b>132,558</b>

**IV. FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN**

	<b>TOTAL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN</b>	<b>336,528</b>
--	---	----------------

**V. CUOTA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES**

	<b>TOTAL CUOTA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES</b>	<b>315,903</b>
--	--	----------------

**VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES**

1	Fondo General de Participaciones	7,380,351
2	Fondo de Fomento Municipal	496,568
3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	127,488
4	Fondo ISR	210,000
	<b>TOTAL PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES</b>	<b>8,214,407</b>

**VII. RAMO 33 FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS**

1.	Fondo I FONE – Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	5,107,813
2.	Fondo II FASSA – Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,263,301
3.	Fondo III FAIS – Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	544,779
4.	Fondo IV FORTAMUN – Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	935,826
5.	Fondo V FAM – Fondo de Aportaciones Múltiples	284,786
6.	Fondo VI FAETA – Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	123,613
7.	Fondo VII FASP – Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	138,730
8.	Fondo VIII FAFEF – Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	509,351
	<b>TOTAL APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>8,908,199</b>

**VIII. CONVENIOS FEDERALES**

	<b>TOTAL CONVENIOS FEDERALES</b>	<b>2,010,216</b>
--	----------------------------------	------------------



## IX. RECUPERACIONES DIVERSAS

TOTAL RECUPERACIONES DIVERSAS	0
-------------------------------	---

## X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

TOTAL INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
--	---

## RESUMEN (Miles de pesos)

I	Ingresos Propios	1,496,300
II	Ingresos Coordinados	102,316
III	Incentivos Económicos	132,558
IV	Fondo de Fiscalización y Recaudación	336,528
V	Cuota Venta Final de Combustibles	315,903
VI	Participaciones en Ingresos Federales	8,214,407
VII	Ramo 33	8,908,199
VIII	Convenios Federales	2,010,216
IX	Recuperaciones Diversas	0
X	Ingresos Derivados de Financiamiento	0
	TOTAL DE INGRESOS	21'516,427

La estimación de las cantidades por Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuota a la venta final de combustibles y las derivadas de participaciones federales, se verán modificadas de acuerdo a la evolución que observe la recaudación estatal y la RFP.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ingresos que el Gobierno del Estado de Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán de acuerdo a lo señalado en las Leyes Fiscales aplicables, de conformidad con los siguientes conceptos:

## I. INGRESOS PROPIOS:

## a) IMPUESTOS:

1. Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados;
  2. Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje;
  3. Sobre Diversiones;
  4. Sobre Espectáculos;
  5. Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios;
  6. Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas;
  7. Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
  8. Sobre Demasías Caducas, y
  9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;
- b) DERECHOS:
1. Servicios en materia de expedición de copias certificadas y certificaciones;
  2. Recuperación de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública;
  3. Servicios Registrales de la Propiedad y del Comercio;
  4. Servicios de Archivo y Notariales;

5. Servicios de la Dirección General del Registro Civil;
6. Servicios de la Dirección General Jurídica;
7. Servicios de Control Vehicular;
8. Servicios en materia de Desarrollo Sustentable;
9. Servicios en materia de Verificación Vehicular;
10. Servicios de la Comisión Estatal del Agua;
11. Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
12. Servicios de la Dirección General de Seguridad Privada;
13. Servicios del Centro de Evaluación de Control de Confianza;
14. Servicios prestados a las Instituciones Privadas de Educación;
15. Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta;
16. Servicios por Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos;
17. Servicios prestados por la Secretaría de Hacienda;
18. Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría;
19. Servicios prestados por la Fiscalía General;
20. Servicios prestados por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
21. Servicios prestados por la Secretaría de Cultura;
22. Servicios prestados por la Secretaría de Turismo;
23. Servicios en materia de Carreteras de Cuota;
24. Servicios prestados por el Poder Judicial del Estado;
25. Servicios prestados en materia de Protección Civil;
26. Servicios prestados por la Secretaría de Administración;
27. Servicios prestados en materia de Reservas Territoriales;
28. Otros derechos, y
29. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;

- c) PRODUCTOS:
1. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;
  2. Utilidad por acciones y participaciones en Sociedades o Empresas, Rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores;
  3. Impresos y papel especial;
  4. Actividades de la Industria Penitenciaria, y
  5. Otros productos;
- d) APROVECHAMIENTOS:
1. Recargos;
  2. Multas;
  3. Gastos de Ejecución;
  4. Administración de contribuciones federales y municipales, y
  5. Otros aprovechamientos;
- e) CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- II. INGRESOS COORDINADOS:
1. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- III. INCENTIVOS ECONÓMICOS:
1. Incentivos Económicos;
  2. Multas Administrativas Federales No fiscales;
  3. Repecos / Intermedios, y
  4. Régimen de Incorporación Fiscal;
- IV. FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN;
- V. CUOTA VENTA FINAL COMBUSTIBLES;
- VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES:
1. Fondo General de Participaciones;
  2. Fondo de Fomento Municipal;
  3. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y
  4. Fondo ISR;
- VII. RAMO 33 FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS:
1. Fondo I Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
  2. Fondo II Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
  3. Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
  4. Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
  5. Fondo V Fondo de Aportaciones Múltiples;
  6. Fondo VI Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
  7. Fondo VII Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, y
  8. Fondo VIII Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;

VIII. CONVENIOS FEDERALES;

IX. RECUPERACIONES DIVERSAS, y

X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO TERCERO. Los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales correspondientes, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un 1.13 % mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Para los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir sus créditos fiscales, conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además de otorgar la garantía respectiva, cubrirán el 0.75% mensual; en el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán de 1.0% para parcialidades de hasta 12 meses, 1.25% para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.5% para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses, sobre saldos insolutos, en los términos del párrafo anterior.

Todos aquellos gastos de ejecución que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución y embargo, no rebasarán el 12% del importe total del crédito fiscal.

Los gastos de ejecución comprenden: gastos de notificación y de requerimientos de cumplimiento de las obligaciones fiscales y de las multas, en los casos de incumplimiento y extemporaneidad; gastos de ejecución derivados de mandamientos de ejecución, y gastos de ejecución por la práctica de embargos.

En los gastos de notificación y de requerimiento se incluyen las notificaciones realizadas por correo certificado, a través del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO CUARTO. Los tres Poderes y los Organismos Autónomos del Estado, a través de las instancias correspondientes, podrán realizar la enajenación de bienes muebles, que ya no sean aptos para el servicio que prestan o resulta inconveniente seguirlos utilizando, en virtud de que no son rentables por su mantenimiento o por haber agotado su vida útil.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para enajenar, permutar o dar en uso bienes inmuebles que hayan dejado de ser útiles para fines de servicio público. El ejercicio de esta facultad se informará al Congreso Local a través de la Cuenta Pública.

Se faculta a los Tribunales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para que realicen los actos jurídicos o instrumentos financieros idóneos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 del mismo ordenamiento. El ejercicio de esta facultad se informará al Congreso local.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los ingresos deberán ser concentrados en la Tesorería General del Estado por las Secretarías, Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal que los generen, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Tesorería General, la integración de los reportes para su registro en la Cuenta Pública correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, celebre con las autoridades federales, estatales y municipales, los convenios que sean necesarios para la mejor administración de los ingresos públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Ingresos derivados de Financiamiento para el ejercicio fiscal 2017 estarán en función de lo establecido en los Decretos número Novecientos Noventa y Novecientos Noventa y Uno, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5415, el 21 de julio de 2016, y de la Disposición Transitoria Tercera para cada Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que concedan subsidios o exenciones y se hayan publicado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de los subsidios fiscales que se encuentren vigentes respecto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como del Impuesto sobre la Prestación de los Servicios de Hospedaje y del Impuesto sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios.

CUARTA.- Con la finalidad de homologar los sistemas automatizados de recaudación, así como el proceso de depósito de recursos en el sistema bancario nacional, respecto del esquema aplicado en la determinación de los impuestos y derechos cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se autoriza, en el caso de Productos y Aprovechamientos, que se aplique un ajuste de los montos a la unidad más próxima; por lo que, tratándose de cantidades terminadas hasta cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y tratándose de cantidades terminadas por arriba de los cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata superior.

## Anexo 1

MORELOS	Ingreso Estimado (miles de pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	21,516,427
Impuestos	579,942
Impuestos sobre los ingresos	11,090
Impuestos sobre el patrimonio	0
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	61,129
Impuestos al comercio exterior	0
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	502,211
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios	3,897
Otros Impuestos	14
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,601
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para el Seguro Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
Accesorios	0
Contribuciones de mejoras	131,100
Contribución de mejoras por obras públicas	131,100
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
Derechos	693,684
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0
Derechos a los hidrocarburos	0
Derechos por prestación de servicios	657,952
Otros Derechos	2,247
Accesorios	33,484
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1
Productos	74,955
Productos de tipo corriente	72,471
Productos de capital	0
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,484
Aprovechamientos	16,619
Aprovechamientos de tipo corriente	16,619
Aprovechamientos de capital	0
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
Participaciones y Aportaciones	20,020,127
Participaciones	9,101,712
Aportaciones	8,908,199
Convenios	2,010,216
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0
Subsidios y Subvenciones	0
Ayudas sociales	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
Ingresos derivados de Financiamientos	0
Endeudamiento interno	0
Endeudamiento externo	0

Anexo 2  
INGRESOS  
(Miles de Pesos)

CONCEPTO	2012	2013	2014	2015	2016
	IMPORTES				
Ingresos Propios	885,520	1,012,978	1,074,299	1,130,118	1,129,001
Participaciones en Ingresos Federales	5,979,753	6,730,500	7,079,480	7,265,700	7,888,194
Ingresos Coordinados	71,243	114,750	110,804	90,363	94,642
Cuota Venta Final de Combustibles	330,905	295,100	264,530	295,415	309,406
Fondo de Fiscalización	294,878	318,000	337,721	315,800	330,757
Incentivos Económicos	79,670	116,000	99,837	98,573	103,242
Ramo 20 Desarrollo Social	97,000	150,000	120,000	120,000	120,000
Ramo 33 Aportaciones Federales	7,927,618	7,821,493	8,197,994	8,607,539	8,607,539
Convenios Federales	1,761,254	2,039,346	1,709,054	1,709,054	1,709,054
Ingresos por Recuperaciones Diversas	221,500	300,000	460,035	342,808	200,000
Ingresos Derivados de Financiamiento	-	2,281,348	-	-	-
	17,649,341	21,179,515	19,453,754	19,975,370	20,491,835

Anexo 3

GOBIERNO DE ESTADO DE MORELOS						
Ingresos						
(PESOS)						
Concepto	Año en Cuestión 2017	Año 1 2018	Año 2 2019	Año 3 2020	Año 4 2021	Año 5 2022
1. Ingresos de Libre Disposición	10,598,012,000.00	11,265,209,845.46	11,974,692,761.53	12,683,905,915.02	13,550,077,166.05	14,543,230,071.94
A. Impuestos	576,045,000.00	612,309,912.98	650,873,191.29	689,421,806.92	736,501,732.69	790,483,627.19
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	131,100,000.00	139,353,400.50	148,129,877.66	156,903,017.80	167,617,767.98	179,903,312.28
D. Derechos	660,200,000.00	701,762,891.00	745,959,917.88	790,140,139.97	844,098,019.99	905,966,184.36
E. Productos	74,955,000.00	79,673,792.03	84,691,647.45	89,707,594.96	95,833,636.91	102,857,763.33
F. Aprovechamientos	54,000,000.00	57,399,570.00	61,014,594.92	64,628,245.32	69,041,643.56	74,102,050.83
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
I. Participaciones <sup>1</sup>	8,969,154,000.00	9,533,807,090.07	10,134,246,260.60	10,734,457,129.63	11,467,502,472.56	12,308,013,066.28
J. Incentivos Económicos	132,558,000.00	140,903,188.89	149,777,271.73	158,647,980.42	169,481,892.36	181,904,067.66
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas <sup>2</sup>	10,918,415,000.00	11,605,783,816.33	12,336,716,081.08	13,067,370,427.70	13,959,728,086.83	14,982,906,356.96
A. Aportaciones	8,908,199,000.00	9,469,014,668.05	10,065,373,211.84	10,661,505,005.68	11,389,568,521.02	12,224,366,945.76
B. Convenios	2,010,216,000.00	2,136,769,148.28	2,271,342,869.24	2,405,865,422.01	2,570,159,565.82	2,758,539,411.19
C. Fondos distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

1. Incluye Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

2. Recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que están destinados a un fin específico.

\* Recuperaciones Diversas

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

#### I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 17 de octubre del presente año, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2016.

#### II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis, el iniciador propone realizar diversas modificaciones al Código Fiscal para el Estado de Morelos, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a la Ley del Notariado del Estado de Morelos y a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para ajustar diversas disposiciones relativas a los montos de las contribuciones a fin de ser expresados Unidad de Medida y Actualización, reconfigurar los órganos de control interno de la Administración Pública, los montos de las fianzas relativas a la función notarial, entre otras, relativas a distintas cuestiones hacendarias, tanto sustantivas como adjetivas.

#### III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"En la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos; de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, comienza citando el Titular del Ejecutivo Estatal, que la misma, es el resultado el trabajo permanente de revisión y actualización del marco jurídico estatal.

La iniciativa que se analiza señala que en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establecen los lineamientos de las políticas públicas que orientan la gestión pública de la presente Administración a la modernización de la administración tributaria para generar condiciones de confianza, participación y acercamiento entre el Fisco, los sujetos obligados en la relación tributaria y la población en general, que permitan el desarrollo sustentable de la Entidad, fortaleciendo la capacidad financiera para hacer frente a los gastos públicos y para atender eficaz y oportunamente las demandas de la población.

En el Eje 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", se establece como objetivo estratégico, el fortalecimiento de las finanzas a través de distintas estrategias y líneas de acción, buscando establecer un sistema recaudatorio eficiente que resulta del trabajo permanente de revisión y actualización del marco jurídico fiscal estatal.

El iniciador destaca que los trabajos de armonización perfeccionamiento normativo se concentran en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y del Código Fiscal para el Estado de Morelos, entre otros ordenamientos que más adelante se detallan, primeramente en cumplimiento a las recientes reformas Constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), contenidas en el Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, como en el Decreto número setecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5414, de fecha 20 de julio de 2016, por lo que en dichos ordenamientos se plantean las adecuaciones para incorporar la UMA como referencia económica en el texto normativo de dichos ordenamientos.

Agrega también el Titular del Ejecutivo que en el caso del Código Fiscal para el Estado de Morelos las propuestas contenidas en la Iniciativa que se analiza, se incorporan las referencias utilizadas en el texto del ordenamiento para aludir a la UMA, al Gobierno del Estado de Morelos y a los Gobiernos de los Municipios del Estado y el reconocimiento como día inhábil el 5 de mayo, en armonía con otras disposiciones fiscales de carácter federal que ya contemplan esa fecha como día inhábil, en atención la colaboración administrativa que en materia fiscal federal se tiene convenida entre las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, por virtud de la cual, estas dos últimas se encuentran obligadas a observar lo dispuesto en la normativa federal aplicable, todo ello en beneficio de la población, para evitar la eventual confusión que pudiera ocasionar a los contribuyentes con respecto al cómputo de plazos para el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales, como es el caso de aquellos previstos para contestación de requerimientos, presentación de avisos, interposición de recursos, entre otros.

En la Iniciativa que se analiza, también refiere el Titular del Ejecutivo beneficios en las condiciones que impactan en el ánimo y voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, al contemplar en el texto legal los supuestos y los porcentajes de disminución de las multas derivadas de la omisión de cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.

La Iniciativa que nos ocupa contiene también reformas dirigidas a señalar con claridad la regulación para el desarrollo de las facultades de comprobación durante una visita domiciliaria o fuera de ésta, así como para homologar los plazos que se citan en dicho ordenamiento con relación al cumplimiento de requerimientos de autoridad al pago de obligaciones fiscales, y el otorgamiento de garantías, con la finalidad de contar con procesos de fiscalización eficientes y poder lograr resultados óptimos en el caso de la determinación de contribuciones omitidas, se incorporan las adecuaciones legales que hacen posible el ejercicio de las facultades para determinar contribuciones de ejercicios anteriores al último ejercicio por el que se presentó o debió presentar declaración, sin que deba agotarse previamente la determinación de contribuciones con respecto a este último ejercicio.

Continua señalando el Iniciador que la propuesta que se dictamina contiene las adecuaciones orientadas a expresar con claridad y precisión las obligaciones de pago cuando su cumplimiento se autoriza a plazos, por lo que señala en su propuesta, que es pertinente establecer y distinguir los plazos máximos de autorización para el pago en parcialidades y para el pago diferido, mediante las reformas que propone.

Agrega el Iniciador que para simplificar las formas de notificación de los actos de las autoridades fiscales, se incluye en la propuesta que nos ocupa, la eliminación de la figura de la notificación por instructivo, pues refiere que el supuesto que actualmente le da origen puede desarrollarse a través de la notificación por estrados sin afectar el objeto y la legalidad de las diligencias y por otra parte, también en la tendencia de perfeccionar los procedimientos, el Titular del Ejecutivo Estatal, propone en la Iniciativa hacer la distinción de las diligencias que implican la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, además de establecer los rangos mínimos de los costos de cada una de esas diligencias, destacando que lo anterior, es sin perjuicio de que en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente se establezca un rango máximo.

Hace referencia el Iniciador a los compromisos adoptados por la Administración para llevar a cabo las acciones necesarias para hacer más eficiente la función recaudatoria y a la necesidad de contar con normas claras que procuren el correcto y oportuno cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como aquellas orientadas a sancionar las conductas calificadas como infracciones a dichas disposiciones y, en su caso, aquellas conductas que se consideran como delitos fiscales; por lo tanto, propone el Titular del Ejecutivo, regular la omisión del entero de las cantidades retenidas, recaudadas o recibidas por concepto de una contribución fiscal, así como las consecuencias jurídicas para los sujetos que incurran en dicha omisión.

En el caso de las modificaciones que propone el Titular del Ejecutivo Estatal en la Iniciativa que se analiza, en el texto de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se destaca además de la incorporación de la UMA como referencia económica, adecuaciones puntuales que refiere el Ejecutivo estatal están orientadas a procurar el cumplimiento de la Ley.

En este sentido, alude el Ejecutivo Estatal a las adecuaciones que propone en materia del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje para dar mayor claridad a los elementos del tributo haciendo las precisiones sobre su objeto e identificado con claridad al sujeto obligado directo de esta contribución y distinguiéndolo de aquél que tiene el carácter de retenedor del mismo, para lo cual cita además de referencias bibliográficas que definen al sujeto obligado directo en la relación tributaria, así como los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión con respecto al sujeto pasivo del poder tributario del Estado y el sujeto pasivo de la obligación tributaria; destacado las diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), dando así más claridad al concepto que debe darse a este elemento del tributo, de donde se desprende que se trata de un existe una diferencia entre el sujeto pasivo del poder tributario del estado y el sujeto pasivo de la obligación tributaria, precisando que el primero de los sujetos se refiere a la persona física o jurídica que soporta su ejercicio en el más amplio sentido del término.

Este es un concepto amplio que va más allá de la obligación material de pago del tributo incluyendo un cúmulo de obligaciones y deberes formales (hacer, no hacer, soportar, entre otras) y que también implica situaciones subjetivas distintas del sujeto pasivo que realiza el hecho imponible -que por lo regular se denomina contribuyente-, esto es, de terceros como obligados tributarios -en donde se incardinan las figuras de la responsabilidad (solidaria o subsidiaria) y la sustitución tributaria-.

Por el contrario, el sujeto pasivo de la obligación tributaria -denominado contribuyente- es la persona física o jurídica que tiene la obligación de pago del tributo por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio.

En la legislación tributaria mexicana no existe una disposición legal en la que se establezca expresamente quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y los distintos obligados tributarios. Lo que sí existe es una disposición que prevé quiénes son los responsables solidarios con los contribuyentes, esto es, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.



Por ello, las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor) son las siguientes: a) conducta realizada: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, pues se trata de un tercero que realiza un supuesto normativo que se interrelaciona con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del normal proceso de imputación normativa de la obligación fiscal. En vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. d) naturaleza: el primero es el que satisface por regla general y en condiciones de normalidad la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un especial mecanismo impositivo.

Por otra parte, como parte de la Iniciativa que prestó el Titular del Ejecutivo, se plantea la definición de los recursos que se destinan al Fideicomiso Público Turismo Morelos, para cuya determinación se toman como referencia los recursos que se recaudan por el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y por el Impuesto sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios.

En el caso del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal, la Iniciativa incluye la adición del texto que remite al Código Fiscal para el Estado de Morelos en su artículo 31, segundo párrafo, que establece lo que para efectos fiscales ha de considerarse por dicho concepto así como las reformas en las que se identifica con precisión las erogaciones que están exentas del gravamen, así como las condiciones para acceder a las mismas, de igual forma se proyecta la definición los recursos que se destinan al Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y para cuya determinación se toman como referencia los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

La Iniciativa que se dictamina, por cuanto hace al rubro de ingresos por concepto de derechos alude a la necesidad de las autoridades fiscales de realizar diversos trámites registrales para ejercer sus atribuciones de recaudación y defensa de los intereses de la hacienda pública, lo que implica forzosamente la causación de derechos por concepto de inscripción a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, antes de poder hacer efectivo un crédito fiscal y recuperar los gastos de ejecución; es por ello que se estima pertinente establecer como un supuesto de no causación de tales derechos, la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, así como la inscripción de embargos, cuando sean solicitados por las referidas autoridades estatales.

Agrega el Iniciador que en este rubro de Ingresos por concepto de Derechos, la Iniciativa que se dictamina fortalece el marco regulatorio del entero de contribuciones fiscales precisando el plazo en que debe realizarse a la hacienda pública estatal, respecto de las cantidades que se reciban o retengan por concepto derechos por servicios de inscripción en el registro público de la propiedad.

También señala el Iniciador que en el caso de los servicios que presta la Comisión Estatal del Agua, la Iniciativa prevé la adecuación de los costos de los derechos de algunos de los servicios, tomando en consideración sus características propias, en atención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como es el caso de los derechos por las maniobras de extracción o instalación de equipos de bombeo con respecto a los cuales se hace la distinción de servicios en consideración a la profundidad, el diámetro de la tubería utilizada y la distancia de traslado al lugar donde se realizará la prestación del servicio, y se establece la tarifa respectiva. En el caso de elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos o técnicos en materia de agua, de igual forma se hace la distinción de los servicios que comprende el concepto, así como los parámetros de medición para determinar los derechos que se causan; por último, en el caso de la tarifa por el reúso de aguas residuales tratadas de acuerdo a su volumen.

En tratándose de ingresos por concepto de productos, destaca el Iniciador la necesidad de transparentar los supuestos por los cuales se causan productos por publicaciones que lleva a cabo el Gobierno del Estado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como la necesidad de generar mayor certidumbre jurídica por lo cual se plantea la actualización de los supuestos de exención de los productos que anteriormente se contemplaban como aquellos de carácter general y de interés público, y para ello, señalando expresamente los actos administrativos que quedarán comprendidos en la aplicación de la referida exención.

En la Iniciativa que se dictamina, también resalta el Titular del Ejecutivo la importancia de fortalecer, modernizar y armonizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para unificar el control y la supervisión de los órganos internos de control de los organismos auxiliares y precisar que los mismos dependerán de la estructura y presupuesto de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, suprimiendo con ello el vínculo de dependencia económica con el organismo auxiliar al que se encuentran asignados.

En este sentido, señala el Iniciador que lo anterior permitirá mejorar un concepto que, desde la técnica y normas internacionales, orientan el trabajo de la auditoría gubernamental denominado "independencia mental", esto al eliminar la dependencia económica del órgano interno de control del propio organismo que laboralmente es su patrón. Asimismo, permite mayor flexibilidad en las tareas asignadas y robustecer en lo general los demás mecanismos preventivos que se pondrán en marcha en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción; además, con dicha reforma, se establece una excepción para aquellos casos en los cuales existan disposiciones, convenios, reglas de operación o cualquier otro instrumento de carácter federal, en virtud de los cuales se genera la necesidad u obligación de que el órgano interno de control guarde dependencia económica o se sujete a condiciones de trabajo diversas; en cuyo supuesto se plantea que sean la Secretaría de la Contraloría y el organismo auxiliar de que se trate quienes determinen lo conducente; lo cual obedece a cuestiones de eficiencia presupuestal, en el caso de que las remuneraciones que perciban estos servidores públicos tengan un origen distinto al presupuesto estatal.

También en materia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Iniciativa que se analiza contiene reformas que el Titular del Ejecutivo refiere como orientadas a armonizar la facultad de los titulares de los organismos auxiliares de la Administración Pública, a fin de robustecer su facultad de nombrar a los servidores públicos que se determinen en sus estatutos orgánicos.

También se refiere el Iniciador a las modificaciones que contiene la Iniciativa que se dictamina, tratándose de la suplencia de las personas titulares de los organismos auxiliares, para establecer que sus ausencias temporales no podrán durar más de noventa días naturales y que ante su ausencia absoluta se podrá nombrar un encargado de despacho, quien desempeñará legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado; con lo cual se guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley Orgánica, para el caso de las personas titulares de las Secretarías y Dependencias.

Con respecto a lo anterior, precisa el Titular del Ejecutivo que la técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; y cita diversas definiciones del concepto que la identifican como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad, o como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

La Iniciativa que se dictamina, también aborda los mecanismos de control de legalidad de la función notarial y en este sentido refiere el Iniciador que en el Estado de Morelos existen diversos mecanismos de supervisión y control, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene la facultad de Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado de Morelos, de igual forma el Titular del Ejecutivo igualmente alude a otro medio de control constituido por la garantía, que los Notarios deben otorgar para su actuación, equivalente a la cantidad que resulta de multiplicar 1,825 el importe del salario mínimo general diario en la Capital del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y cuyo objeto, según lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Ley en cita, es aplicarse de forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales; en segundo lugar y, en el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra del Notario.

En este sentido, el Titular del Ejecutivo Estatal, se refiere a la efectividad de dicha garantía para dar satisfacción a una aspiración de seguridad jurídica, en virtud del monto de la misma, la situación económica prevaleciente hoy día y el monto operaciones que realizan los Notarios, y destaca que la Iniciativa que plantea busca incrementar el monto de esta garantía además de fijarla en UMA, para establecerla en 6,500 UMA, sobre todo, con la finalidad de hacerla eficaz para que, en verdad, sea útil para los fines pretendidos con su establecimiento, con lo cual se plantea garantizar la seguridad jurídica que demanda la sociedad, considerando que es la función notarial de orden e interés públicos, por lo que resulta indispensable que quien la ejerce, además de ajustarse a la ley, garantice fehacientemente que así lo hará, precisa también el Iniciador por cuanto a la cuantía que propone para dicha garantía, que es acorde a los parámetros requeridos en otras Entidades Federativas y, que además, debe considerarse que si se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o la responsabilidad civil, dado el monto y el volumen de las operaciones jurídicas a cargo de los Notarios, no resulta exageradamente onerosa o exacerbada la cantidad planteada en la presente Iniciativa, que actualmente ascendería a 474 mil 760 pesos, máxime si consideramos el monto de las contribuciones de las que incluso los notarios públicos son retenedores.

La Iniciativa que se dictamina también se ocupa de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y sobre esta materia alude el Titular del Ejecutivo Estatal que las propuestas de reforma y adición contenidas en la Iniciativa, parten del hecho notorio y ampliamente conocido, de la grave situación financiera que en la actualidad enfrentan los erarios municipales en el Estado; circunstancia que repercute, en muchos casos, en la imposibilidad manifiesta por parte de las administraciones públicas municipales de llevar a cabo de manera adecuada y oportuna las acciones de gobierno e, incluso, la prestación de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía, en la medida de lo deseable.

Precisa el Iniciador que la aludida situación financiera es resultado de la de diversas variables económicas globales que afectan al país y, en consecuencia, a sus Entes Públicos, así como de los manejos indebidos que del erario municipal realizaron servidores públicos de administraciones municipales anteriores, las cuales derivaron, entre otras problemáticas, en múltiples y cuantiosas resoluciones jurisdiccionales que al día de hoy se encuentran en etapa de ejecución en contra de los Ayuntamientos del Estado.

Agrega también que para los tres Poderes del Gobierno del Estado resultan por demás preocupantes las condiciones jurídicas que prevalecen en los Municipios de la Entidad, que derivan especialmente de las consecuencias de los pasivos laborales correspondientes a periodos gubernativos anteriores al actual. Muchas de las resoluciones se encuentran en etapa de ejecución y con posibilidad de sanción en caso de incumplimiento, consistente en la destitución, tanto de manera individual, aplicada a los Presidentes Municipales, como de manera colegiada, a los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

Lo anterior, considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las infracciones a la misma que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios.

Señala también que no puede pasar inadvertido por ser de explorado derecho que, en términos de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198 de la ley de la materia, si una autoridad obligada al cumplimiento de una sentencia de amparo, no la cumple sin justificación alguna, el Alto Tribunal, funcionando en Pleno, separará del cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Titular del Ejecutivo Estatal abunda a detalle sobre la situación la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del pasado mes de septiembre de 2015, en el sentido de separar del cargo al Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por haber desacatado diversas sentencias de distintos jueces de amparo, relacionados con el cobro de derechos municipales y puntualiza el Iniciador sobre las facultades de los órganos jurisdiccionales, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, a través de la aplicación de diversos medios de apremio que la ley prevea, incluso la separación del cargo de las autoridades responsables o vinculadas a acatar sus determinaciones.

Puntualiza el Iniciador sobre la gravedad de la situación, aduciendo que no sólo afectaría de manera severa e irremediable el derecho de los ciudadanos de ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos -derecho de ser votado-, sino que también, afectaría gravemente la gobernanza que permita el desarrollo integral -económico, social e institucional duradero- y que a su vez logre el armónico equilibrio entre la autoridad, la población y la actividad económica y destaca la información que se conoce a través de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, con respecto a la existencia de un potencial pasivo laboral a cargo de las actuales administraciones municipales de aproximadamente 543 millones de pesos; cantidad global respecto de la cual deben hacerse las siguientes precisiones:

a) Resulta prioritario el pago de aquellos laudos cuya ejecución emana o se vincula con diversos juicios de amparo, los cuales ascienden a una cantidad aproximada de más de 63 millones de pesos;

b) La cantidad citada de 63 millones de pesos, forma parte de la suma total de laudos que se encuentran en etapa de ejecución y que por lo tanto no existe posibilidad ya de modificar el sentido de los laudos dictados, mismos que ascienden a un monto global aproximado de 251 millones de pesos, y

c) Por último, existen otros procedimientos que representan una potencial deuda para las administraciones municipales y que eventualmente se traducirían en una cantidad de más de 292 millones de pesos.

En este sentido reflexiona el Titular del Ejecutivo sobre la problemática planteada y el grave conflicto para los Ayuntamientos que cuentan con pasivos laborales, y que por las condiciones actuales de las arcas municipales resulta de imposible cumplimiento el pago de dichas obligaciones y refiere la preocupación tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, por encontrar alternativas de solución a esta problemática que permitan a los municipios alcanzar el saneamiento de los compromisos presupuestales, evitando que las autoridades municipales del Estado continúen en un ambiente de desazón que les impida dedicarse a su función pública por completo y verse abandonadas a encontrar soluciones a los adeudos que indebidamente enfrentan, debiendo, en múltiples ocasiones, afectar otros programas o acciones de interés general, para satisfacer las obligaciones dictadas por las autoridades laborales.

Es así que de acuerdo a lo señalado por el Titular del Ejecutivo en la Iniciativa que plantea, ante la urgencia que existe de sanear las finanzas públicas municipales, propone la constitución de un Fondo de Reserva para distribución entre los Municipios, destinado de manera específica al pago de pasivos laborales debidamente acreditados, así como a otros pagos correspondientes a diversas áreas prioritarias en los términos previstos en el instrumento jurídico correspondiente, precisa el Iniciador que el referido Fondo deberá operar a través de un fideicomiso público, cuyo comité técnico esté integrado por el Poder Ejecutivo Estatal y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, como el organismo que representará los intereses de los municipios de la Entidad.

Agrega también el Iniciador que la configuración del Fondo referido con antelación, se ha ideado para facilitar y transparentar la disposición y aplicación de los recursos, sin que se afecte la autonomía hacendaria municipal, toda vez que los Ayuntamientos continuarán recibiendo sus participaciones conforme al mandato legal, cuya disposición y aplicación no se condiciona, en tanto que los recursos del Fondo que nos ocupa, en realidad, resultan ser recursos adicionales.

Con motivo de lo anterior, alude el Iniciador a las condiciones que sostiene el Poder Judicial de la Federación para determinar la constitucionalidad de fondos de naturaleza análoga al propuesto, en los que también se ha generado una distribución de recursos entre los Municipios, emanados de participaciones federales, manifestando al respecto:

a) La simple disminución en el monto que se distribuye al municipio por concepto de participaciones, no resulta contrario al artículo 115 constitucional.

b) Tal disminución no afecta el principio de libre administración hacendaria en la medida en que no condiciona la disposición o aplicación de los recursos, ni impide que los municipios los ejerzan.

c) No se afecta la autonomía hacendaria municipal, toda vez que los municipios continúan recibiendo sus participaciones conforme a montos constitucional y legalmente válidos, cuya disposición y aplicación no se condiciona, y los recursos de dicho fondo constituyen recursos adicionales.

d) El fondo no será inconstitucional, en tanto que los recursos que lo integren se asignen a los municipios con base en una fórmula establecida en la misma ley.

e) La constitucionalidad se sostiene porque los recursos de dicho fondo no se entregan de manera discrecional ni están sujetos a una autoridad intermedia, cuando la autoridad encargada de administrarlo, forme parte de la administración pública, de manera que no se interrumpa la comunicación entre el municipio y el Poder Ejecutivo Estatal.

Con motivo de lo anterior, precisa el Iniciador que el Fondo planteado en la Iniciativa, cubre los elementos sostenidos por el Poder Judicial de la Federación para determinar la constitucionalidad de fondos de naturaleza análoga al propuesto, toda vez que la asignación de los recursos entre los Municipios se efectuará con base en una fórmula establecida en el artículo 6 de la propia Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, cuya reforma se contiene en la Iniciativa que se analiza y cuya aplicación transparenta la asignación que haya de efectuarse, también precisa que no existirá autoridad intermedia entre el Estado y los municipios porque el Fideicomiso que se propone y que se encargará de administrarlo, será público y además estará conformado por autoridades de la propia Administración Pública Estatal y del organismo descentralizado creado constitucionalmente para el fortalecimiento de los propios municipios, de manera que no se interfiere en ningún caso en la comunicación ni en la coordinación de acciones entre ambos niveles de Gobierno, siendo el caso además que el mecanismo financiero de un Fideicomiso evidencia transparencia y certeza en el manejo de los recursos, lo que dota a los Ayuntamientos de mayor seguridad jurídica, ya que no sólo se genera la entrega directa y proporcional de los recursos adicionales a los municipios de la Entidad, sino que se garantiza que ello ocurra dada la rigidez que ofrece un Fideicomiso y, con él, la intervención de una institución fiduciaria.

Adicionalmente, resalta el Titular del Ejecutivo que con la constitución del Fondo propuesto se generan obligaciones o responsabilidades de carácter laboral, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado o el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, quienes únicamente están generando, desde sus respectivos ámbitos de competencia, las acciones constitucionales y legales que permitan a los Municipios, hacer frente a su responsabilidad y compromiso de acatar aquellos laudos en los que hayan sido condenados en su calidad de patrones, por lo que se debe excluir evidentemente cualquier subrogación al respecto, ni podrá permitirse ni hacerse válido, bajo ningún esquema, el absurdo de que pudiera llamarse a juicio al Fondo o Fideicomiso que se creen por virtud de esta Iniciativa, como si se tratara de una parte codemandada dentro de los conflictos de trabajo que se ventilen ante las autoridades competentes, pues como ya se señaló, seguirán siendo los municipios los responsables de sus relaciones laborales y sus consecuencias, mientras que dicho Fondo sólo les permitirá contar con los recursos necesarios para aligerar la carga económica que ello les procura.

Por otra parte refiere el Titular del Ejecutivo Estatal que la Iniciativa que se dictamina contiene también diversas adecuaciones de redacción y gramaticales, algunas tendentes a modificar el uso correcto de mayúsculas, comas y puntos ortográficos, sin perjuicio de respetar el formato de redacción en el que se encuentran construidas las Leyes y Códigos objetos de reforma.

En la Iniciativa que se analiza, se destaca la referencia concreta que hace el Titular del Ejecutivo con respecto a las porciones normativas particulares que son objeto de la misma y para mayor claridad se reproduce la misma:"

Ordenamiento	Artículos a reformarse, adicionarse o derogarse
Código Fiscal para el Estado de Morelos	2, 9, 12, 26, 44, 46, 50, 60, 70, 86, 93, 98, 101, 105, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 121, 124, 126, 132, 134, 135, 137, 138, 144, 148, 149, 168, 169, 170, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 245, 240, 241, 242, 245, 251, 252, 253, 254 y 259
Ley General de Hacienda del Estado de Morelos	5 BIS, 6 BIS, 23, 24, 25, 26, 27, 48, 58 BIS-6, 58 BIS-9, 77, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 82, 83, 84, 93 BIS, 93 BIS-2, 93 BIS-3, 93 BIS 4, 93 BIS-5, 94, 96, 96 BIS, 97, 98, 99, 99 BIS, 99 BIS-1, 101, 103, 108 BIS, 108 BIS-1, 109, 113, 114, 114 TER, 114 QUATER, 114 QUATER-1, 114 QUATER-2, 114 QUATER-3, 114 QUATER-4, 114 QUATER-5, 114 QUATER-6, 114 QUATER-7, 114 QUATER-8, 114 QUATER-9, 114 QUATER-10, 114 QUATER-11, 114 QUATER-12, 114 QUATER-13, 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, 114 SEXTUS, 120, 122 y 123
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos	23, 59, 66, 67, 69 y 78
Ley del Notariado del Estado de Morelos	24
Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos	6 y 15 QUATER

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA:

De conformidad con las atribuciones conferidas a Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Es así que esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia en lo general y en lo particular, de la Iniciativa del Ejecutivo Estatal, tomando en consideración lo siguiente:

En lo relativo al citado Código Fiscal, se comparte la propuesta del iniciador para incorporar la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia económica así como las referencias utilizadas en el texto para aludir a la UMA, al Gobierno del estado de Morelos y a los Gobiernos de los municipios del Estado; esto, a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por la normativa federal aplicable, en la cual se determina la obligatoriedad de utilizar e incorporar en los instrumentos jurídicos correspondientes de cada entidad federativa, la referida Unidad de Medida.

Asimismo, y a efecto de lograr una armonía con lo establecido por las disposiciones jurídicas fiscales, se consideró también oportuno reconocer el 5 de mayo de cada año como día inhábil; más aún cuando las citadas disposiciones en la materia ya lo contemplan como tal. Lo cual ayudará a guardar la congruencia requerida en atención a la colaboración administrativa en materia fiscal federal convenida entre las autoridades fiscales federales, estatales y municipales; por virtud de la cual, nace la obligación de observar lo dispuesto en la normativa federal aplicable, en cuanto a la previsión de días inhábiles en materia fiscal y sobre todo en beneficio de los contribuyentes con respecto al cómputo de plazos para el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales, contestación de requerimientos, presentación de avisos, interposición de recursos, entre otros.

Por cuanto a la propuesta que plantea el Gobernador del Estado respecto a otorgar ciertos beneficios a los contribuyentes que optan por regularizar su situación fiscal, y la cual establece diversos supuestos y porcentajes correspondientes de disminución en las multas derivadas de la omisión de cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que el Estado proporcione las medidas para lograr que dichos contribuyentes normalicen su comportamiento financiero.

Se coincide con el iniciador en el sentido que los ordenamientos legales y reglamentarios en materia hacendaria se encuentren integrados por disposiciones que expresen de manera clara su objeto y alcance de regulación, además de ser congruentes entre sí en la correcta aplicación y observancia de la Ley, y por tanto se comparte la propuesta planteada a efecto de:

- Señalar con claridad la regulación para el desarrollo de las facultades de comprobación durante una visita domiciliaria o fuera de ésta;

- Homologar los plazos que se citan en el Código Fiscal para el Estado de Morelos con relación al cumplimiento de requerimientos de autoridad al pago de obligaciones fiscales, y el otorgamiento de garantías, lo que permite contar con procesos de fiscalización eficientes y poder lograr resultados óptimos en el caso de la determinación de contribuciones omitidas;

- Posibilitar el ejercicio de las facultades para determinar contribuciones de ejercicios anteriores al último ejercicio por el que se presentó o debió presentar declaración, sin que deba agotarse previamente la determinación de contribuciones con respecto a este último ejercicio;

- Expresar con claridad y precisión las obligaciones de pago cuando su cumplimiento se autoriza a plazos, esto es, establecer y distinguir los plazos máximos de autorización para el pago en parcialidades y para el pago diferido;

- Simplificar las formas de notificación de los actos de las autoridades fiscales, suprimiendo la figura de la notificación por instructivo y agrupar el supuesto que actualmente le da origen a la notificación por estrados;

- Distinguir las diligencias que comprende la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, además de establecer los rangos mínimos de los costos de cada una de esas diligencias, y

- Regular la omisión del entero de las cantidades retenidas, recaudadas o recibidas por concepto de una contribución fiscal, así como las consecuencias jurídicas para los sujetos que incurran en dicha omisión.

Lo anterior, con la finalidad de obtener un instrumento jurídico claro y preciso, apegado a la normativa federal que corresponde, para así estar en condiciones de otorgar mayor certeza jurídica al destinatario de la norma.

Por cuanto a las propuestas que implican modificación a diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, relativas a:

- Incorporar la citada UMA como referencia económica;

- Realizar las precisiones respecto de:

- a) El objeto y el sujeto obligado directo distinguiendo este último de aquél que tiene el carácter de retenedor del mismo, en materia del Impuesto sobre Hospedaje;

- b) Los recursos que se destinan al Fideicomiso Público Turismo Morelos;

- c) Las erogaciones que están exentas del gravamen, así como las condiciones para acceder a las mismas y la definición de los recursos que se destinan al Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal, la referencia al concepto de "empresa" que remite al Código Fiscal para el estado de Morelos;

- d) El plazo en que debe realizarse a la hacienda pública estatal, el entero de las cantidades que se reciban o retengan por concepto de derechos por servicios de inscripción en el registro público de la propiedad;

- e) Los supuestos que causan productos por publicaciones que lleva a cabo el Gobierno del Estado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y la actualización de los supuestos de exención de dichos productos, y

- f) Adecuar los costos de los Derechos que presta la Comisión Estatal del Agua en atención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Titular del Ejecutivo Estatal en que las mismas constituyen adecuaciones orientadas a armonizar nuestro marco jurídico fiscal; procuran el cumplimiento de la Ley y fortalecen el marco regulatorio del entero de contribuciones fiscales.

Con lo anterior, se logra el eficaz desempeño de la hacienda pública estatal con un marco normativo robusto que permita sentar las bases para una relación armoniosa entre el fisco estatal y los contribuyentes.

Por otra parte, en lo relativo a las proyecciones que el Gobernador del Estado plantea en su Iniciativa con respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, esta Comisión Dictaminadora coincide con las mismas por considerar que están orientadas a la perfección y cumplimiento del ordenamiento y al fortalecimiento de la Administración Pública del Estado, así como a la garantía en el ejercicio de la función del Notariado en el Estado; toda vez que las primeras están orientadas a unificar el control y la supervisión de los órganos internos de control de los organismos auxiliares, armonizar la facultad de los titulares de los organismos auxiliares de la Administración Pública para nombrar a los servidores públicos que se determinen en sus estatutos orgánicos, prever las ausencias temporales de los titulares de los organismos auxiliares; y las segundas a perfeccionar la efectividad de la garantía que los Notarios deben otorgar para su actuación, según corresponda.

Por cuanto hace a las propuestas de modificación a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos que el Titular del Ejecutivo Estatal plantea, esta Comisión Dictaminadora coincide en que las mismas obedecen a la necesidad de contar con disposiciones que de manera preventiva atiendan a la realidad que viven actualmente los municipios del estado de Morelos, en virtud de la grave situación financiera que enfrentan y que repercute, en muchos casos, en la imposibilidad manifiesta por parte de las administraciones públicas municipales de llevar a cabo de manera adecuada y oportuna las acciones de gobierno e, incluso, la prestación de los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía, en la medida de lo deseable; toda vez que la aludida situación financiera es resultado de la afectación de diversas variables económicas globales que afectan al país y, en consecuencia, a sus Entes Públicos, así como de los manejos indebidos que del erario municipal realizaron servidores públicos de administraciones municipales anteriores, las cuales derivaron, entre otras problemáticas, en múltiples y cuantiosas resoluciones jurisdiccionales que al día de hoy se encuentran en etapa de ejecución en contra de los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, sobre la problemática y el grave conflicto para los Ayuntamientos que cuentan con pasivos laborales, y la urgencia de sanear las finanzas públicas municipales, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Titular del Ejecutivo Estatal en la propuesta que plantea en la Iniciativa sobre la constitución de un Fondo de Reserva para su distribución entre los municipios, destinado de manera específica al pago de pasivos laborales debidamente acreditados, así como a otros pagos correspondientes a diversas áreas prioritarias en los términos previstos en el instrumento jurídico correspondiente, el cual operará a través de un fideicomiso público, cuyo comité técnico esté integrado por el Poder Ejecutivo Estatal y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, como el organismo que representará los intereses de los municipios de la Entidad.

### III. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

En ejercicio de la facultad de esta Dictaminadora para efectuar modificaciones a la iniciativa de cuenta, se invoca la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a las manifestaciones hechas en el apartado precedente y la jurisprudencia citada, las modificaciones que se contienen en el presente dictamen, de manera particular, son las siguientes:

Por cuanto a la reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se realizaron cambios a la redacción originalmente planteada por el iniciador, en principio, para renombrar al Fondo que se crea por virtud del artículo 15 Quáter, dada su idoneidad con los fines que persigue y, luego, a fin de determinar que será a través del contrato de fideicomiso que se regularán los distintos aspectos que regirán al dicho Fondo.

De igual manera, a fin de hacer patente la participación del Poder Legislativo en la vigilancia del ejercicio de los recursos que integrarán dicho Fondo, se propone que el Diputado presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional integre al Comité Técnico a cargo del cual estará el Fideicomiso que administrará los recursos correspondientes, lo que abona al mejor equilibrio entre los Poderes del Estado, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA  
 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones II, VII y VIII del artículo 2; el segundo párrafo del artículo 9; el artículo 12; el párrafo inicial del artículo 26; el párrafo segundo del artículo 44; el artículo 46; el párrafo inicial del artículo 50; la fracción XVII del artículo 60; la fracción XIX del artículo 70; los artículos 86, 93 y 98; el párrafo inicial del artículo 101; la fracción I del artículo 105; las fracciones I y II, el último párrafo de la fracción V, y las fracciones VI, VII, VIII y IX, todas del artículo 111; el párrafo inicial del artículo 113; el artículo 114; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 115; el artículo 118; la fracción III del artículo 120; el párrafo inicial del artículo 121; el párrafo inicial del artículo 124; el artículo 126; el párrafo inicial del artículo 134; el último párrafo de la fracción IV del artículo 135; el artículo 137; el artículo 138; el artículo 144; el cuarto párrafo del artículo 148; los artículos 149, 168 y 169; el último párrafo del artículo 170; el artículo 237; el segundo párrafo del artículo 238; el artículo 239; el segundo párrafo del artículo 240; los artículos 241 y 242; el párrafo inicial del artículo 245; los artículos 251, 252, 253 y 254; y el párrafo inicial del artículo 259; se adicionan la fracción IX al artículo 2; la fracción XVIII y se recorre en su orden la actual XVIII para ser XIX en el artículo 60; y se derogan los artículos 116 y 132; todos en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Fisco, a la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

III. a VI. ...

VII. Reglas, a las Reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;

VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y

IX. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 9. ...

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

...

...

Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios de la Entidad se deberán abstener de realizar cobros por concepto de derechos que no se encuentren expresamente permitidos por el artículo 10-A del citado ordenamiento.

En su caso, el Gobierno del Estado realizará las afectaciones a las participaciones federales que le correspondan al municipio que haya sido considerado como infractor de lo dispuesto por este artículo y que así haya sido resuelto en el Recurso de Inconformidad, que se establece en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para ello, y con la finalidad de evitar la afectación indebida de las participaciones federales de los municipios no infractores, el Gobierno del Estado informará al Gobierno Federal, el monto de las estimaciones de participaciones federales para el municipio infractor de que se trate y por el ejercicio fiscal que corresponda.



Artículo 26. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 01 de enero, el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 05 de febrero, el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, jueves y viernes de la Semana Mayor, el 10 de abril, el 01 y el 05 de mayo, el 16 y el 30 de septiembre, el 01 de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el 01 y el 02 de noviembre, así como el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre; así como aquellos que se declaren como inhábiles por la autoridad competente.

...

...

...

...

...

...

Artículo 44. ...

Se aceptarán como medios de pago el efectivo en moneda nacional, los cheques de cuenta personal del deudor, cheques certificados o de caja, la transferencia electrónica de fondos, y la dación de bienes en los términos que prevea este Código y su Reglamento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo 50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. y II. ...

...

...

...

...

Artículo 60. ...

I. a XVI. ...

XVII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;

XVIII. El representante legal o apoderado de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas, no retenidas o recaudadas por dichas personas morales durante su representación, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, y

XIX. Las demás personas que señalen las leyes.

...

Artículo 70. ...

...

I. a XVIII. ...

XIX. A corregir en cualquier momento su situación fiscal, incluso cuando se ejerzan por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación que la ley les conceden. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal, el cobro de la multa por omisión en el pago será del 20% de la contribución omitida, siempre y cuando la pague junto con sus accesorios después de que inició el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones; la multa del 30% de las contribuciones omitidas, cuando se pague junto con sus accesorios después de levantada el acta final o notificado el oficio de observaciones y antes de que se notifique la determinación del crédito;

XX. a XXI. ...

Artículo 86. Las autoridades fiscales, en términos de las leyes aplicables, conforme las competencias que legalmente tengan asignadas, podrán solicitar de las demás autoridades federales, estatales y municipales la colaboración que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones. Esta colaboración la deberán procurar de inmediato.

Artículo 93. La Secretaría podrá dejar sin efectos o modificar las resoluciones administrativas de carácter general que hubiera emitido, lo cual, no afectará los derechos adquiridos por los particulares que se hubieran producido con anterioridad, incluso cuando se emita una nueva resolución.

Así mismo, la Secretaría podrá dejar sin efectos y reponer actos cuando estos sean contrarios a las disposiciones fiscales, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la actuación.

Artículo 98. La Secretaría podrá ordenar la cancelación administrativa de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro, por insolvencia del deudor y los responsables solidarios, o por incobrabilidad.

Se considera que existe incosteabilidad en el cobro de créditos fiscales cuando su importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión calculadas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de determinación de la incosteabilidad; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe, y aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación a juicio de la autoridad fiscal rebase el 75% del importe del crédito.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito.

También procederá la cancelación señalada en este artículo por incobrabilidad en los casos que el deudor no se pueda localizar, y no se conozcan bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución o cuando hubiere fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los obligados.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales o existan elementos suficientes para presumir tales circunstancias, éstas podrán indistinta o conjuntamente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 105. ...

...

I. Las autoridades fiscales requerirán la presentación del documento omitido en los términos de la fracción III del artículo 102 de este Código;

II. y III. ...

...

Artículo 111. ...

I. De toda visita en el domicilio fiscal se harán constar en actas parciales, en forma circunstanciada, el desarrollo del procedimiento, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores en el desarrollo de la visita que produzcan el incumplimiento de disposiciones fiscales. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial.

Para el supuesto que una visita haya sido ordenada para realizarse en dos o más lugares, la primera diligencia podrá efectuarse en cualquiera de ellos y se podrá iniciar la visita en cualquiera de los lugares señalados en la orden, en los términos que señala el artículo 109, fracción IV, de este Código. En este supuesto, en el acta que se levante se señalarán el lugar o lugares en que se realizará la visita, y el inicio de los trabajos en cada uno de dichos lugares, podrá realizarse desde el momento de la notificación de la orden.

Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien se entienda la diligencia tendrán las obligaciones que se establecen en este Capítulo;

III. y IV. ...

V. ...

...

...

Para efectos de la fase oficiosa del procedimiento administrativo, se tendrán por consentidos los hechos asentados en actas cuando el contribuyente dentro de los plazos de ley, no presente los libros o documentos que los desvirtúen o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

VI. Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas sin que exista una nueva orden de visita;

VII. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado, o en la fecha y hora señalada para el levantamiento del acta final el domicilio en que se hubiere señalado se encuentra cerrado y no se pudiere levantar en él, y se cuente con elementos suficientes para ello, las actas en que se haga constar el desarrollo o conclusión de una visita en el domicilio podrán levantarse en las oficinas de la autoridad fiscal. En este caso, deberá notificarse previamente de esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia en cualquiera de las formas previstas en este Código; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio o no hubiere sido localizable en el domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VIII. Cuando el personal actuante hubiera recabado la información necesaria para determinar la situación fiscal del revisado, y después del levantamiento del acta última parcial, se levantará acta final; las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia, y

IX. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. En ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Artículo 113. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 115 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de este Código.

...

...

...

...

Artículo 114. Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 115, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere al artículo 115, fracción VI, de este Código.

Artículo 115. ...

I. y II. ...

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió el requerimiento o por su representante legal o apoderado debidamente acreditados; para estos efectos, deberá presentar promoción en la que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 40 de este Código, señale de forma analítica, cuál es la documentación que se aporta;

IV. ...

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión, en que se señalen los documentos que habiendo sido presentados por el particular, fueron objeto de revisión;

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente, el responsable solidario o el tercero relacionado, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque, además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente solicitud dentro del plazo inicial de veinte días.

Los libros, registros o documentos deberán ser presentados por el interesado, su representante legal o apoderado mediante escrito en el que se relacionen los documentos y demás elementos aportados, con cada uno de los hechos que se pretende desvirtuar.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Los plazos que se señalan en esta fracción son independientes de los que se establecen en el artículo 117 de este Código;

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI de este artículo, el contribuyente, responsable solidario y tercero relacionado, podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora, y

VIII. ...

...

Artículo 116. Se deroga.

Artículo 118. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por una sola ocasión por un plazo máximo de seis meses, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad fiscal que ordenó la revisión o por el superior jerárquico de dicha la autoridad fiscal.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones a que se refiere el artículo 99, fracción III, y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, y

V. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades fiscales, o la prórroga que proceda de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el Estado contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades fiscales no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 120. ...

I. y II. ...

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos por más del 3% sobre los declarados en ejercicio, y

b) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. a VII. ...

...

Artículo 121. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. a VII. ...

Artículo 124. Para la comprobación de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. a VII. ...

Artículo 126. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 120 y cuando después de haberse realizado el procedimiento establecido en el artículo 123 de este Código, no hubiesen subsanado las irregularidades que son causa de determinación presunta y no puedan comprobar sus ingresos por el período objeto de revisión, por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, se pudiera reconstruir las operaciones correspondientes, cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período sujeto a revisión. Cuando se trate de la revisión de dos o más ejercicios, la reconstrucción de operaciones a que se refiere esta fracción, estará referida al último de ellos, y servirá como base para la determinación de todos aquéllos que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación, y

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de sus ingresos que observen durante siete días, incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Cuando se trate de la revisión de dos o más ejercicios, la observación de operaciones a que se refiere esta fracción, servirá como base para la determinación de todos aquéllos que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

En el supuesto de esta fracción, la observación de operaciones cuando sea mayor de siete días, deberá serlo por un número que sea múltiplo de siete, y deberá emitirse mandamiento fundado y motivado en el que se señalen los visitadores que llevarán a cabo dicha observación de operaciones, y el período por el cual se realizará.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 132. Se deroga.

Artículo 134. Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes y en casos de que tengan notoria condición económica desfavorable, demostrada a juicio de las propias autoridades, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses para pago en parcialidades y doce meses para pago diferido. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto en los términos del artículo 47 de este Código.

...

...

I. a III. ...

...

...

...

Artículo 135. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

El plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecido en este artículo, se suspenderá cuando:

a) Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 99 de este Código, desde su inicio hasta su conclusión y en su caso, hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación que se hubiere hecho valer;

b) Se interponga algún recurso administrativo o juicio, desde su presentación hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído;

c) Las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente, desaparezca o hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, desde que se actualice tal evento, y hasta que se localice al contribuyente;

d) En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga, y

e) Por fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

...

...

Artículo 137. La autoridad que por el ejercicio de sus funciones intervenga en los diversos trámites relacionados con la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 131 de este Código.

Artículo 138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 148. ...

I. a VI. ...

...

...

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, efectuada por la autoridad fiscal correspondiente, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en este Código.

...

Artículo 149. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en el juicio o se interponga recurso administrativo que proceda en los términos de las leyes fiscales aplicables o se interponga recurso administrativo contra éste, y

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades o pago diferido.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 de este Código;

II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, de este Código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y

III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución y por notificaciones al establecimiento de un fondo de productividad fiscal y modernización de la Hacienda Pública, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

Artículo 169. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 170, fracciones I y II, de este Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 170 de este Código, las Autoridades Fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

Artículo 170. ...

I. y II. ...

...

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades o pago diferido, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 102 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento

Artículo 237. Son infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, así como no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual; no citar su número de registro o cuenta según el caso en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

II. Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con las contribuciones estatales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

III. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 18 de este Código; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

IV. No presentar o no proporcionar, fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos incompletos o con errores; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA;

V. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente las facturas, recibos, notas de venta y otros comprobantes de las compras efectuadas; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA

VI. No solicitar oportunamente los permisos, placas, cédulas de registro, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos legales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en declaraciones, manifestaciones, avisos o cualquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA;

VII. No comparecer ante las autoridades fiscales o hacerlo fuera del plazo de Ley o fuera de los plazos señalados en los requerimientos a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros, constancias o documentos que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

a) Por el primer requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 9.50 UMA.

b) Por el segundo requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 19.00 UMA, y

c) Por el tercer requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 28.50 UMA.

Los requerimientos a que se refiere esta fracción, deberán cumplirse dentro de los quince días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión;

VIII. Presentar alterados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

IX. Destruir o inutilizar los libros o archivos antes de los plazos que por Ley deben conservarse; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

X. No realizar los inventarios y balances que se les soliciten o practicarlos fuera de los plazos que las leyes dispongan; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

XI. No registrar los contratos que señalen las leyes fiscales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

XII. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros o impedir a las mismas autoridades la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia de la negociación o empresa, o en general negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal, para comprobar la situación de la empresa o negociación visitada, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las autoridades fiscales en el plazo que establecen las leyes fiscales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

XIV. Faltar a la obligación de expedir facturas, notas de venta o comprobantes de las operaciones que realice o documento que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando se tenga la obligación de hacerlo, no consignar por escrito los datos que de acuerdo con las leyes fiscales deban consignarse en esa forma; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 37.50 UMA.

En caso de reincidencia la autoridad fiscal podrá clausurar la negociación de tres a diez días;

XV. Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios distintos a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

XVI. No llevar los libros, sistemas o registros de contabilidad a que está obligado de acuerdo a sus actividades; no informar de todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, cuando esté obligado a ello; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

XVII. No efectuar los asientos correspondientes en los libros o documentos de contabilidad, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos legales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

XVIII. Destruir o remover sin estar facultados los sellos oficiales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

XIX. Llevar doble juego de libros con asientos diferentes; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 140.50 UMA;

XX. Realizar o consentir alteraciones, enmendaduras, tachaduras o falsificaciones en perjuicio del Fisco, de cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 140.50 UMA;

XXI. Presentar falsificados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la fracción IV del presente artículo; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 140.50 UMA;

XXII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de contribuciones fiscales o hacer uso ilegal de ellas; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 140.50 UMA;

XXIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones en relación con el objeto de la visita; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 112.50 a 224.50 UMA, y

XXIV. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores al estarse practicando visitas domiciliarias; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 187.00 UMA.

Artículo 238. ...

Para el caso en que el crédito omitido se pague dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hizo exigible la contribución de que se trate, se reducirá hasta en un 50% el monto de la multa.

Artículo 239. Son infracciones a cargo de terceros y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir, a nombre propio, ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

II. No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos, que les fueron requeridos por las autoridades fiscales:

a) Por el primer requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 9.50 UMA;

b) Por el segundo requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 19.00 UMA, y

c) Por el tercer requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 28.50 UMA.

Los requerimientos a que se refiere esta fracción, deberán cumplirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos;

III. Cuando no presente las declaraciones, informes o documentos necesarios para la determinación o pago del adeudo fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

IV. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompleta o inexacta; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

V. No prestar ayuda a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la materia; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;



VI. Presentar alterados los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

VII. Autorizar o hacer constar en calidad de contadores, peritos o testigos, datos falsos en documentos, inventarios, balances o asientos; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

VIII. Intervenir en cualquier forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad o en algún hecho preparatorio de los apuntados; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

IX. Presentar declaraciones, informes o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de una prestación fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

X. Auxiliar o inducir al contribuyente para que eluda el pago de alguna prestación fiscal o para que infrinja las leyes fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117.00 UMA;

XI. No suministrar los datos e informes que exijan las autoridades fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores o, en general, los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

XII. Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos causados; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117 UMA;

XIII. Destruir o remover sin estar facultado los sellos oficiales; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 117. UMA;

XIV. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, falsificados; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 140.50 UMA;

XV. Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 112.50 UMA;

XVI. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción anterior de este artículo; con multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 112.50 UMA;

XVII. Traficar con los documentos y comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos; con multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 140.50 UMA;

XVIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los agentes fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones en relación con el objeto de la visita; con multa por la cantidad equivalente de 112.50 a 224.50 UMA, y

XIX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios por los visitantes, al estarse practicando visitas domiciliarias; con multa por la cantidad equivalente de 37.50 a 187.00 UMA.

Artículo 240. ...

Para el caso en que el crédito omitido se pague dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hizo exigible la contribución de que se trate, se reducirá hasta en un 50% el monto de la multa.

Artículo 241. A las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los Notarios, Corredores, encargados de los registros públicos y, en general, sobre los funcionarios encargados de llevar la fe pública corresponde la sanción que en cada caso se señale.

Las infracciones y sus respectivas sanciones son:

I. Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar, dentro de los plazos señalados, las cantidades retenidas, recaudadas o recibidas. Multa hasta de 1.5 veces el monto de la contribución retenida y no enterada;

II. Autorizar documentos o contratos que no estén debidamente requisitados, de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes y, en general, no cuidar el cumplimiento de las mismas; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 93.50 UMA;

III. No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera otros actos que se celebren u otorguen ante su fe o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 93.50 UMA;

IV. Autorizar actos o contratos de enajenación, de traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingresos gravados por el Fisco, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las leyes; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 93.50 UMA;

V. Inscribirse o registrar documentos que carezcan de la constancia de pago de impuestos o derechos correspondientes; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 93.50 UMA;

VI. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que exigen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos; con multa de por la cantidad equivalente 28.00 a 187.00 UMA;

VII. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial de los impuestos, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones. Multa de hasta 1.5 veces el monto de la omisión parcial o total;

VIII. Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales cuando no proceda su otorgamiento; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA;

IX. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA;

X. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA;

XI. No entregar al contribuyente los comprobantes para alguna contraprestación fiscal, aun en los casos de exención; con multa por la cantidad equivalente de 37.00 a 112.50 UMA;

XII. Expedir alterados o falsificados los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA;

XIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA, y

XIV. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores, no mostrarles los libros, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita; con multa por la cantidad equivalente de 93.50 a 187.00 UMA.

Artículo 242. A las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los servidores públicos del Estado y de los municipios, así como sobre los encargados de servicios y organismos corresponde la sanción que en cada caso se señala.

Las infracciones y sus respectivas sanciones son:

I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan de los requisitos especificados en las leyes o no requisitarlos; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

II. Expedir actas, certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

III. Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar el importe en la caja recaudadora a más tardar al día siguiente hábil; con multa hasta de 4 veces el importe de la contribución;

IV. Exigir el pago de las contribuciones, recaudar, remitir u ordenar que se recaude alguna contribución fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

V. No presentar o proporcionar extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las contribuciones tributarias; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

VI. Cuando los informes, avisos o documentos que exijan las disposiciones fiscales se presenten alterados o falsificados; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 112.50 UMA;

VII. Intervenir en la tramitación o resolución de asuntos cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

VIII. No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 56.50 UMA;

IX. No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a practicar en materia fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 140.50 UMA;

X. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 140.50 UMA;

XI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de prestaciones fiscales, en los casos en que ello sea obligatorio de acuerdo con las leyes en la materia; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 140.50 UMA;

XII. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento; cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 187.00 UMA;

XIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 187.00 UMA;

XIV. Alterar documentos fiscales; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 187.00 UMA;

XV. Incluir o asentar datos falsos u ocultar los verdaderos en perjuicio del Fisco en las actas que se levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 187.00 UMA;

XVI. Adquirir los bienes objeto de un remate fiscal por sí o por medio de interpósita persona; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 187.00 UMA;

XVII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos; con multa por la cantidad equivalente multa de 28.50 a 187.00 UMA;

XVIII. No practicar visitas de inspección cuando se tenga la obligación de hacerlo; con multa por la cantidad equivalente de 19.00 a 112.50 UMA;

XIX. Condonar, total o parcialmente, contribuciones y sus accesorios sin contar con competencia para ello o teniendo competencia lo haga sin que reúna los requisitos exigidos por la Ley respectiva; con multa de 4 veces el monto de lo condenado, y

XX. Exigir o recibir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley; con multa por la cantidad equivalente de 19.70 a 112.50 UMA.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

...

...

...

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda la cantidad equivalente a 455.00 UMA;

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda la cantidad equivalente a 455.00 UMA pero no de la cantidad equivalente a 688.00 UMA;

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor a la cantidad equivalente a 688.00 UMA, y

IV. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 252 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) Usar documentos falsos;

b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces;

c) Omitir el entero de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, y

d) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita domiciliaria, revisión de gabinete o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 252. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes;

II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere recibido, trasladado, retenido o recaudado;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, y

IV. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita domiciliaria, revisión de gabinete o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 253. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Rinda con falsedad al registro estatal de contribuyentes, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado en materia de impuestos estatales, y

II. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

No se formulará querrela si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita domiciliaria, revisión de gabinete o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro estatal de contribuyentes en el caso de la fracción II del presente artículo.

Artículo 254. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Respecto de contribuciones locales, registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos;

II. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar, y

III. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de las declaraciones a que se encuentre obligado.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita domiciliaria, revisión de gabinete o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 259. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del Fisco, disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de la cantidad equivalente a 455.00 UMA y cuando exceda la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...  
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman las fracciones V y VI del artículo 6 BIS; el párrafo inicial del artículo 23; los artículos 24, 25 y 26; el párrafo inicial y las fracciones II y III del artículo 27; el artículo 48; el inciso p) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 58 BIS-6; los artículos 58 BIS-9 y 77; las fracciones I y II del artículo 78; los artículos 79 y 80; la fracción III del artículo 81; los artículos 82, 83, 84, 93 BIS, 93 BIS-2, 93 BIS-3 y 93 BIS-4; el párrafo inicial del artículo 93 BIS-5; los artículos 94, 96, 96 BIS, 97, 98, 99, 99 Bis, 99 BIS-1, 101, 103, 108 Bis, 108 BIS-1 y 109; el párrafo inicial del artículo 113; las fracciones I y II del artículo 114; el artículo 114 TER; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER; el artículo 114 QUATER-1; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-2; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-3; el artículo 114 QUATER-4; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-5; el artículo 114 QUATER-6; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-7; los artículos 114 QUATER-8, 114 QUATER-9 y 114 QUATER-10; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-11; los artículos 114 QUATER-12, 114 QUATER-13, 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, 114 SEXTUS, 120, 122 y 123; se adicionan una fracción VII al artículo 6 BIS; un segundo párrafo al artículo 58 BIS-6; un segundo párrafo al artículo 79 BIS; y se deroga el artículo 5 BIS; todo en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 5 BIS. Se deroga.

Artículo 6 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad;

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, y

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

...

Artículo 23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos.

...  
I. a XV. ...

Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente o a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes o como se les designe, en los lugares indicados en el mismo artículo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos y aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores, administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que se aplicará en gastos de promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, tv, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura, todas del Poder Ejecutivo Estatal; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.

Artículo 26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando los retenedores realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

Artículo 27. Los retenedores, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. ...

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o r o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado;

IV. y V. ...

Artículo 48. Una cantidad equivalente al 100% de los recursos que se recauden por el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, será aplicada para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; para los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se podrá destinar hasta el 6% del monto total destinado para la promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, una cantidad equivalente al 95% de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

Artículo 58 BIS-6.- ...

I. ...

a) al o) ...

p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;

II. ...

a) al c) ...

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos.

Se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal para determinar los alcances del término empresa a que se refiere este artículo.

Artículo 58 BIS-9.- Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo.

Artículo 77. Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	2.50
II.	Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	85.00
	La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.	

		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;	
III.		Por inscripción de hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	85.00
IV.		Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	9.00
V.		Por el registro de cédulas hipotecarias:	25.50
VI.		Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar:	1.50
VII.		Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar:	1.50
VIII.		Por la inscripción de:	
	a)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	28.50
	b)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	11.50
	c)	Contratos de arrendamiento de inmuebles:	28.50
IX.		Por la inscripción de:	
	a)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	9.00
	b)	Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	9.00
X.		Por la inscripción de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	56.50
XI.		Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	9.00
XII.		Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	56.50
XIII.		Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior:	56.50
XIV.		Por la inscripción de:	
	a)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	28.50
	b)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	13.50
	c)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	28.50
	d)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	17.00
XV.		Por la inscripción de:	
	a)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	9.00
	b)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	3.50
XVI.		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	11.50
XVII.		Por la expedición de:	
	a)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	3.50
	b)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	10.50
	c)	Certificados de inexistencia de registro:	11.50
	d)	Certificados de no propiedad:	2.50
	e)	Certificados de inscripción de propiedad:	7.00
	f)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	7.00
	g)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	11.50
	h)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	7.00
	i)	Copias transcritas:	11.50
XVIII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	6.00
XIX.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	11.50
XX.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	9.00
XXI.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	6.00
XXII.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	9.00
XXIII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	9.00

XXIV.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	1.50
XXV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XXVI.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
XXVII.		Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
XXVIII.		Inscripción de servidumbre:	11.50
XXIX.		Cancelación de servidumbre:	11.50
XXX.		Inscripción de modificación de medidas:	11.50
XXXI.		Anotación preventiva de demanda:	11.50
XXXII.		Cancelación de anotación preventiva:	11.50
XXXIII.		Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
XXXIV.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50
XXXV.		Cancelación de usufructo vitalicio:	11.50
XXXVI.		Inscripción de cancelación de litigio:	11.50
XXXVII.		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	11.50
XXXVIII.		Ratificación de firmas:	11.50
XXXIX.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	11.50

Artículo 78. ...

I. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe equivalente a 3.50 UMA;

II. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además del costo a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos por la cantidad equivalente a 3.50 UMA;

III. a V. ...

Artículo 79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a las que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;

II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;

III. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo;

IV. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación o regularización de vivienda de interés social o popular, y

V. Por la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes así como por la inscripción de embargos, solicitados por autoridades estatales con atribuciones en materia de recaudación, fiscalización o defensa del interés de la hacienda pública estatal.

Artículo 79 BIS. ...

Los fedatarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el artículo 77, deberán enterarlos en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiera realizado el pago de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de recargos en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio que corresponda.

Artículo 80. Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

			Tarifa en UMA
I.		Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado:	3.50
II.		Por la inscripción de matrícula:	
	A)	De comerciante individual:	11.50
	B)	De sociedad mercantil:	17.00
III.		Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una sociedad mercantil, o por el registro de testimonios que consignan aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad:	28.50



IV.		Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social:	11.50
V.		Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles:	11.50
VI.		Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:	11.50
VII.		Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas:	11.50
VIII.		Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles:	28.50
IX.		Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles:	17.00
X.		Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará:	22.50
XI.		Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil:	17.00
XII.		Por la inscripción de:	
	A)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada apoderado:	17.00
	B)	Revocación de poderes, por cada una:	17.00
XIII.		Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones, por cada poder o apoderado:	17.00
XIV.		Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el código de comercio:	17.00
XV.		Para contratos de corresponsalía mercantil:	
	A)	Por su inscripción:	17.00
	B)	Por su cancelación:	11.50
XVI.		Para contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas:	
	A)	Por su inscripción:	53.00
	B)	Por su cancelación:	6.00
XVII.		Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación:	11.50
XVIII.		Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito:	106.00
XIX.		Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles:	28.50
XX.		La consulta a los libros del registro público de comercio, dentro del horario autorizado y por medio de internet, causará:	1.50
XXI.		Inscripción de corredor público:	11.50
XXII.		Inscripción de nombramiento y cancelación de interventor:	11.50
XXIII.		Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

Artículo 81. ...

I. y II. ...

III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrará una cantidad equivalente a 17 UMA;

IV. y V. ...

Artículo 82. Los servicios que se presenten en materia de archivo y notariales causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, con base en los términos siguientes:

	Tarifa en UMA
I. Examen para aspirante a notario:	22.50
II. Examen para notario:	56.50
III. Registro de la constancia de aspirante a notario:	56.50
IV. Registro de la patente de notario:	225.00
V. Registro del sello y firma del notario:	56.50
VI. Por la autorización de los libros de protocolo:	52.00
VII. Por la certificación de la razón de cierre de los libros de protocolo:	52.00
VIII. Por convenios:	
a) De suplencia:	56.50

b) De asociación:	22.50
IX. Por la búsqueda o informe de:	
a) Documento o instrumento precisando la fecha:	4.50
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda:	7.00
Si éste se proporciona por oficio, se agregará a la tarifa la cantidad de:	1.50
X. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento:	11.50
XI. Por la expedición de testimonios:	
a) Por la autorización de documentos:	3.50
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad:	1.50
XII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

Artículo 83. Los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Por registro de nacimientos:	
	A)	El registro de nacimiento dentro de las oficinas del Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento:	EXENTO
	B)	Fuera de las oficinas del registro civil:	10.00
II.		Por el registro de admisión o reconocimiento de hijos:	3.00
III.		Por el registro de sentencias de adopciones:	6.50
IV.		Matrimonios:	
	A)	En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado:	10.50
	B)	Fuera de las oficinas del registro civil:	
		1. En días hábiles:	42.00
		2. En días hábiles fuera del horario autorizado:	45.00
		3. Sábados, domingos y días inhábiles:	51.00
		En las hipótesis contempladas en el inciso B) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
	C)	Por la inscripción del cambio de régimen matrimonial:	3.50
	D)	Anotación marginal por virtud de divorcio judicial:	12.00
V.		Anotación marginal por orden judicial:	3.00
VI.		Aclaración o rectificación de actas:	4.50
VII.		Constancia de inexistencia de registros:	2.00
VIII.		Inserciones:	
	A)	En actas de matrimonio:	7.00
	B)	En actas de nacimiento:	3.00
	C)	En actas de defunción:	3.00
	D)	En otro tipo de actas:	3.00
IX.		Búsqueda de:	
	A)	Registro de nacimiento:	2.00
	B)	Registro de matrimonios:	2.00
	C)	Registro de defunciones:	2.00
	D)	Otro no especificado:	2.00
X.		Expedición de copias certificadas de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:	1.50
XI.		Distribución de formatos a oficialías municipales del registro civil:	
	A)	De registro, por hoja:	0.25
	B)	Para certificación, por hoja:	0.25
XII.		Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo:	56.50
XIII.		Copia certificada del registro en el libro:	1.50
XIV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título.	

Artículo 84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
	A)	Servicio particular:	
		1. Autos:	10.00
		2. Camión:	10.00
		3. Demostradoras:	12.50
		4. Remolque:	9.00
		5. Con capacidades diferentes:	5.50
		6. Motocicletas:	5.00
		7. Auto antiguo:	12.00
	B)	Servicio público:	
		1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	14.50
		2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	14.50
		3. Carga en general:	14.50
		4. Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	14.50
II.		Refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	
	A)	Servicio particular:	
		1. Autos:	6.50
		2. Camión:	5.50
		3. Demostradoras:	5.50
		4. Remolque:	5.50
		5. Con capacidades diferentes:	4.00
		6. Motocicletas:	3.00
		7. Auto antiguo:	5.50
	B)	Servicio público:	
		1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	6.50
		2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	6.50
		3. Carga en general:	6.50
III.		Servicio de control vehicular para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, otros servicios:	
	A)	Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
		1. Para automóvil por treinta días:	4.00
		2. Para camión por treinta días:	4.00
		3. Para camión o automóvil por tres días:	1.50
	B)	Expedición de tarjeta de circulación y holograma por cambio de propietario de servicio particular:	4.00
	C)	Reexpedición de tarjeta de circulación y holograma de servicio particular:	4.00
	D)	Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	1.50
	E)	Baja de registro en el padrón vehicular estatal de servicio particular:	2.00
	F)	Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras entidades federativas:	4.50
	G)	Expedición o refrendo de gafete de operador del servicio público:	1.00
	H)	Expedición de permisos para circular sin placas y engomado, para el servicio público:	
		1. Permiso para circular, transporte público con itinerario fijo:	4.00
		2. Permiso para circular, transporte público sin itinerario fijo:	4.00
		3. Permiso para circular, transporte público de carga:	4.00
	I)	Sustitución de vehículo de servicio público con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	3.00

	J)		Baja de registro de servicio público de transporte:	2.00
IV.			Concesiones del servicio público de transporte y su renovación:	
	A)		Expedición de concesión del servicio público de transporte, por un período de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	423.50
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	353.00
		3.	Servicio público de carga:	212.00
	B)		Renovación de la concesión del servicio público de transporte, por un periodo de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	74.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	62.00
		3.	Servicio público de carga:	37.00
V.			Tarjetones para el servicio público de transporte:	
	A)		Expedición de tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	4.50
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	4.50
		3.	Servicio público de carga:	4.50
	B)		Canje anual de tarjetón:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	4.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	4.00
		3.	Servicio público de carga:	4.00
	C)		Reposición de tarjetón:	4.00
VI.			Cesiones de derechos:	
	A)		Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	74.00
	B)		Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	62.00
	C)		Servicio público de carga:	37.00
VII.			Servicio de control vehicular anual para terminales del servicio público:	
	A)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de pasajeros:	26.50
	B)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de carga:	26.50
VIII.			Servicio de control vehicular por autorización de ruta y de unidades por cada ruta:	
	A)		Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo:	35.50
	B)		Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular:	9.00
IX.			Depósito y arrastre de vehículos:	
	A)		Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	0.50
	B)		Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	1.50
	C)		Por arrastre de grúas en la vía pública en el municipio de Cuernavaca, Morelos:	5.50
	D)		Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el inciso anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	0.50
	E)		Inventario o resguardo de vehículos:	1.50
X.			Certificación de revista mecánica para unidades vehiculares del servicio público, con expedición de holograma:	2.00
XI.			Permiso para publicidad:	
	A)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad:	2.00
	B)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	3.00

	C)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes trasera y laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	4.50
	D)		En transporte público sin itinerario fijo por mes:	1.00
XII.			Registro anual de apoderado legal para trámites de control vehicular:	9.00
XIII.			Expedición de licencias para manejar vehículos:	
	A)		Con vigencia de un año:	
		1.	Chofer:	6.50
		2.	Automovilista:	4.50
		3.	Motociclista:	4.00
		4.	Turista:	6.00
	B)		Con vigencia de tres años:	
		1.	Chofer:	8.00
		2.	Automovilista:	6.00
		3.	Motociclista:	5.00
	C)		Con vigencia de cinco años:	
		1.	Chofer:	9.50
		2.	Automovilista:	7.50
		3.	Motociclista:	6.50
	D)		Expedición de certificación para operar vehículos del servicio de transporte público:	
			Con vigencia de tres años:	11.50
			Con vigencia de cinco años:	15.00
	E)		Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
		1.	Automovilista:	5.50
		2.	Motociclista:	6.00
	F)		Reposición de licencia para manejar vehículos:	
		1.	Chofer:	3.00
		2.	Automovilista:	3.00
		3.	Motociclista:	3.00
		4.	Operador certificado:	3.00

Artículo 93 BIS. Los servicios que presta la Comisión Estatal del Agua causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

I.		En materia de agua y saneamiento:	Tarifa en UMA				
			2 Pulgadas	3 Pulgadas	4 Pulgadas	6 Pulgadas	8 Pulgadas
	a)	Diámetro de tubería					
		Maniobra de extracción de equipo de bombeo en pozos profundos de hasta 100 m y a una distancia máxima de 50 km de Cuernavaca.	55.00	57.50	62.00	68.50	71.10
		Costo de cada tramo adicional de hasta 3m	0.34	0.50	0.55	0.65	1.00
	b)	Diámetro de tubería					
		Maniobra de instalación de equipo de bombeo en pozos profundos de hasta 100 m y a una distancia máxima de 50 km de Cuernavaca.	64.00	66.50	71.00	77.50	80.00
		Costo de cada tramo adicional de hasta 3m	0.50	0.60	0.70	0.80	1.10
	c)	Traslado de maquinaria pesada (grúa) por km subsecuente:	2.00				
	d)	Colocación o desinstalación de dosificador de cloro:	15.00				
	e)	Aforo con equipo digital:	73.50				
	f)	Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes por metro lineal:	3.00				
	g)	Video inspección en líneas o redes de alcantarillado o drenaje de 4 o más pulgadas de diámetro por metro lineal:	4.00				
	h)	Revisión electromecánica de sistemas de agua:	88.00				
	i)	Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico):	0.05				

	j)	Por recepción de focos (lodos) provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico):	1.00
	k)	Por desazolve de fosas sépticas, sanitarios portátiles y drenaje:	51.00
II.		En materia de difusión y cultura del agua:	
	a)	Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza):	1.20

Artículo 93 BIS-2. Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos o técnicos en materia de agua, se pagarán los derechos, conforme a lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Por la elaboración total del proyecto ejecutivo:	
	De agua potable por hectárea:	68.50
	De drenaje y alcantarillado por hectárea:	96.00
II.	Por la elaboración total del estudio de pre inversión:	
De	Geohidrológico:	821.50
	Análisis hidráulico:	958.50

Artículo 93 BIS-3. Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería se pagará el derecho por la cantidad equivalente a 1,686.50 UMA.

Artículo 93 BIS-4. Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Por cada pipa (6 m <sup>3</sup> ) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	5.50
II.	Por cada pipa (6 m <sup>3</sup> ) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	4.00
III.	Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados:	0.50
IV.	Por cada carga residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo, por metro cúbico:	0.07
V.	Por cada carga de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional, por metro cúbico:	0.05

Artículo 93 BIS-5. Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará la cantidad equivalente a 10.50 UMA por hora.

...

Artículo 94. Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Por un Policía en 12 horas de servicio diurno	
	a)	Riesgo medio	
		1. Tarifa diaria	6.50
		2. Tarifa mensual	187.50
	b)	Riesgo alto	8.00
		1. Tarifa diaria	240.50
		2. Tarifa mensual	
II.		Por un policía en 24 horas de servicio	
	a)	Riesgo medio	
		1. Tarifa diaria	11.50
		2. Tarifa mensual	337.00
	b)	Riesgo alto	
		1. Tarifa diaria	17.03
		2. Tarifa mensual	508.49
III.		Por la prestación del servicio nocturno por 12 horas por un policía	

	a)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	6.80
		2.	Tarifa mensual	206.00
	b)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	8.50
		2.	Tarifa mensual	259.00
IV.			Por la prestación de servicios extraordinarios por 12 horas por un policía	
		1.	Tarifa diaria	10.50
		2.	Tarifa mensual	300.00
V.			Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:	
		1.	Tarifa diaria	20.00
		2.	Tarifa mensual	300.00
VI.			Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	
		1.	Tarifa diaria	15.50
		2.	Tarifa mensual	457.50

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:

a) Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y

b) Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

Artículo 96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán y pagarán con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por la autorización para su funcionamiento y registro:	141.50
II.	Por la revalidación anual de la autorización registro:	71.00
III.	Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	2.50
IV.	Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	1.50
V.	Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	197.00
VI.	Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad:	141.50
VII.	Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	1.00
VIII.	Por el estudio de procedencia de la autorización:	5.50
IX.	Otros servicios:	35.50

Artículo 96 BIS. Los derechos por las evaluaciones que realiza el centro de evaluación de control de confianza de la Secretaría de Gobierno, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Evaluaciones	
	a) Toxicológicas:	7.50
	b) Toxicológicas y psíquicas:	12.00
	c) Integrales:	16.50
	d) De control de confianza:	20.00
	e) De habilidades, destrezas y conocimientos:	30.00
II.	Evaluaciones para la licencia oficial colectiva	
	a) Fase toxicológica:	7.50
	b) Fase médica:	12.00
	c) Fase psicológica:	20.00

Artículo 97. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de autorización para impartir educación o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, (RVOE) a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior:	100.50
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación superior:	34.00
III.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	43.50
IV.	Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de tipo superior:	43.50
V.	Actualización o cambios al plan y programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE:	53.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano o invierno:	2.50
VIII.	Inscripción por alumno en asignaturas libres:	1.00
IX.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	1.00
X.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno:	1.00
XI.	Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura):	2.50
XII.	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional:	8.50
XIII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero:	8.50
XIV.	Autenticación de certificados de estudios por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
XV.	Certificación o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal:	1.50
XVI.	Notificación de exámenes profesionales o de grado, de licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado):	3.00
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	3.00
XVIII.	Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o institución educativa por hoja:	0.10
XIX.	Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	2.00
XX.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro:	2.00
XXI.	Autorización de sinodal (por docente):	2.00

Artículo 98. Los servicios que se presta a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Medio Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para impartir educación media superior a particulares:	59.50
II.	Exámenes extraordinarios o regularización por signatura por alumno registrado en bachillerato general con RVOE:	1.00
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	2.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	4.00
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	4.00
VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar:	1.00
VII.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	1.00



VIII.	Por inscripción de alumno en curso de regularización:	2.00
IX.	Inscripción por alumno en curso de verano:	2.00
X.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	1.00
XI.	Reposición de resolutivo por hoja:	0.10
XII.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE:	1.50
XIII.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	24.50
XIV.	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	24.50
XV.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior:	2.00

Artículo 99. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación Técnica por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por solicitud de incorporación a nivel técnico:	45.00
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación técnica profesional:	22.50
III.	Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
IV.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	0.50
V.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	0.50
VI.	Autenticación de firmas de certificados de estudios:	1.50
VII.	Autenticación de firmas de diploma educación técnica:	1.50
VIII.	Duplicado de certificado de estudios o diploma:	1.50
IX.	Otorgamiento de diplomas o certificado de escuelas extintas:	1.50
X.	Solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios:	22.50
XI.	Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica:	22.50
XII.	Examen profesional:	2.50
XIII.	Autenticación de título:	3.00
XIV.	Solicitud de número de registro para diplomados y cursos (educación continua):	44.50
XV.	Autenticación de firmas y diplomas (educación continua):	1.50

Artículo 99 Bis. Los servicios que presta la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I.		Para estudiantes:	Tarifa en UMA
	A)	Inscripción:	2.00
	B)	Constancia:	0.50
	C)	Inscripción anual a la plataforma virtual:	2.00
	D)	Duplicado credencial:	1.00
	E)	Duplicado de certificado:	1.00
II.		Para centros de asesoría:	
	A)	Apertura:	18.00
	B)	Anualidad:	18.00
	C)	Credencial para el personal administrativo:	0.50
	D)	Duplicado de credencial centros:	1.00
	E)	Convenios centros de asesoría:	18.00
III.		Aspirantes a educación media superior:	
	A)	Examen único de educación media superior:	3.00
IV.		Público en general, capacitación por persona:	
	A)	Estrategias didácticas para la tutoría virtual, en colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM):	106.00
	B)	Elaboración de reactivos de evaluación:	53.00
	C)	Introducción a las tecnologías de información:	88.50
	D)	Estrategias y técnicas de aprendizaje:	21.50
	E)	Enseñanza en el enfoque de las competencias:	21.5

Por cuanto hace al inciso B) que antecede, los estudiantes de preparatoria abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

Artículo 99 BIS-1. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Básico y Normal por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA	
I.		Por solicitud estudio resolución de trámite de:	
	A)	Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial:	40.00
	B)	Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	12.00
	C)	Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	12.00
	D)	Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad:	66.50
	E)	Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial:	67.00
II.		Exámenes a título de suficiencia:	
	A)	De educación primaria:	2.00
	B)	De educación secundaria, por materia:	1.00
III.		Exámenes extraordinarios por materia:	
	A)	De educación secundaria:	0.50
	B)	De tipo superior (educación normal):	1.00
IV.		Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (escuelas particulares):	0.50
V.		Expedición y certificación de título:	2.00
VI.		Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:	
	A)	De educación básica:	1.00
	B)	De tipo superior:	2.00
VII.		Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica:	2.00
VIII.		Consulta de archivo:	1.00
IX.		Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica:	2.00
X.		Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	A)	De educación superior:	1.50
	B)	De educación secundaria:	1.00
	C)	De educación primaria:	1.00
	D)	De educación preescolar:	1.00
	E)	De educación inicial:	1.00
XI.		Certificación de firmas en documentos oficiales:	2.00
XII.		Kárdex (reposición):	0.20
XIII.		Duplicado de boleta (público en general):	1.00
XIV.		Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares):	0.10
XV.		Reposición de boletas (planteles):	0.10
XVI.		Sello del sistema educativo nacional:	2.0
XVII.		Expedición de constancias:	0.50
XVIII.		Certificación de título o acta de examen profesional:	4.00
XIX.		Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero:	2.00
XX.		Bases para la obtención de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	6.50
XXI.		Validación de boletas de educación normal:	1.00
XXII.		Diplomas:	1.00
XXIII.		Pago de cambio de titular del acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por nivel educativo):	66.00

XXIV.		Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal:	1.50
XXV.		Pago de reposición del formato de título de educación normal:	1.50
XXVI.		Pago de reposición del formato de certificado de educación normal:	1.50
XXVII.		Pago del refrendo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	9.00
XXVIII.		Pago de solicitud de revalidación de nivel secundaria (por grado escolar):	2.00
XXIX.		Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo):	18.00

Artículo 101. Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Registro de títulos profesionales:	
	A)	De carrera hasta dos años:	12.50
	B)	De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración:	2.50
	C)	De carreras de más de cuatro años:	50.00
		Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
II.		Expedición de cédula profesional o duplicado:	2.50
III.		Registro de cédula profesional:	2.50
IV.		Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas:	6.00
V.		Registro de colegios de profesionistas:	
	A)	Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años:	6.00
	B)	Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años:	11.50
	C)	Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años:	17.00
		Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.	
VI.		Registro de escuelas y planes de estudio:	
	A)	Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional:	56.50
	B)	Inscripción anual de planes de estudio, por cada materia:	1.50
		Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.	
VII.		Autorizaciones especiales:	
	A)	Para el ejercicio de una o varias especialidades:	
		1. Para carreras hasta de dos años:	1.50
		2. Para carreras hasta de cuatro años:	2.50
		3. Para carreras de más de cuatro años:	5.00
		Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
	B)	A pasantes:	
		1. El término de un año:	1.50
		2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos:	1.50
VIII.		Revalidación de estudios profesionales:	1.50
IX.		Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una:	6.00
X.		Trámite de cédula profesional a nivel federal:	3.00
XI.		Trámite de duplicado de cédula profesional a nivel federal:	3.00
XII.		Trámite de devolución de documentos originales a nivel federal:	3.00
XIII.		Trámite de antecedentes profesionales a nivel federal:	3.00
XIV.		Otros servicios:	1.00

Artículo 103. Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

	Tarifa en UMA
I. Por los contratos de arrendamiento:	3.00
II. Por los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	2.00

Artículo 108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.50 UMA.

Artículo 108 BIS-1. Por los servicios en materia del registro de antecedentes penales, expedición de Constancias de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como por la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o Agentes del Ministerio Público se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

	Tarifa en UMA
I. Constancias de no antecedentes penales:	2.00
II. Baja en el registro de antecedentes penales:	2.00
III. Constancia de identificación vehicular:	5.20
IV. Actas especiales:	1.00

Artículo 109. Los servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA
I. Legalización de firmas:	2.50
II. Certificación de firmas:	1.50
III. Apostilla:	3.50
IV. Apostilla de documentos notariales:	4.50
V. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	3.50
VI. Certificado de "no adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	1.00
VII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	1.00
VIII. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
A) Por la primera hoja:	1.00
B) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta:	0.15
C) Por las siguientes hojas y más de cincuenta:	0.10

Por los servicios de certificación de documentos y firmas, se pagará por concepto de derechos la tarifa señalada en el presente artículo cuando la dependencia no tenga un concepto de cobro específico contenido en esta ley.

Artículo 113. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará la cantidad equivalente a 0.01 UMA por cada una de las reproducciones de copias simples.

...

...

Artículo 114. ...

	Concepto	Tarifa en UMA
I.	EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
	A) DISCO COMPACTO (CD)	0.15
	B) DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)	0.25
II.	IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.02

...

Artículo 114 TER. Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos que lleva a cabo la Secretaría de Turismo, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:

I.	137.00 UMA por un año por espacio.
II.	69.00 UMA por semestre por espacio.

Artículo 114 QUATER. Por la evaluación de los programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos correspondientes a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles previstas en el artículo 61 de la misma Ley, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	32.00

...

Artículo 114 QUATER-1. Por la evaluación de programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos de los espacios e instalaciones previstas en los artículos 132 y 134 del mismo ordenamiento, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

Artículo 114 QUATER-2. Por la visita de inspección y vigilancia del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil para prevenir y evitar riesgos donde se celebren espectáculos masivos de personas, a que se refieren los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 41.50 UMA.

...

Artículo 114 QUATER-3. Por la aprobación del cumplimiento a las normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil en la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a las medidas de seguridad y prevención previstas en los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad de 27.50 UMA.

...

Artículo 114 QUATER-4. Los derechos por el servicio de apoyo especializado en materia de seguridad y prevención en protección civil, que preste la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a solicitud de parte, durante el desarrollo de un evento de concentración masiva con fines de lucro, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TURNO	HORARIO	TARIFA POR CADA ELEMENTO OPERATIVO EN UMA
Matutino-Vespertino	08:00 a las 16:00 horas	5.50
Vespertino-Nocturno	16:00 a las 24:00 horas	7.00
Nocturno- Matutino	24:00 a las 08:00 horas	8.50

Artículo 114 QUATER-5. Por la opinión en materia de riesgo, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, prevista en el artículo 143 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO	Tarifa en UMA
ALTO O MÁXIMO RIESGO	27.50

...

Artículo 114 QUATER-6. Por la visita de inspección y vigilancia que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	18.50

Artículo 114 QUATER-7. Por las aprobaciones, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en relación a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	27.50

...

Artículo 114 QUATER-8. Por la visita de inspección y vigilancia que se realice para verificar que el transporte que utilice gas L.P. para carburación, cumple con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana respectiva, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 2.50 UMA, por cada unidad vehicular.

Artículo 114 QUATER-9. Por la aprobación que se emita al transporte que utilice gas L.P., para carburación derivado del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en Norma Oficial Mexicana respectiva, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 1.50 UMA, por cada unidad vehicular.

Artículo 114 QUATER-10. Por el registro de particulares para ejercer actividades en materia de protección civil y por la renovación anual, que deberá realizarse durante el primer mes del ejercicio fiscal, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Consultores:		Tarifa en UMA
1. Riesgo alto o máximo		69.00
II. Capacitadores:		
1. Primeros auxilios.		
	Nivel	
	1.1. Básico	8.50
	1.2. Intermedio	10.00
	1.3. Avanzado	14.00
2. Prevención, combate y control de incendio:		
	Nivel	
	2.1. Básico	11.00
	2.2. Intermedio	13.00
	2.3. Avanzado	14.00
3. Formación de brigadas:		11.00
4. Búsqueda y rescate:		
	Nivel	
	4.1. Básico	8.50
	4.2. Intermedio	10.00
	4.3. Avanzado	14.00
5. Señalización		10.00
6. Simulacros de campo y gabinete		10.00
7. Materiales peligrosos		27.50
8. Elaboración de programas de protección civil.		27.50
III. Expedición de estudios de vulnerabilidad y riesgo.		48.00

Artículo 114 QUATER-11. Por la capacitación en materia de protección civil al sector privado se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 4.50 UMA por persona y por curso con duración menor a diez horas.

...

Artículo 114 QUATER-12. Por el registro y autorización de los libros bitácora que documenten acciones en materia de protección, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA por cada libro.

Artículo 114 QUATER-13. Por la evaluación de simulacros que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 4.50 UMA

Artículo 114 QUINTUS. Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, se causarán y se pagarán previamente por los servidores públicos activos e inactivos y a los beneficiarios de éstos, que hagan uso del servicio, en razón de una cantidad equivalente a 1.50 UMA, excepto cuando se trate de la primera expedición en el ejercicio fiscal que corresponda o que la solicitud corresponda a periodos por quinquenios.

Artículo 114 QUINTUS-1. Los derechos causados por el avalúo de bienes inmuebles realizados por la comisión de avalúos de bienes estatales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley:

I. Por emisión de dictámenes valuatorios individuales de terrenos urbanos, con base en superficie valuada:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1 M2	1000 M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.25 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

II. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción propias se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA.

III. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción de locales, oficinas etc. para uso propio, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA, y

IV. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor comercial para adquisición o enajenación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1 M2	500 M2	82.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.3 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

V. Por emisión de dictámenes valuadores de terrenos o terrenos con construcción con valor para indemnización por expropiación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1M2	500M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.15 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

VI. Por emisión de dictámenes valuadores de terrenos o terrenos con construcción con estimación de valor en propiedad social:

SUPERFICIE		Tarifa enUMA
DE:	A:	
1M2	500M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.15 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

VII. Por emisión de actualización de dictámenes valuadores de terrenos o terrenos con construcción de cualquier índole se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA.

VIII. Por emisión de ratificaciones de dictámenes valuadores de bienes inmuebles se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 21.00 UMA.

Artículo 114 SEXTUS. Los derechos por los servicios en materia de reservas territoriales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			TARIFA EN UMA
I.		POR LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES EN CAMPO:	
	A)	PERIMETRAL POR METRO CUADRADO	0.01
	B)	CURVAS DE NIVEL POR METRO CUADRADO	0.01
	C)	BARRANCA POR METRO LINEAL	1.00
	D)	LOTIFICACIONES POR LOTE	3.00
	E)	REPLANTEO POR METRO CUADRADO	0.05
II.		VERIFICACIÓN DE SUPERFICIE EN CAMPO POR LÍNEA DE CONTROL	69.00
III.		ESCANEADO DE PLANOS POR LÍNEA DE TAMAÑO 90 X 90 CM. EN ARCHIVO DIGITAL	1.00
IV.		IMPRESIÓN DE IMAGEN A COLOR TAMAÑO 90 X 90 CM	2.50
V.		PLANO BLANCO Y NEGRO, TAMAÑO 90 X 90 CM	0.50
VI.		IMPRESIÓN A COLOR LÍNEAS, TAMAÑO 90 X 90 CM	1.00
VII.		ESCRITURACIÓN DE LOTES	
	A)	DE 1 M <sup>2</sup> HASTA 150 M <sup>2</sup>	41.50
	B)	DE 150.01 M <sup>2</sup> HASTA 300 M <sup>2</sup>	75.50
	C)	DE 300.01 M <sup>2</sup> EN ADELANTE	110.00
VIII.		CESIÓN DE DERECHOS	21.00

Artículo 120. Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

			Tarifa en UMA
I.		BOLETÍN JUDICIAL:	
	A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
		1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ENERO-JUNIO:	10.00
		2. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL JULIO-DICIEMBRE:	8.50
		3. SUSCRIPCIÓN ANUAL:	16.50
		4. EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
		5. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO:	0.25
	B)	INSERCIÓNES, PUBLICACIONES DE EDICTOS, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, POR CADA PALABRA:	0.025

Los ingresos que se generen por estas tarifas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

				Tarifa en UMA
<b>II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":</b>				
	A)	VENTA DE EJEMPLARES:		
	1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:		5.50
	2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:		10.50
	3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:		0.15
	4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:		0.30
	5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:		0.40
	6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:		1.00
	7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:		2.50
	8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:		1.00
	9.	COLECCIÓN ANUAL:		15.00
	B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:		
	1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:		
		1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:		0.01
		1.2. POR CADA PLANA:		14.50
	2.	DE PARTICULARES:		
		2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:		0.05
		2.2. POR CADA PLANA:		14.50

Quedarán exentas del pago para la publicación a que se refieren las fracciones I inciso B) y II inciso B), numeral 1 de este artículo, cuando se trate de actos administrativos de carácter general, no individual, tales como Leyes, Decretos, Declaratorias, Reglamentos, Estatutos, Bandos, Planes y Programas, Acuerdos, Circulares, Formatos para uso de particulares, así como los Lineamientos, Criterios, Instructivos, Reglas, Manuales y disposiciones que expidan los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, los ayuntamientos del Estado y otras autoridades federales o locales que tengan por objeto establecer derechos u obligaciones a los particulares; así como aquellos que por tener naturaleza análoga a los actos anteriores autorice la Secretaría, la que tendrá en todo caso la facultad de resolver sobre la interpretación de la presente disposición.

Artículo 122. Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Cuando los bienes ocupen hasta tres m <sup>2</sup> de superficie y hasta tres metros de altura, por día:	31.50
II.	Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada en el párrafo anterior, por día:	16.00

Artículo 123. Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa por el equivalente a 3.50 UMA, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 59; la fracción VII del artículo 66; los artículos 67 y 69; y la fracción VIII del artículo 78, todo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:



Artículo 23.- ...

I. a IV. ...

V. Designar a los comisarios o sus equivalentes conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a los titulares de las áreas de control interno de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI. a XIX. ...

Artículo 59. ...

En los Reglamentos o estatutos orgánicos de los organismos auxiliares se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo, se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de un organismo auxiliar, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 66.- ...

I. a VI. ...

VII. Designar a los servidores públicos que se determinen en sus respectivos estatutos orgánicos; así como proponer a aquellos que conforme a dichos estatutos orgánicos deban ser designados por el órgano de gobierno y someter a este último sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración;

VIII. a XIV. ...

Artículo 67.- El Órgano Interno de Control de los organismos auxiliares estará bajo la dirección de un Comisario Público dependiente de la Secretaría de la Contraloría, quien contará con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, de conformidad con las necesidades y en razón del presupuesto asignado a dicha Secretaría, mismos servidores públicos que serán designados por esta última y podrán fungir con tal carácter respecto de uno o varios organismos auxiliares, atendiendo a las necesidades del servicio.

Los Comisarios Públicos evaluarán la actividad general y por funciones de los organismos auxiliares que correspondan, sin que por ello se establezca relación de trabajo alguna con estos últimos; asimismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitarán la información y ejecutarán los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, tanto el Órgano de Gobierno como el Titular o Director General, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

En aquellos casos que por disposiciones, convenios, reglas de operación o cualquier otro instrumento de carácter federal, el órgano interno de control debiera guardar dependencia económica o sujetarse a condiciones de trabajo diversas a las previstas en el presente artículo, la Secretaría de la Contraloría y el organismo auxiliar de que se trate determinarán lo conducente.

Artículo 69.- Los comisarios públicos y su personal auxiliar a quien se les asigne el control interno de los organismos auxiliares formarán parte de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo sobre el que ejerzan sus funciones, las cuales se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría, y se sujetarán a las bases siguientes:

I. Dependerán únicamente de la Secretaría de la Contraloría, a cuyo presupuesto se cargarán las remuneraciones correspondientes conforme al tabulador respectivo;

II. Efectuarán sus actividades conforme a las reglas y bases, que les permitan cumplir sus funciones con autonomía y autosuficiencia, y

III. Analizarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; realizarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; presentarán al titular o director general, al órgano de gobierno y a las demás unidades administrativas de decisión, los informes que resulten de las revisiones, auditorías, análisis y evaluaciones que realicen.

Artículo 78.- ...

I. a VII. ...

VIII. Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 de esta Ley; y IX. ...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Para que el Notario pueda actuar, debe:

I.- Otorgar anualmente garantía a favor del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar por 6,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La garantía podrá consistir en:

A).- Fianza de compañía legalmente autorizada;

B).- Hipoteca en primer lugar, constituida por el propio Notario o por tercera persona, en instrumento público que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; o

C).- Depósito en efectivo.

Dentro de un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se actualice en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el monto de la garantía deberá ajustarse al mismo. La falta o exhibición de esta garantía o su actualización dará lugar a responsabilidad, que podrá originar la pérdida de la patente respectiva;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII y el párrafo final del artículo 6 y se adiciona el artículo 15 quater, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;

II.- ...

III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total;

IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;

V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;

VI.- ...

...

...

VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

De los recursos obtenidos por el Estado, referentes a los conceptos señalados en las fracciones I, III, IV, V y VII, el 2% se destinará a la constitución de un Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal.

Artículo 15 quater.- Se instituye el Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, que se determinará aplicando los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las participaciones en ingresos federales, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 2% del total;

II.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 2% del total;

III.- Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 2% del total;

IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 2% del total, y

V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 2% del total.

El Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal se regirá en términos del contrato respectivo que se emita al efecto; el monto total de los recursos de este Fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones del presente artículo, se aplicarán para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales y en acciones, prioritarios, de los municipios del Estado.

Dicho monto será administrado por un Fideicomiso que al efecto se constituya, cuyo Comité Técnico estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, o la persona que designe como representante, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. El Diputado presidente la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, y

V. La persona titular de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

La persona titular de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, participará en las sesiones del Comité Técnico como secretario técnico.

Cada uno de los integrantes mencionados en las fracciones que anteceden podrán designar un suplente, respectivamente.

Podrán ser invitados a las sesiones del Comité Técnico, servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así representantes de los sectores públicos y privados, siempre que así lo acuerden los integrantes del propio Comité, los que únicamente participarán con voz.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.

CUARTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a su Reglamento Interior y Estatutos Orgánicos o equivalentes, respectivamente; instrumentos en los que se atenderá, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de reforma.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto. Específicamente, aquellas disposiciones jurídicas de las Leyes o Decretos de creación de los organismos auxiliares que contravengan lo dispuesto por los artículos 23, 67, 69 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las mismas quedan sin efectos ante la prevalencia de este instrumento; sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 67.

SEXTA. Dentro de un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Notarios Públicos del estado de Morelos, deberán actualizar sus respectivas garantías a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, objeto de reforma.

SÉPTIMA. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que celebre los actos jurídicos respectivos y necesarios, y determine la constitución, conformación del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal a que se refiere este instrumento.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA  
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL  
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,  
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día 04 de octubre del presente año, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, materia de la presente dictaminación; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, en fecha 01 de octubre de 2016.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

El objeto de esta iniciativa de Decreto es aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, que comprende la descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto del Gobierno del Estado.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta con base en diversos argumentos, que a continuación se transcriben:

“...El Paquete Económico para 2017 se presenta en un ambiente de mayor confianza que en años anteriores, ya que durante los cuatro años de la presente administración se dio prioridad y continuidad a la Estrategia para Alcanzar la Paz y la Reconciliación Social en la Entidad, atendiendo a los Ejes rectores números 1 y 2, denominados “Morelos Seguro y Justo” y “Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía”, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, Segunda Sección, de 27 de marzo de 2013; estrategia que se ha reflejado en la implementación de diversas acciones, tanto preventivas como reactivas, para reducir la violencia y la delincuencia en el Estado, entre las que destaca la consolidación de un esquema de Policía Estatal que ha sido pionero y modelo en el país, entre otras. En el año 2017, se continuará trabajando con ahínco, para seguir fortaleciendo al cuerpo policial del Estado y reducir la inseguridad.

Por otra parte, en el Eje rector número 2 denominado "Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía", se implementó y consolidó el ahora Programa Estatal Beca Salario, teniendo en el año 2016 la primera generación egresada de nivel bachillerato; actualmente, se beneficia a más de 108 mil jóvenes estudiantes de educación pública, que van desde el tercero de secundaria hasta el cuarto año de universidad. Con este programa, no sólo se incentiva la permanencia y mejora en el rendimiento educativo, sino que también se contribuye al fortalecimiento del capital humano de la juventud morelense. Asimismo, durante este periodo, el Programa Empresas de la Mujer Morelense ha significado una inversión de 200 millones de pesos, apoyando a 3 mil 400 microempresas, en beneficio de más de 12 mil jefas de familia. En el 2017, se continuará con estas acciones de impulso y apoyo a los jóvenes y a las mujeres jefas de familia.

En el marco del Eje rector número 3 denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", el desarrollo de infraestructura y la mejora de la economía, entre otros factores, han coadyuvado a la creación de un ambiente de mayor confianza que se ve reflejado en una mayor inversión en la Entidad, tanto extranjera como nacional privada, en los sectores estratégicos de la economía. Ejemplo de ello, es el incremento en la afluencia turística en la Entidad, así como la importante inversión privada que ha llegado a Morelos tan solo este año con proyectos como el parque acuático Six Flags Oaxtepec Hurricane Harbor, Mundo Imperial, Averanda, Baxter, Firestone, entre otros.

En los últimos tres años la inversión extranjera ha sido superior en 160 por ciento a los tres años previos a esta administración.

En el año 2017 se consolidará el desarrollo de la infraestructura necesaria para el despegue económico, culminando obras como el Libramiento de Cuernavaca Paso Exprés y avanzando en la reactivación de la vía ferroviaria Estación Cuautla.

En este contexto, se prevé que en Morelos se continúe con la buena dinámica del mercado interno, impulsada por el crecimiento del empleo formal, la expansión del crédito, el aumento del salario real y una mayor inversión.

Por otro lado, en los cuatro años de la administración, el Gobierno de la Visión Morelos, comprometido con el medio ambiente y la salud de los morelenses, ha desarrollado y dado continuidad al proyecto Ecozona en el Centro Histórico de Cuernavaca, el cual consistió en crear un área de dinamismo urbano en el que se interviene para reducir emisiones contaminantes y recuperar espacios de valor ambiental relevante en el Estado, buscando la construcción de un nuevo equilibrio entre un desarrollo urbano ordenado y actividades económicas compatibles con el mejoramiento de la calidad de vida.

Las estrategias y acciones implementadas en el Eje rector número 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa" han logrado que Morelos se posicione dentro de los cinco primeros lugares a nivel nacional en materia presupuestaria en el Índice de Calidad de la Información y que en 2016, la Auditoría Superior de la Federación reconociera a Morelos como un Estado 100% transparente en el uso y destino de los recursos públicos. El Gobierno de la Visión Morelos está comprometido con la transparencia y rendición de cuentas, como una política permanente y transversal en la Administración Pública Estatal, por lo que en el año 2017 continuarán los esfuerzos en la materia y se avanzará en los compromisos de Gobierno Abierto.

Para lograr estos objetivos, en el Paquete Económico se presentan la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, que hacen posible la recaudación de ingresos suficientes para la implementación de las obras, acciones y programas necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos morelenses, mediante el ejercicio de la Administración Pública Estatal..."

### III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Derivado de la exposición de motivos de la mencionada Iniciativa esta Comisión que dictamina, en principio, coincide en lo general con la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al encontrarse los conceptos de egresos ajustados y coincidentes con su proyecto de ingresos. Esta Comisión considera que el Gobernador Constitucional del Estado, tiene las facultades para orientar el gasto público en los programas y proyectos que se contienen en el Proyecto y concuerda con las prioridades de garantizar a la población seguridad y pleno desarrollo social y económico, presentándose de manera armónica con las directrices, lineamientos y políticas, conforme se establece en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, este último publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, el 27 de marzo de 2016.

Por otro lado, se ha observado que la propuesta que se hace a este Poder Legislativo, cumple puntualmente con los principios contenidos en la normativa de la materia, coincidiendo con la expectativa de ingresos previstos, manteniendo el equilibrio presupuestal, mostrando congruencia con el gasto realizado durante el Ejercicio Fiscal del año 2016.

Cabe destacar que en términos de los artículos 59, numeral 2, y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública es competente para conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que el presupuesto de egresos debe definirse no sólo en atención a su contenido, sino también a que es el resultado del ejercicio de un determinado Poder y, por tanto, en función del órgano del Estado al cual se le atribuye y del ámbito de competencia reconocido por el ordenamiento constitucional para ejercerlo. En consecuencia, el presupuesto del Estado es un acto unitario, en el que los ingresos, los gastos y la ley de aprobación, forman un único acto legislativo.

Asimismo, parafraseando a dicho Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos tiene el contenido y los efectos jurídicos propios de toda ley: regular una parte de la actividad pública (el modo de gastar los medios económicos del Estado), al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los particulares. En tal sentido, el Presupuesto de Egresos es ley formal, en tanto su aprobación corresponde al Poder Legislativo. Ello es así en razón de que ley es todo acto emanado del Poder Legislativo que cumpla las formalidades constitucionales; y es también ley material, en cuanto regula los Poderes atribuidos a la administración financiera en materia de gasto, y tiene un claro contenido jurídico que afecta tanto a la propia administración como a los particulares acreedores o deudores, lo que lleva a concluir que sus normas no pueden ser sino jurídicas.

En efecto, el referido presupuesto es un documento único e indivisible, emanado del órgano legislativo en el ejercicio de facultades constitucionales expresas; de ahí que no sea válido separar la parte que contiene el plan de gastos, del texto legal que lo aprueba, pues el acto legislativo es unitario por naturaleza. Además, tampoco es dable limitar la facultad legislativa del órgano correspondiente, pues en esta materia la acción legislativa es reservada, primordial, básica y originaria.<sup>1</sup>

Ahora bien, la iniciativa que se dictamina ha sido presentada en ejercicio de las facultades que le asisten al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conforme lo disponen los artículos 42, fracción I, y 70, fracciones I y XVIII, inciso c), que a la letra señalan, lo siguiente:

“...ARTICULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- a la VI.- ...

...”

“...ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- Presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que estime convenientes;

II.- a la XVII.- ...

a) y b) ...

c) Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

d) ...

XIX.- a la XLIII.- ...”

Asimismo, es facultad del Congreso Local la aprobación del Presupuesto del Gobierno del Estado, tal y como se desprende de los artículos 32, párrafo segundo, y 40, fracción II, que indican que el Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Es menester precisar que Francisco José Paoli Bolio, señala que el sistema de planeación, previsto en la Constitución Federal, tiene dos características:

- Sustantiva, tendente a promover el desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política social y cultural de la Nación.

- Adjetiva, relativa a ser democrático.

Ahora bien, en el Presupuesto de Egresos que nos ocupa, se prevé que su ejercicio, control, evaluación y seguimiento deberá ajustarse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos jurídicos, lo anterior buscando la legalidad, transparencia, así como la reducción y austeridad del Gasto Público Estatal.

Se establece que el ejercicio del presupuesto de egresos debe apegarse a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que está destinado.

Cabe destacar que los alcances de la mayoría de esos principios han sido determinados por la Tesis Aislada de rubro “GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”, en la que indica que del artículo 134 constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.(I Región) 19 A (10a.), Página: 1207

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 166422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2009, Página: 2712

Sin perjuicio de lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, identifica como principios que rigen al presupuesto de egresos a los siguientes:

- **Universalidad.-** Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos, porque éste debe contener todos los gastos del poder público;

- **Unidad.-** Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Este principio no es constante en todos los países, hay algunos en donde el presupuesto consta en diversos textos, tales como gastos corrientes, sueldos, inversiones, etc.

- **Especialidad.-** El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del Ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

- **Ramos.-** Que se corresponden con los distintos poderes, Secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etc.

- **Programas.-** Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

- **Subprogramas.-** El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

- **Partidas.-** Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la SHCP autorizar las transferencias de partidas.

- **Planificación.-** Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan de esta naturaleza.

- **Anualidad.-** El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre.

- **Previsión.-** Esto significa que el Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la administración pública.

- **Periodicidad.-** Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad del Presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el periodo financiero de un año y que para el siguiente año será necesaria la expedición de un nuevo presupuesto.

- **Claridad.-** Se refiere a que el Presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto.

Por otra parte, se prevé la responsabilidad de que las personas encargadas de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto. Así mismo enuncia las sanciones que podrán imponerse a quienes incumplan con lo previsto en el citado instrumento. Lo que guarda amplia vinculación con las políticas que se han implementado en el Estado de austeridad y combate a la corrupción.

Cabe destacar que el Presupuesto de Egresos recoge las propuestas de los tres Poderes, de los Organismos Públicos Autónomos y demás Entidades que integran el Gobierno del estado de Morelos, como lo mandatan las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

No debe pasar desapercibido que en cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el iniciador acompañó e incluyó a la iniciativa de cuenta los requisitos a que se refiere dicho precepto, destacándose entre ellos, las proyecciones y los resultados de finanzas públicas, que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el siguiente ejercicio fiscal, así como un estudio actuarial del sistema de pensiones y jubilaciones; razón por la cual esta Comisión se encuentra en posibilidad jurídica y material de evaluar y considerar para los efectos del presente dictamen, los elementos e información que se desprende de tales documentos y que le permiten tomar las decisiones en materia de gasto público que resultan más adecuadas para el Estado, incluidas las modificaciones correspondientes que se apuntan más adelante.

En lo general, se encuentran coincidencias entre el marco normativo, los argumentos expuestos por el iniciador y la valoración realizada por este Órgano Colegiado de la Legislatura Local. No obstante lo anterior, se ha considerado la modificación de la propuesta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, así como la inclusión de algunas disposiciones extraordinarias, dadas las condiciones específicas que se presentarán durante el año 2017, las que se analizarán y justificarán en el siguiente apartado del presente Dictamen, y que se realiza conforme el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

### III. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Corroborando la facultad de esta Dictaminadora para efectuar modificaciones a la iniciativa de cuenta, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a las manifestaciones hechas en el apartado precedente y la jurisprudencia citada, las modificaciones que se contienen en el presente dictamen, de manera particular, son las siguientes:

Se modificaron los montos totales señalados en los Artículos Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Tercero del presente Decreto, en razón de lo siguiente:

Se adiciona un penúltimo párrafo al Artículo Trigésimo para establecer los criterios para la determinación del incremento salarial de los servidores públicos del Estado, así como las áreas responsables de emitirlos en cada uno de los Entes Públicos del Estado.

En el Anexo 1 Poder Legislativo, se desprendió la asignación presupuestal correspondiente al Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, a fin de incluirlo en el Anexo 4 Institutos Auxiliares; lo anterior atendiendo a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, el Fondo del mismo nombre es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual no podrá ser sectorizado por ningún motivo a los Poderes del Estado.

En el mismo Anexo 1, se determinó disminuir la asignación presupuestal del Congreso del Estado por la cantidad de \$13'500,000.00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a fin de reasignarla en favor de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, cuya asignación original aumenta en razón de la cantidad reasignada.

En el Anexo 2 Poder Judicial se determinó la disminución de la asignación presupuestal correspondiente al Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de \$13'546,000.00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), para reasignarse a la partida de la Aportación Inicial del Fondo para el haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial del Estado; lo anterior en correlación con el último párrafo del Artículo Trigésimo Séptimo del presente Decreto.

En el mismo Anexo 2 Poder Judicial, se aumenta el monto de la asignación presupuestal destinada al Tribunal Estatal Electoral por la cantidad de \$435,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); en contrapartida, se determinó disminuir el monto asignado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos señalado en el Artículo Décimo Sexto en razón de la misma cantidad.

En el Anexo 3 se incrementa la asignación presupuestal destinada al Tribunal Estatal Electoral, para quedar en \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

En el Anexo 4 se incrementa la asignación presupuestal destinada al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal por la cantidad de \$1'279,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

En el mismo Anexo 4 y en la Disposición Quinta Transitoria se modifica la denominación del Fondo de Reserva para la Atención de Pasivos Laborales y Acciones Prioritarias de los Municipios, para establecerse como el Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal con la misma cantidad asignada.

En el Anexo 7 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se ha modificado la Iniciativa a fin de dejar sin recursos al Programa Cuotas Escolares (Ley) por la cantidad de \$69'000,000.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), así como el relativo a Útiles Escolares (Ley) por la cantidad de \$30'900,000.00 (TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), ambos planteados en la Iniciativa en el rubro de Secretaría de Educación, así como una disminución en la asignación de Provisiones Salariales y Económicas por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidades que en su conjunto ascienden a un total de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismos que se reasignaron en favor de los programas y proyectos siguientes:

En el Anexo 6 se incrementó el monto de la asignación presupuestal destinada a la Secretaría de Desarrollo Social por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), monto que se asignará al Programa Talleres de Costura para Jefas de Familia; asimismo se incrementó la asignación destinada a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario por la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se asignarán al Programa de Entrega de Fertilizantes (programas concurrentes).

En el Anexo 7 se determinaron las asignaciones siguientes: En el Rubro de la Secretaría de Educación, el Programa de Uniformes Escolares para Educación Primaria por la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y el Programa de Lentes para Alumnos de Secundaria por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); en el rubro de la Secretaría de Salud el Programa de Salud para tu Colonia por la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y el Programa de Diálisis por la cantidad de \$18'000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Así mismo, la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el Deporte Adaptado, e igual cantidad para el programa de combate a la obesidad infantil en el municipio de Jojutla, Morelos.

El Anexo 8 se incorpora el número de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada crédito fiscal, así como el saldo insoluto al cierre del ejercicio fiscal 2016 y el estimado para el 2017.

Por otra parte, se incorpora el Anexo 18, en el cual se detallan las características de cada crédito contratado en la actualidad por el Gobierno del estado de Morelos constitutivos de Deuda Pública.

En las Disposiciones Transitorias Séptima y Octava se establece la derogación y abrogación a diversas disposiciones de la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos, la Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos y la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos; todas ellas, por resultar incosteables en términos presupuestarios para el Gobierno del estado de Morelos, atendiendo a las condiciones financieras que se tendrán para los siguientes tres ejercicios fiscales, por lo menos; situación que se valoró al tenor de las siguientes consideraciones:

Importante resulta considerar que, con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en coordinación con la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Deuda Pública y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se pretenden nuevos y mejores instrumentos jurídicos administrativos que permitan asegurar finanzas públicas sanas, y con ello procurar la estabilidad macroeconómica del país.

En lo específico, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene dos objetivos esenciales: reducir el costo de financiamiento a los gobiernos locales responsables y moderar el endeudamiento, fomentando la disciplina financiera de Estados y municipios.

Como bien lo ha señalado el Gobierno Federal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, fortalecerá la posibilidad de que las finanzas públicas locales sean sostenibles en el mediano y largo plazo, siempre y cuando se acaten de manera estricta las Reglas de Disciplina Financiera y de Ejercicio del Gasto, por lo que el nuevo marco normativo obliga al cumplimiento de balances fiscales equilibrados; a una planeación de mayor horizonte temporal para Estados y municipios; así como a destinar los ingresos excedentes en proyectos de inversión o el pago de pasivos.

Así también, de acuerdo con el Sistema de Alertas que establece la Constitución, y que dicha Ley de Disciplina Financiera reglamenta, los ciudadanos conocerán, con claridad y total transparencia, los niveles de endeudamiento de todos los entes públicos locales que tengan contratada deuda, por lo que, con base en tal Sistema, se fijarán los techos de financiamiento neto a los que podrán acceder, estados y municipios, cada año; lo que fortalecerá un manejo adecuado, planeado y, desde luego, responsable de su deuda.

De esta manera se reducirán los costos de la deuda pública de las entidades federativas y los municipios, obligando a que la totalidad de las contrataciones de deuda de los entes públicos locales, se haga mediante procesos competitivos, eligiendo a partir de la propuesta bancaria con el menor costo financiero, asegurando el cumplimiento del mandato constitucional, aunado al establecimiento de los requisitos y condiciones para que el Gobierno de la República pueda otorgar un aval federal, a la deuda contratada por los estados y los municipios, lo que conducirá a menores costos de financiamiento.

En términos de pesos y contrapesos, la legislación en materia de disciplina financiera prevé un fortalecimiento de la corresponsabilidad en las autorizaciones de endeudamiento, que otorgan las Legislaturas locales a los entes públicos, ya que, como se estableció en la reforma constitucional, sólo se podrá contratar deuda, si al menos dos terceras partes del Congreso Local lo aprueban. Para ello, dichas Legislaturas deberán señalar el destino de los recursos y analizar la capacidad de pago del ente público.

Aunado a los esquemas referidos, el Registro Público Único, permitirá inscribir y transparentar la totalidad de las obligaciones que contraten los entes públicos locales, independientemente de su modalidad, ya sea deuda, asociaciones público-privadas, deuda de corto plazo u otras, con lo que la sociedad tendrá la apertura para vigilar de manera cercana el uso de los recursos públicos y conocer, de manera específica, la forma en que se invierte la deuda de su Estado o municipio.



Ante tal esquema normativo, es de considerar que a la fecha se encuentra en vigor la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de nivel básico del estado de Morelos, la cual surgió al amparo del texto aplicable en tal momento del artículo 3º Constitucional, que contemplaba específicamente el derecho de todo individuo a recibir educación; por lo que la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, que será obligatoria y gratuita.

Por otra parte, la Ley Estatal de Educación señala en su artículo séptimo, que la educación básica que imparta el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita y que las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio público, estableciendo la prohibición de cualquier aportación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. Lo anterior sumado a la circunstancia normativa de que la educación es un derecho fundamental y sobre todo inalienable, debiendo el Estado garantizar ese derecho mediante políticas claras que permitan hacer más fácil el acceso universal en el territorio nacional y en el morelense.

En tal sentido, para efecto de la aprobación y expedición de la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de nivel básico del estado de Morelos se tomó en cuenta que la constante en las escuelas públicas del estado de Morelos era el condicionamiento en inscripciones a cambio del pago de las cuotas voluntarias y la exhibición de los documentos comprobatorios correspondientes, lo cual incluso transgredía el plano de constitucionalidad y legalidad que regula la materia.

En efecto el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XXV señala que el Congreso de la Unión legislará en varios tópicos del interés nacional, pero detalla también que dictará leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

Con tal norma, motivada en contrarrestar un efecto adverso al plano de la legalidad, en el sentido de garantizar la gratuidad en la educación, se ha desprendido un impacto presupuestal mayor al primariamente establecido, no obstante que se haya considerado una Ley precisamente para que en el presupuesto se contemple, siendo facultad en efecto del Ejecutivo proponerlo en su iniciativa o no.

Pues bien, las disposiciones de dicha Ley son de orden público, de interés social y de observancia general para todo el estado de Morelos, teniendo por objeto evitar el condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo al interior de las escuelas públicas de nivel básico en el estado de Morelos, a cambio de pagar cualquier tipo de cuotas entendiendo como tales al condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo en las escuelas de nivel básico en el estado de Morelos.

De tal manera, el objetivo específico de dicha Ley es proveer a cada escuela de recursos económicos en el primer y segundo semestre de cada ciclo escolar, para solventar las necesidades escolares más apremiantes que determinen de manera coordinada y consensada el Consejo Técnico Escolar y el Comité Escolar, que se encuentren contenidas en el proyecto de trabajo, estando tales recursos encaminados esencialmente a atender las necesidades escolares más apremiantes a inicios del ciclo escolar; destinándose un porcentaje para resolver las necesidades de mantenimiento que surjan durante el mismo, en términos de lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento.

Pues bien, al haber existido con anterioridad al ordenamiento en comento, la disposición constante de recursos económicos mediante diversos programas y proyectos de aplicación en tal materia, resulta innecesaria la consideración de la norma específica que nos ocupa, puesto que llegaría al grado de duplicar conceptos de gasto, tan es así que para el caso de los dos últimos ejercicios fiscales no se ha ejercido el presupuesto etiquetado para dicho concepto, incluso, es relevante destacar que en términos de lo dispuesto en la parte considerativa, en su Apartado Modificaciones a la Iniciativa, se estableció una modificación al artículo Vigésimo Tercero del Decreto número ciento veintidós por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, con lo que se eliminó la asignación de recursos al respecto, incrementando en consecuencia el rubro de transferencias institucionales, con lo que queda acreditado que cabalmente se ha cumplido con la obligación de allegar de los recursos necesarios a todos los planteles educativos correspondientes conforme a la normativa, consecuentemente ese Poder Legislativo ha coincidido ya de alguna manera en que resulta viable y necesaria la abrogación de la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de nivel básico del Estado de Morelos, máxime que al no estar debidamente aprobado para su ejercicio en el instrumento normativo correspondiente, resulta improcedente cualquier erogación relativa.

Abundando en lo anterior, en relación a la falta de aplicación de los recursos relativos al cumplimiento de la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos; por cuanto hace a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, es menester señalar la imposibilidad material y jurídica que se tuvo por parte de las autoridades administrativas para tal efecto; lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 131, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que establecen que el Poder Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, como cualquier ente público del Estado, se encuentra compelido a realizar exclusivamente los pagos y erogaciones que efectivamente se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos o determinados por Ley posterior; esto es, que toda erogación debe sujetarse a los montos, partidas y disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente, en los términos que ésta determine, por lo que en caso de que una erogación no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos respectivo, no es posible para la autoridad administrativa competente distraer recursos destinados a fines diversos para el pago de obligaciones no previstas presupuestalmente.

Misma suerte ocurre en el caso de la Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos, puesto que la misma, para el ejercicio fiscal 2010, tuvo su origen en la inclusión inicial de una partida presupuestal por la cantidad de 15 millones de pesos, para la operación y puesta en marcha del Programa de Útiles Escolares Gratuitos en el Estado de Morelos. Para el Ejercicio Fiscal del año 2011, también el Poder Legislativo aprobó la ampliación presupuestal de la partida destinada al Programa de Útiles Escolares Gratuitos en el estado de Morelos, pasando de 15 millones en 2010, a 20 millones en 2011.

Lo anterior, tenía como objetivo el hecho de que todos los alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena, pudieran acceder a este tipo de apoyos por parte del Estado, con el fin de impulsar el acceso a la educación a todos los niveles que conforman la educación básica en el estado de Morelos.

El universo de beneficiarios considerados incluyó el nivel preescolar, mismo que está integrado por los Centros de Desarrollo Infantil o CENDI's; las Estancias Infantiles dependientes del Gobierno del estado de Morelos; los Centros de Atención Múltiple o CAM's; las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular o USAER's; y los Centros de Recursos, Información e Innovación para la Integración Educativa o CRIIE's. (sic); el nivel de primaria, compuesto por todas las instituciones de ese nivel que formen parte del Gobierno del estado de Morelos. (sic); el nivel de educación secundaria, conformado por las secundarias generales, las secundarias técnicas y las telesecundarias; la educación indígena, que es aquella que se da en el marco de la diversidad, es la educación básica de calidad que considera a la lengua materna y la cultura originaria como componentes del currículo del alumno. Este tipo de educación se hizo presente en el estado de Morelos desde el año de 1980. La educación especial, es la que comprende a aquellos alumnos con necesidades educativas especiales; prioritariamente aquellos que presenten discapacidad, aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos.

Las Diputadas y Diputados dictaminadores consideraron que es oportuno tener un ordenamiento de esta naturaleza que brinde certeza jurídica y asegure la entrega gratuita de útiles escolares a estudiantes de nivel básico y dejar establecido en la legislación, para que no quede en moda sexenal y al arbitrio de quien administra los recursos del Estado del Gobierno en turno la entrega gratuita de útiles escolares de manera gratuita, permanente y obligatoria por parte de Gobierno del Estado, evitando con ello la deserción escolar, puesto que se tiene que dotar a las alumnas y los alumnos de las herramientas indispensables de estudio, en virtud de que la causa principal por la que se deja de asistir a la aulas se relaciona con la situación económica de las familias mexicanas.

Pues bien, el universo al que se enfocó el beneficio de dicho ordenamiento, se encuentra cubierto con fuentes de recursos derivados de proyectos y programas operados por otras instancias federales, estatales y municipales, de manera individual o coordinada, lo que se puede advertir de la nula erogación de gasto que relacionado con dichos proyectos se ha tenido en los dos últimos ejercicios fiscales, incluido el vigente, siendo justificada la necesidad de abrogar la comentada Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos.

Máxime cuando se han realizado esfuerzos estatales en el sentido de proveer a los estudiantes de apoyos económicos tales como el Programa Beca Salario que se ha llevado a nivel legal para afianzar su existencia al paso de las administraciones venideras, lo que evidencia de alguna forma la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal y dejar sin efectos disposiciones que se ven superadas por otras de recientes expedición que resulta más benéficas, incluso que tienden a una mejor protección del interés superior del menor.

Por cuanto hace a la derogación de algunas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, es menester señalar que de ninguna manera se pretenden eliminar los beneficios que en dicho ordenamiento legal se confieren a los morelenses, con el objeto de garantizar el acceso a los servicios de salud mental, pues dichas acciones seguirán siendo ejecutadas y fomentadas a través de diversos programas a cargo de las Dependencias y Entidades competentes del Sector Salud del Gobierno del Estado; en ese orden, lo que se pretende es descargar al Poder Ejecutivo de la obligación de realizar la previsión de un monto anual determinado y fijo para el cumplimiento de esa Ley, que deba ser operado y administrado a través del esquema del fideicomiso público, sino dar oportunidad a que a través de los programas correspondientes del ramo y conforme a la suficiencia presupuestaria existente, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al ordenamiento legal de referencia, logrando la plena consecución del objeto y fin de esta Ley, es así que se derogan algunas disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Por lo cual, esta Comisión Dictaminadora propone realizar otra modificación a la iniciativa que nos ocupa, consistente en proyectar diversas reformas a la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución en el Estado de Morelos, la cual tuvo su origen en la consideración de aquellos hombres del estado de Morelos que tuvieron una destacada actuación durante el período violento y trágico de la Revolución Mexicana que comprende de noviembre de 1910 a mayo de 1920, militando en las filas del glorioso Ejército Libertador del Sur, acaudillado por el General Emiliano Zapata Salazar.

Al respecto, el legislador fue determinante desde la creación de la citada Ley, respecto de los beneficiarios de sus disposiciones, estableciendo que ellos serían los veteranos y sus familiares directos quienes, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, se les otorgarían los beneficios, estímulos y recompensas respectivos, en justo reconocimiento a su participación en la Revolución Mexicana.

Resulta importante la consideración del concepto que la propia Ley genera respecto de los Veteranos de la Revolución Mexicana en el estado de Morelos, refiriéndose única y exclusivamente a todas aquellas personas que sean morelenses por nacimiento o por residencia, en los términos de los artículos 10 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la acreditación de su residencia en el territorio de Morelos, con anterioridad de cinco años a la fecha en que entró en vigor la Ley; además de tener que comprobar fehacientemente ante la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios haber prestado servicios activos en el Ejército Libertador del Sur, acaudillado por el General Emiliano Zapata en el lapso comprendido del 19 de noviembre de 1910 al 20 de mayo de 1920, o comprobar haber sido reconocidos como Veteranos de la Revolución por la Secretaría de la Defensa Nacional y haber militado en el Ejército Libertador del Sur.

En tal sentido, el beneficio resultará aplicable única y exclusivamente para quienes resintieron los efectos directos por su participación en la lucha revolucionaria con el carácter señalado en el párrafo que antecede, dado que sus circunstancias de vida pudieron haber tenido un efecto negativo que aquejó, en su momento, su patrimonio y su integridad física, quedando en condiciones complejas para subsistir en la forma común.

Conforme a lo señalado, es necesario acotar el beneficio única y exclusivamente a los veteranos que han sido definidos en la norma que se señala, puesto que sus descendientes en la actualidad estarán en condiciones de igualdad para desarrollarse individual y socialmente, ya que han cesado las condiciones adversas en las que se vieron directamente involucrados los veteranos, siendo importante destacar que en la actualidad existen diversos programas de los tres niveles de gobierno, en diversas instancias y materias, en las que podrán desarrollarse sus descendientes profesional o laboralmente, con la posibilidad plena de generar una vida productiva conforme a sus intereses personales.

Finalmente, por lo que hace a la disposición transitoria quinta, la proyección que se realiza se atenderá en su oportunidad conforme a las iniciativas que en su momento se presenten, por lo que no se considera en el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2017, se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos jurídicos, especialmente aquellas que tengan por objeto la reducción y austeridad del Gasto Público Estatal.

En la ejecución del Gasto Público Estatal las Dependencias y Entidades deberán considerar como único eje articulador tanto el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, como los instrumentos que de él deriven, tomando en cuenta los compromisos, objetivos y metas contenidos en aquél.

Será responsabilidad de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del Gasto Público Estatal.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades, deberán asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de este instrumento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos, a la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno Estatal;

II. Asignaciones Presupuestales, a los recursos públicos aprobados por el Congreso, mediante el Presupuesto de Egresos y las que realiza el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda a los ejecutores de gasto, en el marco de este instrumento;

III. Ayudas, a las aportaciones de recursos públicos en numerario o en especie, otorgadas por el Gobierno del Estado con base en los objetivos y metas de los programas presupuestarios;

IV. Capítulo de Gasto, al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los Entes Públicos;

V. Cartera de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado, al instrumento creado y administrado por la Secretaría de Hacienda, que concentra, registra y evalúa los proyectos y programas de inversión del Gobierno del Estado en el corto, mediano y largo plazo;

VI. Clasificación Administrativa, a la que tiene como objetivo identificar la Dependencia o Ente Público que realiza la erogación de los recursos presupuestarios;

VII. Clasificación Económica, a la que relaciona las transacciones públicas que generan gastos de conformidad con su naturaleza, distinguiéndolos en Gasto Corriente, Gasto de Capital y Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos;

VIII. Clasificación Funcional del Gasto, a la que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes Entes Públicos. Presenta el Gasto Público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a finalidades de: Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Otros No Clasificados; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos;

IX. Clasificación por Objeto del Gasto, a la que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros;

X. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Dependencias, a las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción y a la Consejería Jurídica;

XII. Entes Públicos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean estatales o municipales;

XIII. Entidades, a los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal;

XIV. Fideicomisos Públicos, a las Entidades no personificadas que el Poder Ejecutivo Estatal o alguna de las demás Entidades Paraestatales, es decir, aquellas a que se refieren los artículos 49 y 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, indistintamente; así como también a aquellos instrumentos financieros o figuras del derecho mercantil que, conforme al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se formalicen. Entidades o instrumentos que tengan por objeto auxiliar al Estado en el desarrollo de alguna de sus áreas prioritarias;

XV. Gasto Corriente, al conjunto de erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de activos, sino que constituye un acto de consumo. Son los gastos en recursos humanos y de compra de bienes y servicios, necesarios para la administración y operación gubernamental;

XVI. Gasto Federalizado, a las erogaciones que se realizan con los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere a la Entidad, mediante las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33 y los Convenios de Reasignación, destinados a los programas en materia de educación, salud, seguridad pública, infraestructura e inversión social, entre otros rubros;

XVII. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XVIII. Ingresos Excedentes, a los recursos públicos que durante el ejercicio fiscal se obtienen adicionalmente a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XIX. Inversión Pública o Gasto de Capital, a las erogaciones que llevan a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar y mejorar sus bienes de capital, incluyendo la adquisición de acciones y títulos de crédito de terceros, construcción de obras públicas y desarrollo de acciones para promover el incremento de la capacidad productiva de los diversos sectores de la economía;

XX. Ley de Ingresos, a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017;

XXI. Organismos Públicos Autónomos, a los creados o reconocidos con tal carácter por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos a los que se les otorgue autonomía por dicho ordenamiento;

XXII. Programa, al nivel o categoría programática que contiene un conjunto de acciones afines y coherentes a través de las cuales se pretende alcanzar objetivos y metas previamente determinadas por la planeación, para lo cual se requiere combinar recursos humanos, tecnológicos, materiales, naturales y financieros; contiene un conjunto interdependiente de proyectos, los cuales especifican tiempo y espacio en el que se van a desarrollar y atribuyen responsabilidades a una o varias unidades ejecutoras debidamente coordinadas;

XXIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda de Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV. Transferencias, a las asignaciones de recursos públicos destinadas a los sectores público o privado, Organismos Públicos Descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y apoyos, como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y

XXV. Unidad Responsable del Gasto, a cada una de las Unidades Administrativas subordinadas a las Dependencias, en las que se desconcentran parte del ejercicio presupuestal y se les encomienda la ejecución de actividades, programas o proyectos para el cumplimiento de los objetivos, líneas de acción y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018.

Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme al glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás leyes de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Para la celebración y suscripción de convenios o acuerdos, así como cualquier otro acto jurídico, en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario, será obligatoria la aprobación de la Secretaría, sin perjuicio de las autorizaciones que les correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO CUARTO. El ejercicio del Presupuesto de Egresos se apegará a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que está destinado.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de las Dependencias y de las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables de que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Operativos Anuales para el año 2017, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2017, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Al efecto, sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

El Gasto Público Estatal deberá realizarse con absoluta disciplina y austeridad, evitando los gastos suntuarios y aquellos que sean innecesarios para el cumplimiento de las metas establecidas en los programas de los Entes Públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Queda prohibido a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga o adquirir obligaciones futuras, si para ello no se cuenta con la autorización del Congreso y esté debidamente justificado; no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Se exceptúan de esta disposición los casos siguientes:

I. Adquisiciones para los servicios de salud y seguridad pública;

II. Arrendamientos y adquisición de muebles, inmuebles e intangibles;

III. Contratación de servicios básicos de energía eléctrica, agua, telefonía, telecomunicaciones, seguros de vida y patrimoniales;

IV. Los que se derivan de las relaciones contractuales en materia laboral;

V. Los que se refieren a las obras públicas y acciones cuyo período de ejecución requiere más de un ejercicio fiscal, y

VI. Las demás previstas en el cuerpo del presente instrumento o la normativa.

ARTÍCULO OCTAVO. Las Dependencias y Entidades se sujetarán a los montos asignados en el presente Presupuesto para realizar sus funciones; por ningún motivo podrán disponer de los recursos propios o autogenerados que, en su caso, obtengan como producto de sus actividades y sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados, a las disposiciones de este Decreto y a lo que establezca la normativa aplicable.

El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos remitirán al Congreso del Estado, un informe trimestral de los ingresos propios que generen el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y el Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respectivamente, y de su aplicación en el Gasto Público Estatal.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se sancionará en los términos de la normativa que resulte aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán revisar de manera periódica los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes.

Para tal efecto, podrán llevar a cabo visitas, inspecciones y auditorías, así como solicitar la información necesaria a las Dependencias y Entidades, quienes deberán proporcionarla sin demora.

Corresponderá a la Contraloría la verificación de la correcta aplicación de los recursos. Lo anterior, sin detrimento de las facultades y atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes para la investigación y revisión del ejercicio de los recursos autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer para las Dependencias y Entidades las medidas conducentes para su correcta aplicación.

Asimismo, la Secretaría estará facultada para establecer otras medidas que, en materia de racionalidad y austeridad en el ejercicio del gasto, considere necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Respecto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, la Secretaría interpretará este instrumento únicamente para efectos administrativos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles que realicen las Dependencias y Entidades se hará de acuerdo con lo que norme la Secretaría; en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, las adquisiciones referidas serán reguladas por la Unidad Administrativa que corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas; en todos los casos, los bienes muebles, inmuebles e intangibles que se adquieran deberán incorporarse al patrimonio estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se autoriza al Gobernador para celebrar los convenios que resulten necesarios para la buena marcha de la administración pública, así como los que se deban suscribir con la Federación o los Municipios, en los términos de la normativa aplicable, incluso por una vigencia superior al ejercicio gubernativo en curso; autorización que también se otorga a los Municipios para los fines del presente artículo, en tanto los celebren con el Ejecutivo Estatal o la Federación.

Se autoriza a los Ayuntamientos del estado de Morelos para que celebren los instrumentos jurídicos necesarios, a fin de que el Poder Ejecutivo Estatal asuma la prestación del servicio público consistente en el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en sus respectivos territorios por un periodo de hasta 30 años, en términos de lo dispuesto por los artículos 162 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del estado de Morelos, a celebrar los actos jurídicos necesarios para otorgar, en comodato, al Poder Ejecutivo Estatal, por un plazo de hasta 30 años, los predios de su propiedad cuya traslación del uso resulte necesaria para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a la normativa aplicable y con las formalidades legales correspondientes; en la inteligencia además, de que los municipios podrán autorizar a su vez al Poder Ejecutivo Estatal, a otorgar el uso de aquellos predios que reciba de los Ayuntamientos para los mismos fines.

Se autoriza al Gobernador para que se haga cargo de manera temporal del tratamiento y disposición final de residuos sólidos, una vez celebrados los instrumentos jurídicos a que se refiere este Artículo.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que, bajo su control y vigilancia, concesione conforme a la normativa aplicable la construcción, instalación, operación o administración de plantas de valorización de residuos sólidos urbanos, con el objeto de llevar a cabo el manejo, tratamiento, transformación, comercialización y disposición de las fracciones valorizables y de rechazo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para permitir la separación de residuos, reutilización y reciclado, valorización del material y aprovechamiento energético, a fin de proporcionar soluciones en el tratamiento de los residuos y cancelación o minimización de la disposición final. Concesión que podrá tener una vigencia de hasta 30 años.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se faculta al Gobernador para que proceda a la enajenación de maquinaria, equipo y mobiliario obsoleto, o que por su estado de conservación resulte incosteable su mantenimiento.

Así mismo, se le faculta para enajenar, permutar o dar en uso los inmuebles que hayan dejado de ser útiles para los fines del servicio público propio del Poder Ejecutivo, conforme a los dictámenes que correspondan, o bien, que su enajenación represente el ingreso de recursos utilizables para el mejoramiento del servicio público, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría en conjunto con la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

El ejercicio de esta facultad deberá ser informado dentro de la Cuenta Pública que se presente al Congreso del Estado y los recursos que se llegaran a generar se aplicarán a los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo podrán ser utilizados por cualquiera de las Entidades para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se faculta al Gobernador para que realice las acciones necesarias para la constitución de fideicomisos públicos cuyo fin sea lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado, a través de la celebración o expedición de los instrumentos jurídicos idóneos y necesarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Cuando se presenten contingencias que requieran de gastos extraordinarios o repercutan en una disminución o aumento de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos o cuando sean necesarias para la buena marcha de los programas, se faculta al Gobernador para que, por conducto de la Secretaría, efectúe las reducciones y ampliaciones a los montos de las asignaciones presupuestales aprobadas a los Entes Públicos, Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables; estos movimientos serán reportados al Congreso en la Cuenta Pública.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS EROGACIONES

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, asciende a la cantidad de \$21,516'427,000.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos; se distribuye de la siguiente manera:

Presupuesto 2017				
Miles de Pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Poder Legislativo	468,500	468,500	-	-
Poder Judicial	572,669	572,669	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	33,321	33,321		
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	84,861	84,861	-	-
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares	286,186	286,186	-	-
Poder Ejecutivo	3,242,339	2,905,393	336,946	-
Gasto Corriente	2,171,653	2,171,653	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
Gasto de Capital	1,055,686	718,740	336,946	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	12,352,201	3,700,756	6,641,229	2,010,216
Deuda Pública	653,309	129,759	523,550	-
Municipios	3,808,541	2,402,067	1,406,474	-
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>21,516,427</b>	<b>10,598,012</b>	<b>8,908,199</b>	<b>2,010,216</b>

El Presupuesto de Egresos del Estado incluye \$10,918'415,000.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de Gasto Federalizado, que corresponden a los convenios celebrados con la Federación relativos a la reasignación y descentralización de funciones, los que podrán variar en función a las gestiones que se realicen, por lo cual la Secretaría deberá realizar las adecuaciones

presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas de gobierno motivo de dichos convenios, en términos del presente Decreto.

El monto asignado a los Organismos Públicos Autónomos es de \$1,667'340,000.00 (UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con la siguiente distribución:

Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)	84,861	84,861	-	-
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	14,500	14,500	-	-
Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal (IDEFOMM)	12,300	12,300	-	-
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)	17,768	17,768	-	-
Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM)	1,537,911	537,911	-	1,000,000
<b>Total</b>	<b>1,667,340</b>	<b>667,340</b>	<b>-</b>	<b>1,000,000</b>

La Clasificación por Objeto del Gasto se detalla en el Anexo 10.

La Clasificación Administrativa del Presupuesto se presenta en el Anexo 11.

La Clasificación Funcional se muestra en el Anexo 12.

La Clasificación por Tipo de Gasto se muestra en el Anexo 13.

El Gasto de Capital se asignará exclusivamente a los programas y proyectos registrados en la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado, previa evaluación de la Secretaría.

Las asignaciones presupuestales que deriven de disposiciones generales o transitorias emitidas por el Congreso del Estado que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán considerarse en el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el siguiente año fiscal.

La previsión a que se refiere la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Pobreza Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos, será considerada a partir del ejercicio fiscal 2018, una vez que se encuentre integrado el padrón de beneficiarios del programa correspondiente.

La asignación relativa a Otras Prestaciones que se prevé en el Anexo 8, se destinará al pago de despensas para los trabajadores sindicalizados del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo.

La asignación relativa a Aportaciones Patronales del Anexo 8 se prevé para el pago de las respectivas aportaciones a cargo del Estado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La previsión denominada Provisiones Salariales y Económicas del Anexo 8 se contempla para el eventual pago de aumentos salariales u otras prestaciones para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para el Poder Legislativo, las asignaciones previstas ascienden a la cantidad de \$468'500,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con la distribución que se presenta en el Anexo 1.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para el Poder Judicial se prevén asignaciones por la cantidad de \$572'669,000.00 (QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), distribuidos de conformidad con el Anexo 2.

La cantidad autorizada para el Poder Judicial en el presente Decreto se integra por los recursos necesarios para la implementación de las reformas al sistema judicial, aprobadas en el marco jurídico federal y local, que deberá utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras y laborales, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura y la capacitación de recursos humanos, que deban cumplir el Poder Judicial y los Tribunales que lo integran.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se asigna la cantidad de \$84'861,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que incluye el financiamiento de los Partidos Políticos y la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), para la operación del Órgano Interno de Control, según se detalla en el Anexo 3 que forma parte integrante de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos asciende a la cantidad de \$14'500,000.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Comprende las erogaciones de su gasto de funcionamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las erogaciones previstas en este Decreto para los Institutos Auxiliares, de acuerdo con la Clasificación Administrativa, ascienden a la cantidad de \$202'281,000.00 (DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.). Su distribución se detalla en el Anexo 4.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las asignaciones previstas para la administración central del Poder Ejecutivo, importan la cantidad de \$3,212'339,000.00 (TRES MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), incluyen Gasto Corriente, conforme al Anexo 5, por un monto de \$2,171'653,000.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) que incluye la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para becas a los hijos de los periodistas; Gasto de Capital, conforme al Anexo 6, por la cantidad de \$1,025'686,000.00 (UN MIL VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y Adquisición de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles por \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Su integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en los Anexos 5 y 6, que forman parte integrante de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se asigna la cantidad de \$12,352'201,000.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales corresponden \$3,700'756,000.00 (TRES MIL SETECIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a recursos estatales; \$6,641'229,000.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) a las Aportaciones Federales del Ramo 33 y \$2,010'216,000.00 (DOS MIL DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a Convenios Federales.

En la asignación para el sector salud, dentro del rubro Salud en tu Colonia, se incluye la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el programa para el combate a la obesidad infantil en el municipio de Jojutla, Morelos. Por otra parte, se incluye una cantidad igual en el sector de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, para el Deporte Adaptado. Adicionalmente, en el sector educativo, se incluye la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para uniformes escolares gratuitos para alumnos de educación primaria, respecto de los cuales se autoriza al Gobernador, a través de la Secretaría, a emitir los lineamientos para el ejercicio de esta última partida, en tanto se expide la normativa correspondiente; de igual forma la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para dotar de lentes a alumnos de secundaria, partida que estará sujeta los lineamientos que expida la Secretaría.

La asignación para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos asciende a la cantidad de \$1,537'911,000.00 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), e incluye \$537'911,000.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de recursos estatales, que corresponden al 2.5% del presupuesto total, en cumplimiento al artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este rubro se incluyen \$572'660,000.00 (QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para el Sector Salud, recursos que integran la Aportación Solidaria Estatal que otorga suficiencia presupuestal al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular). Su distribución se presenta en el Anexo 7, que forma parte integrante de este Decreto.

La Secretaría podrá reducir, suspender, cancelar o terminar las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas cuando determine que:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a su aplicación, y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** El Presupuesto de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, se ejercerá de acuerdo con la Clasificación Programática en los Programas Presupuestarios y se dará seguimiento y retroalimentación a las acciones gubernamentales mediante indicadores de impacto para medir los avances de los Programas Presupuestarios, con la intención de generar información que contribuya a mejorar la asignación de los recursos públicos en el Estado.

Los Programas Presupuestarios y sus indicadores de impacto se presentan respectivamente en los Anexos 16 y 17 que forman parte integrante de este Decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para los efectos del presente Decreto, las asignaciones de los Organismos Públicos Autónomos, Entidades y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Se autoriza al Gobernador, para realizar las reasignaciones de los saldos disponibles de las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas cuando se generen economías que deriven de los programas de ahorro y disciplina presupuestal, los que se destinarán a los programas y proyectos sociales contenidos en los Programas Operativos Anuales de 2017.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Con el fin de atender las disposiciones aplicables, se faculta al Gobernador para que realice adecuaciones presupuestarias en las asignaciones de los Gastos de Ejecución Fiscal, de la Industria Penitenciaria, de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del Centro de Evaluación de Control de Confianza y las relacionadas con los gastos derivados de la aplicación de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; adecuaciones que se realizarán de acuerdo con los ingresos que se capten por los mismos conceptos en cada caso.

Para el Fideicomiso Turismo Morelos se realizarán adecuaciones como consecuencia de las variaciones en los ingresos estimados por concepto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios. Para el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo se realizarán adecuaciones como consecuencia de las variaciones en los ingresos estimados por concepto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Adicionalmente, se autoriza al Fideicomiso Turismo Morelos y al Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo para que, con la aprobación de sus respectivos órganos de gobierno, soliciten a la Secretaría realice, por cuenta de éstos y con cargo a los recursos que les correspondan, pagos o transferencias en favor de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, bajo su más estricta responsabilidad. Se autoriza a la Secretaría para la ejecución de los pagos respectivos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** Se faculta al Gobernador para que, por conducto de la Secretaría, destine a proyectos en beneficio del Estado, los ingresos que por concepto de utilidades, participaciones o aportaciones correspondan a las Entidades, informando al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública, conforme a la normativa aplicable.

Las utilidades que obtenga el Poder Ejecutivo Estatal derivadas del tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos, se podrán destinar a la integración de los Fondos previstos en el artículo 191 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de conformidad con la normativa aplicable.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** Cuando existan diferencias entre los montos estimados en la Ley de Ingresos y las cantidades que la Federación participe y transfiera realmente al Estado, derivados de la coordinación fiscal y de los convenios de descentralización y reasignación, y cuando sean necesarias para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de gobierno; el Gobernador, por conducto de la Secretaría, podrá realizar adecuaciones en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, informando al Congreso del Estado, mediante la Cuenta Pública las modificaciones que se hayan realizado para este fin.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL Y ESTRUCTURAS ORGÁNICAS

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y sus Entidades que comprenden sueldo, sobresueldo, compensaciones, riesgos de trabajo, prestaciones de previsión social y demás conceptos de percepciones, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que al efecto expida la Secretaría.

Los límites máximos de percepción total neta del año 2017 para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, son los que se señalan en los tabuladores que se presentan como Anexo 14, que forma parte integrante del presente Decreto. Los montos que se establecen corresponden a la percepción para los puestos indicados e incluye todas las percepciones de los servidores públicos. Ningún servidor público estatal podrá percibir un salario superior al Gobernador.

Las jornadas y horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable, de conformidad con las disposiciones aplicables y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

Por ningún motivo se pagarán horas extras a servidores públicos de mando superior o medio y de confianza de las Dependencias, Entidades, Poderes y Organismos Públicos Autónomos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Las Dependencias y Entidades no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a los miembros de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a los integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos.

La determinación del incremento salarial y las remuneraciones de los servidores públicos del Estado se sujetarán a los procedimientos, criterios y recomendaciones que emita la Secretaría de Administración, en el caso del Poder Ejecutivo estatal y de la Administración Pública Paraestatal o sus equivalentes en el caso de los otros Poderes y Entes Públicos, conforme a la normativa aplicable, los cuales tomarán en cuenta la situación fiscal de los conceptos que integran la remuneración mensual percibida por los servidores públicos, así como criterios de importancia relativa del puesto, poder adquisitivo y competitividad del salario, evaluación del desempeño y política salarial.

En el Anexo 15 se muestra información analítica de las plazas ocupadas en la Administración Central.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Las Dependencias y Entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes, conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo con las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; las modificaciones a que se refiere este párrafo podrán llevarse a cabo siempre y cuando su costo no rebase los montos autorizados en este Decreto.

La Secretaría podrá emitir disposiciones para promover el retiro voluntario de personal operativo y, en su caso, de mandos medios y superiores de las Dependencias y Entidades, debiéndose cancelar las plazas que correspondan a quienes tomen la opción de retirarse voluntariamente, con respeto a los derechos laborales de los trabajadores.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA DEUDA PÚBLICA

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Las asignaciones destinadas a cubrir los compromisos de la Deuda Pública ascienden a la cantidad de \$653'309,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.). El monto asignado se destinará al pago de los compromisos derivados de los contratos de créditos. La evolución de los saldos en el ejercicio 2017 se describe en el Anexo 8, que forma parte integrante de este Decreto.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Las asignaciones previstas para los municipios del Estado ascienden a la cantidad de \$3,808'541,000.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), integrada por los conceptos y montos que se detallan en el Anexo 9, que forma parte integrante de este Decreto.

Los montos que finalmente reciba cada municipio por el concepto de Participaciones Federales, se verán modificados por la variación de los ingresos participables efectivamente captados, respecto a la estimación.

Los montos del Ramo 33 que se asignen a cada municipio estarán sujetos a las fórmulas y demás disposiciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

La asignación para cada uno de los municipios y la aplicación de los recursos del Ramo 20, se hará con base en las Reglas de Operación que expida la Federación.

El pago de los diferentes conceptos que corresponden a los municipios, se realizará una vez que estos presenten en la Secretaría sus solicitudes de pago.

El plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, empezará a contar a partir de la fecha en que los Ayuntamientos presenten dichas solicitudes de pago.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Los Entes Públicos responsables del ejercicio de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud.

#### TÍTULO TERCERO

##### DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

##### DE LA LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** La Secretaría y la Contraloría podrán emitir normas y disposiciones adicionales para la ejecución, operación, evaluación y ejercicio del Gasto Público de las Dependencias y Entidades.

Asimismo, la Secretaría podrá emitir normas y disposiciones que tengan por objeto la racionalización del Gasto Corriente, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las cuales deberán ser oportuna y debidamente cumplidas por las Dependencias y Entidades.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse a corregir el balance presupuestario cuando esté en condiciones negativas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización del Gobernador, emitida por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Gobernador, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión, cancelación y, en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto de Egresos se prevén en este Decreto.

Se faculta a los Tribunales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para que realicen los actos jurídicos o instrumentos financieros idóneos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 del mismo ordenamiento. El ejercicio de esta facultad se informará al Congreso Local.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Las personas titulares de las Entidades y Organismos Públicos Autónomos a los que se autorice la asignación de Transferencias y Subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Decreto y las demás disposiciones aplicables.

En materia de subsidios se deberá identificar por lo menos, la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad para su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en los párrafos que anteceden deberá entregarse oportunamente a la Secretaría por las Entidades y Dependencias, a fin de hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Cuando durante el ejercicio fiscal la Secretaría disponga de recursos económicos excedentes derivados de los ingresos recaudados respecto de los ingresos estimados, el Gobernador podrá aplicarlos a programas y proyectos a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, así como para fortalecer las reservas actuariales para el pago de pensiones o al saneamiento financiero, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Para los efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Públicos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
\$ 2'500,000.00	\$ 1'000,000.00	\$ 8'000,000.00	\$ 4'800,000.00

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Los Organismos Públicos Autónomos, Dependencias y Entidades se abstendrán de realizar adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública cuando no cuenten con la autorización previa por parte de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

La autorización de la Secretaría estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, en la inteligencia de que la liberación de los recursos se efectuará conforme a las disponibilidades financieras.

Se podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, se realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se podrán contratar adquisiciones cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional.

Cuando en las operaciones referidas se ejerzan recursos federales, se deberá estar a lo dispuesto por la normativa aplicable o a la que se pacte en los convenios o instrumentos jurídicos respectivos.

## CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Públicos Autónomos y de las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de que su aplicación se realice con estricto apego a las Leyes correspondientes y a los principios mencionados en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Gobierno del Estado instrumentará los documentos técnico-normativos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, conforme a los criterios y términos establecidos para ese fin.

CUARTA. La información financiera y presupuestal adicional a la contenida en el presente Decreto, así como la demás que se genere durante el ejercicio fiscal, podrá ser consultada en los reportes específicos que para tal efecto difunda la Secretaría en los medios oficiales, incluyendo los medios electrónicos.

QUINTA. Se autoriza a los Ayuntamientos del estado de Morelos para afectar como garantía o fuente de pago a favor del Poder Ejecutivo Estatal, hasta el 15% de las participaciones federales presentes y futuras que les correspondan por el tiempo de vigencia de los convenios a que se refiere el Artículo Décimo Segundo del presente Decreto, por concepto del pago por los servicios que en su lugar prestará el Poder Ejecutivo Estatal, en los términos y condiciones que pacten en los instrumentos jurídicos respectivos, conforme a lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

SEXTA. Se abroga la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos y la Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Se deroga la fracción XI del artículo 7 y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

Los derechos y beneficios que se otorgan por virtud del referido ordenamiento legal, que no se prevean en los artículos derogados, continuarán siendo aplicables y garantizados por las autoridades competentes.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. Se reforman la fracción I del artículo 8; el primer párrafo y la fracción II del artículo 9; el artículo 10; y se deroga el artículo 12 de la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 8.- ...

I.- Recibir las solicitudes que presenten los Veteranos de la Revolución para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley.

II.- ...

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos:

I. ...

II. Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado.

III. a V.- ...

ARTICULO 10.- En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, los Veteranos de la Revolución tendrán un lugar de honor.

#### ARTÍCULO 12.- SE DEROGA.

DÉCIMO. Los derechos y beneficios que a la fecha se hayan otorgado por virtud del ordenamiento legal a que se refiere la disposición transitoria anterior, continuarán siendo aplicables y garantizados por las autoridades competentes.

Anexo 1 Poder Legislativo Miles de pesos	
Concepto	Importe
Congreso del Estado	450,000
Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización	18,500
<b>Total</b>	<b>468,500</b>

Anexo 2 Poder Judicial Miles de pesos	
Concepto	Importe
Tribunal Superior de Justicia	451,559
Aportación Inicial del Fondo para el haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial del Estado	13,546
Tribunal Estatal Electoral	15,000
Implementación de Juicios Orales (Tribunal Superior de Justicia)	67,440
Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgado Especializado de Justicia para Adolescentes	22,549
Despensa a jubilados con categoría al momento de su separación del cargo sea equivalente o menor de la plaza de un Secretario de Acuerdos de primera instancia (Tribunal Superior de Justicia)	1,030
Apoyo extraordinario a personal sindicalizado para despensa (Tribunal Superior de Justicia)	1,545
<b>Total</b>	<b>572,669</b>

Anexo 3 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Miles de Pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Ordinario)	67,501	67,501	-	-
Gasto Operativo (Año Ordinario)	15,360	15,360	-	-
Actividades Específicas	2,000	2,000	-	-
<b>Total</b>	<b>84,861</b>	<b>84,861</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Anexo 4 Institutos Auxiliares Miles de Pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal (IDEFOMM)	12,300	12,300	-	-
Fondo Para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal	82,626	82,626	-	-
Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal	165,252	165,252	-	-
Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos	8,240	8,240	-	-
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)	17,768	17,768	-	-
<b>Total</b>	<b>286,186</b>	<b>286,186</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Anexo 5 Poder Ejecutivo Gasto Corriente Miles de Pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Gubernatura	33,224	33,224	-	-
Coordinación Estatal de Comunicación Social	122,995	122,995	-	-
Secretaría de Gobierno	93,369	93,369	-	-
Reinserción Social	288,250	288,250	-	-
Secretaría de Hacienda	97,158	97,158	-	-
Secretaría de Economía	19,582	19,582	-	-
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	25,122	25,122	-	-
Secretaría de Obras Públicas	43,367	43,367	-	-
Secretaría de Educación	22,324	22,324	-	-
Secretaría de Turismo	15,882	15,882	-	-
Secretaría de Salud	20,325	20,325	-	-
Fiscalía General	355,330	355,330	-	-
Secretaría de Administración	81,500	81,500	-	-
Secretaría de la Contraloría	24,174	24,174	-	-
Comisión Estatal de Seguridad Pública	633,141	633,141	-	-
Consejería Jurídica	22,874	22,874	-	-
Secretaría de Desarrollo Social	34,047	34,047	-	-
Secretaría del Trabajo	65,225	65,225	-	-
Secretaría de Cultura	47,895	47,895	-	-
Secretaría de Desarrollo Sustentable	54,662	54,662	-	-
Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología	23,226	23,226	-	-
Secretaría de Movilidad y Transporte	47,981	47,981	-	-
Total Dependencias	2,171,653	2,171,653	-	-
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	15,000	15,000	-	-
Suma	2,186,653	2,186,653	-	-

Anexo 6 Gasto de Capital Miles de Pesos				
Dependencia Ejecutora	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Secretaría de Economía	167,140	167,140	-	-
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	115,000	115,000	-	-
Secretaría de Turismo	20,600	20,600	-	-
Secretaría de Obras Públicas	114,932	95,000	19,932	-
Secretaría de Educación	138,284	-	138,284	-
Comisión Estatal de Seguridad Pública	222,730	84,000	138,730	-
Secretaría de Desarrollo Social	80,000	80,000	-	-
Secretaría del Trabajo	21,000	21,000	-	-
Secretaría de Cultura	16,000	16,000	-	-
Secretaría de Desarrollo Sustentable	90,000	50,000	40,000	-
Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología	20,000	20,000	-	-
Secretaría de Movilidad y Transporte	50,000	50,000	-	-
Suma	1,055,686	718,740	336,946	-

Anexo 7 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Miles de Pesos				
Dependencia/Organismo	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Sumas	12,352,201	3,700,756	6,641,229	2,010,216
Secretaría de Gobierno	122,056	122,056	-	-
Instituto de Pro-Veteranos de la Revolución del Sur	484	484	-	-
Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	19,570	19,570	-	-
Comisión Estatal de Reservas Territoriales	6,052	6,052	-	-
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	25,526	25,526	-	-
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	11,334	11,334	-	-
Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos	11,500	11,500	-	-
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos	8,450	8,450	-	-
Instituto Morelense de Radio y Televisión	39,140	39,140	-	-
Secretaría de Hacienda	572	572	-	-
INDETEC	572	572	-	-
Secretaría de Economía	1,957	1,957	-	-
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	1,957	1,957	-	-
Secretaría de Turismo	44,877	44,877	-	-
Fideicomiso Turismo Morelos	42,877	42,877	-	-
Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos	2,000	2,000	-	-
Secretaría de Salud	2,839,776	743,836	1,409,803	686,137
Comisión Estatal de Arbitraje Médico	3,914	3,914	-	-
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	291,073	144,571	146,502	-
Albergue para Mujeres	2,691	2,691	-	-
Sistema de Protección Social en Salud	2,542,098	592,660	1,263,301	686,137
Hospital del Niño Morelense	193,980	193,980	-	-
Servicios de Salud Morelos	1,397,356	134,055	1,263,301	-
Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos. Aportación Solidaria Estatal	793,772	107,635	-	686,137
Programa de Diálisis	18,000	18,000	-	-
Salud en tu Colonia	2,000	2,000	-	-
Provisión para el Sector Salud	136,990	136,990	-	-
Secretaría de Educación	8,085,580	1,530,075	5,231,426	1,324,079
Instituto de Infraestructura Educativa del Estado de Morelos	3,200	3,200	-	-
Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos	55,775	55,775	-	-



Anexo 7 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Miles de Pesos				
Dependencia/Organismo	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
El Colegio de Morelos	8,673	8,673		
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos	93,096	23,049	68,049	1,998
Universidad Autónoma del Estado de Morelos	1,537,911	537,911	-	1,000,000
Instituto Estatal de Educación para Adultos	59,502	3,938	55,564	-
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	68,701	23,000	-	45,701
Universidad Tecnológica Emiliano Zapata	27,399	27,399	-	-
Universidad Politécnica del Estado de Morelos	45,907	21,527	-	24,380
Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos	5,880,968	721,155	5,107,813	52,000
Programa Beca Salario (Ley)	221,527	21,527	-	200,000
Programa Escuelas de Calidad (PEC) Morelos	6,850	6,850	-	-
Programa de Equipamiento Escolar	6,850	6,850	-	-
Libros de Secundaria	2,936	2,936	-	-
Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos	9,500	9,500	-	-
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos	6,785	6,785		
Uniformes Escolares para Educación Primaria	45,000	45,000		
Programa de Lentes para Alumnos de Secundaria	5,000	5,000		
Secretaría de Movilidad y Transporte	6,850	6,850	-	-
Organismo Operador de Carreteras de Cuota	6,850	6,850	-	
Secretaría de Desarrollo Social	17,604	17,604	-	-
Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos	17,104	17,104	-	-
Deporte Adaptado	500	500		
Secretaría de Cultura	19,887	19,887	-	-
Museo Morelense de Arte Popular	2,860	2,860	-	
Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos	17,027	17,027	-	
Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología	10,764	10,764	-	-
Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos	10,764	10,764	-	
Secretaría de Desarrollo Sustentable	42,210	42,210	-	-
Comisión Estatal del Agua	42,210	42,210	-	
Institucionales	1,160,069	1,160,069	-	-
Estímulos por años de servicio	2,000	2,000	-	
Prima de antigüedad	3,051	3,051	-	
Ayuda para útiles escolares	2,561	2,561	-	

Anexo 7 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Miles de Pesos				
Dependencia/Organismo	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Ayuda para lentes	108	108	-	
Becas para hijos de trabajadores del Poder Ejecutivo	2,200	2,200	-	
Otras Prestaciones	25,000	25,000	-	
Aportaciones Patronales	60,000	60,000		
Pago de marcha	1,761	1,761	-	
Provisión 2% sobre nómina	129,973	129,973		
Ayuda para gastos funerarios	82	82	-	
Condiciones de Seguridad e Higiene	345	345	-	
Sindicato del Poder Ejecutivo	1,045	1,045	-	
Jubilados	378,405	378,405		
Pensionados	262,786	262,786		
Vales de Despensa a Jubilados y Pensionados	7,310	7,310		
Beneficios, Estímulos y recompensas a Veteranos, Viudas y Descendientes de la Revolución (Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución)	525	525		
Extraordinarias y Complementarias	66,500	66,500		
Contingencias (Desastres Naturales)	15,200	15,200		
Provisiones Salariales y Económicas	123,744	123,744		
Aportaciones sociales y ayudas económicas	5,000	5,000		
Finiquito Convenios por Juicios Laborales	30,000	30,000		
Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública	2,850	2,850		
Fondo de Auxilio a Víctimas	30,123	30,123		
Prima de Retiro Voluntario	9,500	9,500		

<b>Anexo 8</b>						
<b>Deuda Pública</b>						
<b>Miles de pesos</b>						
<b>Institución</b>	<b>Saldo diciembre 2016</b>	<b>Presupuesto 2017</b>				<b>Saldo diciembre 2017</b>
		<b>Total</b>	<b>Estatal</b>	<b>Ramo 33</b>	<b>Prog Fed</b>	
<b>BANCOMER (CPS CEAMA)</b> (252/2010)	-	1,050	1,050	-	-	-
Servicio		1,050	1,050	-	-	
<b>BANOBRAS (CUPÓN CERO)</b> (P17-0812123)	311,202	25,230	25,230	-	-	311,202
Servicio		25,230	25,230	-	-	
<b>BANOBRAS (FAFEF)</b> (P17-0913115)	216,022	136,844	-	136,844	-	88,305
Servicio		9,126	-	9,126	-	
Amortización		127,717	-	127,717	-	
<b>BANOBRAS (FISE)</b> (A17-101346)	23,422	14,199	-	14,199	-	10,498
Servicio		1,275	-	1,275	-	
Amortización		12,923	-	12,923	-	
<b>BANOBRAS (1'400)</b> (P17-1213160)	1,235,294	160,663	-	160,663	-	1,152,941
Servicio		78,310	-	78,310	-	
Amortización		82,353	-	82,353	-	
<b>BANORTE (800)</b> (P17-0114007)	766,589	70,793	-	70,793	-	747,359
Servicio		51,563	-	51,563	-	
Amortización		19,230	-	19,230	-	
<b>HSBC (600)</b> (P17-0214021)	538,771	70,268	-	70,268	-	503,520
Servicio		35,018	-	35,018	-	
Amortización		35,251	-	35,251	-	
<b>Decreto 990</b>	1,022,131	164,469	93,687	70,783	-	1,012,851.62
Servicio		155,190	93,687	61,503	-	
Amortización		9,280	-	9,280	-	
<b>OTROS GASTOS</b>		9,792	9,792	-	-	
Calificadoras		3,286	3,286	-	-	
Instrumentos de cobertura		5,000	5,000	-	-	
Publicación Estados Financieros		801	801	-	-	
Honorarios Fideicomiso		705	705	-	-	
<b>TOTAL</b>	<b>4,113,431</b>	<b>653,309</b>	<b>129,759</b>	<b>523,550</b>	<b>-</b>	<b>3,826,677</b>

Anexo 9 Transferencias a municipios Miles de pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Participaciones Federales	2,245,085	2,245,085	-	-
Fondo General de Participaciones	1,476,069	1,476,069	-	-
Fondo de Fomento Municipal	496,568	496,568	-	-
Fondo de ISR Municipal	96,000	96,000	-	-
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	25,498	25,498	-	-
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,463	20,463	-	-
Fondo de Fiscalización y Recaudación	67,306	67,306	-	-
Cuota Venta Final de Combustibles	63,181	63,181	-	-
Ramo 20 Desarrollo Social	-	-	-	-
Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	1,406,474	-	1,406,474	-
Fondo III FISM	470,648	-	470,648	-
Fondo IV FAFM	935,826	-	935,826	-
FAEDE	156,982	156,982	-	-
Total	3,808,541	2,402,067	1,406,474	-

Anexo 10 Clasificación por Objeto del Gasto Miles de Pesos	
Concepto	Importe
Total	21,516,427
Servicios Personales	1,852,432
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	561,855
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	5,487
Remuneraciones Adicionales y Especiales	401,032
Seguridad Social	321,676
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	387,030
Previsiones	163,244
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	12,108
Materiales y Suministros	236,578
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	22,015
Alimentos y Utensilios	68,023
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	3,381
Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	22
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2,597
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	82,310
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	12,933
Materiales y Suministros para Seguridad	29,700
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	15,597
Servicios Generales	447,968
Servicios Básicos	59,741
Servicios de Arrendamiento	41,927
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	41,120
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	11,455
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	52,422
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	92,648
Servicios de Traslado y Viáticos	11,242
Servicios Oficiales	4,755
Otros Servicios Generales	132,658

Anexo 10 Clasificación por Objeto del Gasto Miles de Pesos	
Concepto	Importe
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	13,365,212
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	12,665,738
Transferencias al Resto del Sector Público	572
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas Sociales	5,000
Pensiones y Jubilaciones	649,026
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	44,877
Transferencias a la Seguridad Social	-
Donativos	-
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	15,000
Mobiliario y Equipo de Administración	15,000
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	-
Vehículos y Equipo de Transporte	-
Equipo de Defensa y Seguridad	-
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	-
Activos Biológicos	-
Bienes Inmuebles	-
Activos Intangibles	-
Inversión Pública	1,025,686
Obra Pública en Bienes de Dominio Público	1,025,686
Obra Pública en Bienes Propios	-
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	-
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	81,700
Inversiones para el Fomento de Actividades Productivas	-
Acciones y Participaciones de Capital	-
Compra de Títulos y Valores	-
Concesión de Préstamos	-
Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otros Análogos	-
Otras Inversiones Financieras	-
Provisiones para Contingencias y Otras Erogaciones Especiales	81,700
Participaciones y Aportaciones	3,973,794
Participaciones	2,410,338
Aportaciones	1,563,456
Convenios	-

Anexo 10 Clasificación por Objeto del Gasto Miles de Pesos	
Concepto	Importe
Deuda Pública	653,309
Amortización de la Deuda Pública	286,755
Intereses de la Deuda Pública	356,762
Comisiones de la Deuda Pública	-
Gastos de la Deuda Pública	9,792
Costo por Coberturas	-
Apoyos Financieros	-
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	-

Anexo 11 Clasificación Administrativa Miles de Pesos	
Concepto	Importe
Total	21,516,427
Poder Ejecutivo	3,242,339
Poder Legislativo	468,500
Poder Judicial	572,669
Tribunal de Justicia Administrativa	33,321
Organismos Públicos Autónomos	385,547
Otras Entidades Paraestatales y organismos	12,352,201
Municipios	3,808,541
Deuda Pública	653,309

Anexo 12 Clasificación Funcional Miles de Pesos	
Concepto	Importe
Gobierno	3,224,767
Desarrollo social	11,480,021
Desarrollo Económico	755,852
Otras no clasificadas en funciones anteriores	6,055,787
Total	21,516,427

Anexo 13 Clasificación por Tipo de Gasto Miles de Pesos	
Tipo de Gasto	Importe
1.- Gasto Corriente	15,214,612
2.- Gasto de Capital	1,025,686
3.- Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos	653,309
4.- Pensiones y Jubilaciones	649,026
5.- Participaciones	3,973,794
Total	21,516,427



Anexo 14 Tabulador de Sueldos Mandos Medios y Superiores			
NIVEL	NOMBRAMIENTO	CATEGORÍA	PERCEPCIÓN MENSUAL NETA
101	GOBERNADOR	ÚNICA	100,000.00
102	SECRETARIO DE GOBIERNO	ÚNICA	90,000.00
103	SECRETARIO SECRETARIO TÉCNICO	ÚNICA	70,000.00
104	COORDINADOR GENERAL	ÚNICA	65,000.00
105	SUBSECRETARIO COORDINADOR ASESOR "A" SECRETARIO EJECUTIVO JEFE DE UNIDAD	A	60,000.00
		B	55,000.00
		C	50,000.00
106	DIRECTOR GENERAL ASESOR "B" PROFESIONISTA ESPECIALIZADO	A	45,000.00
		B	35,000.00
		C	30,000.00
107	COORDINADOR DE ÁREA ASESOR "C" SECRETARIO PARTICULAR PROFESIONISTA "A"	A	29,000.00
		B	26,000.00
		C	23,000.00
108	DIRECTOR DE ÁREA ASISTENTE "A" PROFESIONISTA "B"	A	22,000.00
		B	20,000.00
		C	18,000.00
109	SUBDIRECTOR TÉCNICO PROFESIONAL ASISTENTE "B"	A	17,000.00
		B	15,000.00
		C	13,000.00
110	JEFE DE DEPARTAMENTO AUXILIAR TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	12,000.00
		B	10,000.00
		C	8,000.00

Personal Sindicalizado		
NOMBRAMIENTO	NIVEL	PERCEPCIÓN MENSUAL
Jefe de Oficina , Técnico de Campo	220	12,465.16
Encargado de Servicios	222	11,027.45
Jefe de Oficina	224	9,791.01
Jefe de Sección , Jefe de Unidad	226	8,735.16
Analista Técnico, Analista Especializado.	228	7,907.89
Administrativo, Analista	230	7,218.05

Personal Supernumerario		
NOMBRAMIENTO	NIVEL	PERCEPCIÓN MENSUAL
Jefe de Proyectos, Técnico de Campo A	320	4,514.29
Supervisor, Supervisor de Auditoría	322	3,896.55
Auxiliar del Agente del Ministerio Público, Auditor Fiscal, Técnico de Campo B	324	3,364.99
Jefe de Unidad, Actuario Laboral	326	2,912.19
Analista Especializado, Auxiliar Administrativo, Técnico de Campo C	328	2,560.44
Secretaría del Director General, Auxiliar de Intendencia	330	2,267.40
Secretaría del Subdirector, Instructor	332	2,016.94
Enfermera General	334	2,016.94
Secretaría Ejecutiva, Auxiliar Administrativo	336	2,016.94
Mecanógrafa, Auxiliar de Intendencia, Secretaría	338	2,016.94

Personal Policiaco		
NOMBRAMIENTO	NIVEL	PERCEPCIÓN MENSUAL
Coordinador de Zona	402	11,095.39
Policía Goes	404	7,699.06
Judicial D	406	7,194.37
Supervisor	408	6,319.88
Custodio A	410	6,272.87
Custodio B, Judicial B	412	5,708.70
Policía Subinspector	414	5,355.61
Policía Preventivo Escolta A	416	5,106.91
Custodio C, Policía Oficial	417	4,613.05
Agente de Seguridad	418	3,979.93
Jefe de Grupo	420	3,858.09
Custodio (3 turnos), Defensor de Oficio	422	4,162.13
Policía Suboficial	423	3,838.77
Policía, Conductor, Enfermera, Cabo	424	3,462.41
Policía Raso	425	3,729.87
Supervisor C, Policía Paramédico	426	3,367.47

Personal Técnico o Confianza		
NOMBRAMIENTO	NIVEL	PERCEPCIÓN MENSUAL
Coordinador A, Poligrafista	602	13,000.00
Coordinador	604	9,228.14
Profesional Ejecutivo	606	7,476.43
Analista Técnico Especializado	608	6,825.56
Profesional Ejecutivo A	610	6,438.19
Profesional Ejecutivo B	612	5,402.55
Líder de Proyectos, Agente del Ministerio Público	614	5,029.50
Perito, Médico Legista	616	4,507.75
Profesional Ejecutivo C, Auditor	618	4,224.72
Auxiliar Administrativo, Cocinero	620	3,433.00
Jefe de Oficina	622	3,260.82
Supervisor, Capturista A	624	2,774.32
Analista	626	2,081.70

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
101	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL	1	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	ÚNICO	100,000.00
102	SECRETARIO DE GOBIERNO	1	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	ÚNICO	90,000.00
103	COMISIONADO	19	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	ÚNICO	70,000.00
104	COORDINADOR GENERAL	7	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	ÚNICO	65,000.00
105	SUBSECRETARIO, COORDINADOR, ASESOR A, SECRETARIO EJECUTIVO	43	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	50,000.00	60,000.00
106	DIRECTOR GENERAL, ASESOR B, PROFESIONISTA ESPECIALIZADO	165	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	30,000.00	45,000.00
107	COORDINADOR DE ÁREA, ASESOR C, SECRETARIO PARTICULAR, PROFESIONISTA A	83	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	23,000.00	29,000.00
108	DIRECTOR DE ÁREA, ASISTENTE A, PROFESIONISTA B	316	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	18,000.00	22,000.00
109	SUBDIRECTOR, TÉCNICO PROFESIONAL, ASISTENTE B	403	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	13,000.00	17,000.00
110	JEFE DE DEPARTAMENTO, AUXILIAR TÉCNICO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO	502	MANDO MEDIO Y SUPERIOR	8,000.00	12,000.00
220	ARQUITECTO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	13,514.46
220	CONTADOR PUBLICO	2	SINDICALIZADO	13,724.32	14,014.46
220	INGENIERO AGRÓNOMO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	13,724.32
220	JEFE DE OFICINA C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	13,514.46
220	SUPERVISOR DE OBRA	1	SINDICALIZADO	13,514.46	13,514.46
220	TÉCNICO DE CAMPO A	3	SINDICALIZADO	13,304.60	14,224.32
220	TOPÓGRAFO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	13,724.32
222	ENCARGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	11,844.17

ANEXO 15					
Análítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
222	INGENIERO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	12,048.35
222	TÉCNICO DE CAMPO "A"	3	SINDICALIZADO	12,048.35	12,344.17
224	AUDITOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,785.47
224	AUDITOR FISCAL	3	SINDICALIZADO	10,785.47	11,382.13
224	AUXILIAR DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,785.47
224	CONTADOR	5	SINDICALIZADO	10,984.35	13,009.35
224	CONTADOR DE OFICINA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	11,683.25
224	EDUCADORA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,785.47
224	JEFE DE OFICINA	5	SINDICALIZADO	10,984.35	12,386.57
224	JEFE DE OFICINA DE CONTROL DE PERSONAL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,984.35
224	JEFE DE SECCIÓN C	6	SINDICALIZADO	10,785.47	11,385.47
224	JEFE DE UNIDAD C	5	SINDICALIZADO	10,785.47	11,586.57
224	MECANÓGRAFA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,984.35
224	PASANTE DE ARQUITECTO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,785.47
224	PASANTE DE INGENIERO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,586.57
224	PASANTE DE TOPÓGRAFO	12	SINDICALIZADO	10,785.47	11,984.35
224	RESIDENTE DE OBRA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,984.35
224	TÉCNICO DE CAMPO B	3	SINDICALIZADO	10,785.47	11,285.47
226	ACTUARIO LABORAL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	ADMINISTRATIVO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,910.54
226	ANALISTA ESPECIALIZADO C	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,910.54
226	AUDITOR	3	SINDICALIZADO	9,714.64	9,910.54
226	AUDITOR FISCAL	5	SINDICALIZADO	9,714.64	10,214.64
226	AUXILIAR ADMINISTRATIVO G	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	AUXILIAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	CHOFER DE SECRETARIO	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,910.54
226	ENFERMERA	4	SINDICALIZADO	9,714.64	9,910.54
226	ENFERMERA PSIQUIÁTRICA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	JEFE DE CAJERAS	2	SINDICALIZADO	9,714.64	9,910.54
226	JEFE DE CORRESPONDENCIA	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,910.54
226	JEFE DE OFICINA	3	SINDICALIZADO	9,518.74	10,338.76
226	JEFE DE OFICINA DEL CENTRO DE COPIADO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	JEFE DE SECCIÓN	46	SINDICALIZADO	9,126.96	14,998.84
226	JEFE DE UNIDAD	67	SINDICALIZADO	8,735.16	13,031.64
226	MECANÓGRAFA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	PROYECTISTA	3	SINDICALIZADO	9,714.64	10,910.54
226	SECRETARIA A	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	11,318.74
226	SECRETARIA AUXILIAR DE SECRETARIO	14	SINDICALIZADO	9,322.84	10,606.44

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
226	SECRETARIA DE SECRETARIO	2	SINDICALIZADO	9,910.54	11,410.54
226	SECRETARIA EJECUTIVA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,910.54
226	SUPERVISOR DE CAPTURA	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	SUPERVISOR DE INFORMACIÓN	2	SINDICALIZADO	9,714.64	9,910.54
226	TÉCNICO DE CAMPO "B"	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
226	TRABAJADORA SOCIAL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,714.64
228	ALMACENISTA	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,094.91
228	ANALISTA ESPECIALIZADO	60	SINDICALIZADO	7,907.89	17,593.47
228	ANALISTA TÉCNICO	28	SINDICALIZADO	8,303.57	9,897.07
228	AUDITOR DE OFICINA	1	SINDICALIZADO	8,897.07	8,897.07
228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,699.23
228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO H	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,303.57
228	AUXILIAR DE AUDITOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	10,094.91
228	ENFERMERA GENERAL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,303.57
228	INSTRUCTOR EVALUADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,292.75
228	JEFE DE CORRESPONDENCIA	2	SINDICALIZADO	9,094.91	9,688.43
228	JEFE DE UNIDAD	4	SINDICALIZADO	8,699.23	9,199.23
228	MAESTRO DE PREPARATORIA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,303.57
228	MAESTRO EDUCACIÓN PRIMARIA	2	SINDICALIZADO	8,501.41	8,897.07
228	MAESTRO ESCOLAR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,094.91
228	MÚSICO SOLISTA	11	SINDICALIZADO	8,303.57	9,292.75
228	PROGRAMADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,501.41
228	SECRETARIA DE COORDINADOR GENERAL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,094.91
228	SECRETARIA DE SECRETARIO	2	SINDICALIZADO	8,501.41	9,094.91
228	SECRETARIA DE SUBSECRETARIO	7	SINDICALIZADO	8,501.41	9,094.91
228	TÉCNICO EN COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	2	SINDICALIZADO	9,397.07	10,094.91
228	TÉCNICO ESPECIALIZADO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,699.23
230	ADMINISTRADOR DE UNIDAD DEPORTIVA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	ADMINISTRATIVO	41	SINDICALIZADO	7,218.05	10,177.49
230	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	29	SINDICALIZADO	7,218.05	16,999.95
230	AGENTE DE INFORMACIÓN	5	SINDICALIZADO	7,218.05	8,417.49
230	ALMACENISTA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	ANALISTA	37	SINDICALIZADO	7,218.05	10,217.49
230	ANALISTA ADMINISTRATIVO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,602.87
230	ANALISTA EN SISTEMAS DE CÓMPUTO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	ANALISTA ESPECIALIZADO	12	SINDICALIZADO	7,617.87	9,217.59
230	ANALISTA TÉCNICO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,917.49
230	ARCHIVISTA	28	SINDICALIZADO	7,218.05	10,517.97

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
230	ASISTENTE EDUCATIVO	3	SINDICALIZADO	7,617.87	8,517.67
230	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	159	SINDICALIZADO	7,218.05	11,999.95
230	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I	4	SINDICALIZADO	7,617.87	8,917.49
230	AUXILIAR ADMINISTRATIVO J	3	SINDICALIZADO	7,817.77	9,217.59
230	AUXILIAR ADMINISTRATIVO K	20	SINDICALIZADO	7,218.05	9,217.59
230	AUXILIAR ANALISTA	4	SINDICALIZADO	7,218.05	8,217.59
230	AUXILIAR ARCHIVISTA	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	AUXILIAR CONTABLE	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	AUXILIAR DE ALMACÉN	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	AUXILIAR DE ANALISTA	54	SINDICALIZADO	7,218.05	10,399.77
230	AUXILIAR DE ANALISTA ESPECIALIZADO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	AUXILIAR DE ARCHIVISTA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	AUXILIAR DE AUDITOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,717.59
230	AUXILIAR DE CAMPO	5	SINDICALIZADO	7,218.05	8,017.67
230	AUXILIAR DE COCINA	3	SINDICALIZADO	7,218.05	7,617.87
230	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	15	SINDICALIZADO	7,218.05	17,399.77
230	AUXILIAR DE ENFERMERA	2	SINDICALIZADO	8,017.67	8,417.49
230	AUXILIAR DE INTENDENCIA	108	SINDICALIZADO	7,218.05	9,917.77
230	AUXILIAR DE INVENTARIO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	44	SINDICALIZADO	7,218.05	8,917.49
230	AUXILIAR DE MANUALIDADES	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	AUXILIAR DE TÉCNICO C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	AUXILIAR DE TOPÓGRAFO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	AUXILIAR ENCARGADO DE MAQUINA FOTOCOPIADO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	AUXILIAR FORENSE	12	SINDICALIZADO	8,017.67	9,417.49
230	AUXILIAR GENERAL B	3	SINDICALIZADO	7,218.05	8,217.59
230	AUXILIAR TÉCNICO	11	SINDICALIZADO	8,017.67	10,717.59
230	AUXILIAR TÉCNICO B	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	AUXILIAR TÉCNICO C	4	SINDICALIZADO	7,218.05	8,417.49
230	AUXILIAR TÉCNICO DE INFORMACIÓN	2	SINDICALIZADO	7,817.77	8,417.49
230	AYUDANTE DE OPERADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	AYUDANTE DE TOPÓGRAFO	18	SINDICALIZADO	7,218.05	11,999.95
230	AYUDANTE GENERAL	3	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	CAJERA	37	SINDICALIZADO	7,617.87	9,217.59
230	CALCULISTA	4	SINDICALIZADO	7,617.87	8,017.67
230	CAPTURISTA	21	SINDICALIZADO	7,218.05	10,642.23
230	CHOFER	31	SINDICALIZADO	7,218.05	10,017.49
230	CHOFER B	2	SINDICALIZADO	8,217.59	8,417.49

ANEXO 15					
Análítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
230	CHOFER DE SUBSECRETARIO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	CHOFER G	2	SINDICALIZADO	7,817.77	8,417.49
230	CHOFER H	8	SINDICALIZADO	7,617.87	8,717.59
230	CITA	2	SINDICALIZADO	7,617.87	9,277.67
230	CONTROLADOR DE ASISTENCIA	4	SINDICALIZADO	7,218.05	8,017.67
230	DIBUJANTE	13	SINDICALIZADO	7,218.05	9,017.67
230	EDUCADORA	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	ELECTRICISTA	7	SINDICALIZADO	7,817.77	8,417.49
230	ELECTRICISTA LINIERO	10	SINDICALIZADO	7,218.05	8,617.39
230	ENCARGADA DE COCINA	2	SINDICALIZADO	7,218.05	8,017.67
230	ENCARGADA DE GRUPO	3	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	ENCARGADO DE FARMACIA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,317.77
230	ENFERMERA GENERAL	3	SINDICALIZADO	7,817.77	8,217.59
230	GLOSADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,617.87
230	HERRERO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	INSPECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	INSTRUCTOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	INSTRUCTOR DEPORTIVO	2	SINDICALIZADO	8,217.59	8,617.59
230	INTENDENTE	30	SINDICALIZADO	7,218.05	8,517.67
230	JARDINERO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	JEFE DE ARCHIVO	3	SINDICALIZADO	7,617.87	8,217.59
230	JEFE DE ÁREA DE NOMINA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,317.77
230	JEFE DE MANTENIMIENTO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	JEFE DE TURNO DE VIGILANCIA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	JEFE DE UNIDAD	2	SINDICALIZADO	7,218.05	9,217.67
230	MECANÓGRAFA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	MECÁNICO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	MECÁNICO MAQUINARIA PESADA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	MECANÓGRAFA	132	SINDICALIZADO	7,218.05	9,117.39
230	MENSAJERO	9	SINDICALIZADO	7,218.05	10,002.47
230	MÚSICO	15	SINDICALIZADO	7,218.05	8,717.59
230	MÚSICO C	5	SINDICALIZADO	7,218.05	7,817.77
230	MÚSICO PRIMERA PLAZA	6	SINDICALIZADO	7,218.05	9,117.39
230	NOTIFICADOR	13	SINDICALIZADO	7,617.87	8,417.49
230	OBRAERO	3	SINDICALIZADO	7,817.77	8,217.59
230	OBRAERO ESPECIALIZADO	2	SINDICALIZADO	8,117.87	8,217.59
230	ODONTÓLOGO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	11	SINDICALIZADO	7,218.05	8,917.49

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
230	OPERADOR DE CONMUTADOR	4	SINDICALIZADO	7,218.05	9,217.59
230	OPERADOR DE MAQUINA FOTOCOPIADORA	2	SINDICALIZADO	7,817.77	8,217.59
230	OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA	13	SINDICALIZADO	7,218.05	8,617.39
230	OPERADOR DE SISTEMAS DE CÓMPUTO	5	SINDICALIZADO	7,218.05	9,366.37
230	PLOMERO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	PROFESOR DE EDUCACIÓN FÍSICA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,617.87
230	PROMOTOR ECOLÓGICO	3	SINDICALIZADO	7,817.77	8,217.59
230	RADIO OPERADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,817.77
230	RECEPCIONISTA	3	SINDICALIZADO	8,217.59	8,417.49
230	RECEPTOR DE DOCUMENTOS	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	SECRETARIA	79	SINDICALIZADO	7,218.05	11,217.59
230	SECRETARIA "N"	2	SINDICALIZADO	8,017.67	8,217.59
230	SECRETARIA C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,317.77
230	SECRETARIA DE ASESOR C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,017.67
230	SECRETARIA DE COORDINADOR	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	SECRETARIA DE DIRECTOR	2	SINDICALIZADO	8,217.59	8,417.49
230	SECRETARIA DE DIRECTOR GENERAL	17	SINDICALIZADO	7,218.05	9,217.87
230	SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO	36	SINDICALIZADO	7,218.05	9,017.67
230	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	45	SINDICALIZADO	7,218.05	9,017.67
230	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR "J"	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,917.49
230	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,218.05
230	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR JURÍDICO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	9,417.49
230	SECRETARIA EJECUTIVA	54	SINDICALIZADO	7,218.05	10,217.59
230	SECRETARIA J	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	SECRETARIA MECANÓGRAFA	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	7,617.87
230	SUPERVISOR	2	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	TAQUIMECANÓGRAFA	10	SINDICALIZADO	7,218.05	8,417.49
230	TÉCNICO DE CAMPO C	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,217.59
230	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	2	SINDICALIZADO	7,617.87	7,817.77
230	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO B	6	SINDICALIZADO	8,017.67	9,217.59
230	TÉCNICO EN SONIDO	1	SINDICALIZADO	ÚNICO	8,417.49
230	TRABAJADORA SOCIAL	14	SINDICALIZADO	7,218.05	9,217.59
230	VELADOR	2	SINDICALIZADO	7,817.77	8,017.67
230	VIGILANTE	12	SINDICALIZADO	7,617.87	8,717.59
320	ABOGADO	8	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	ANALISTA ESPECIALIZADO "I"	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	AUDITOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	AUDITOR D	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29



ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
320	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "L"	9	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	AUXILIAR DE OFICINA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	CHOFER	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	COORDINADOR DE AUDITORIA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	5,999.99
320	DICTAMINADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	ENCARGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	9	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	6,931.97
320	ENFERMERA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	ENFERMERA PSIQUIÁTRICA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	INTENDENTE	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA	12	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA (ENFERMERA)	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA (TRABAJADORA SOCIAL)	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE CIRCUITO CERRADO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE CONTABILIDAD	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE FIANZAS Y CONTRATOS	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE PRIMER TURNO	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE RADIO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE SEGUNDO TURNO	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE TERCER TURNO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA DE TRASLADO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE OFICINA TÉCNICA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	JEFE DE PROYECTO	23	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	MEDICO GENERAL	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	PSICÓLOGO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	SECRETARIA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	SECRETARIA "F"	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	SECRETARIA DE DIRECTOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	TÉCNICO DE CAMPO A	8	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
320	TRABAJADORA SOCIAL	6	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,514.29
322	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	AUXILIAR ADMINISTRATIVO M	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	INTENDENTE	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	JEFE DE OFICINA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	JEFE DE OFICINA L	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	JEFE DE UNIDAD	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
322	MAESTRO DE COORDINACIÓN DE SECUNDARIA ABIERTA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	SECRETARIA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	SUPERVISOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
322	SUPERVISOR DE AUDITORÍA	9	SUPERNUMERARIO	5,999.97	5,999.99
322	SUPERVISOR DE OPERACIONES	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,896.55
324	AFANADORA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	ARCHIVISTA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	ASISTENTE SECRETARIAL	9	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	ASISTENTE TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	AUDITOR FISCAL	26	SUPERNUMERARIO	4,499.97	5,999.97
324	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	6	SUPERNUMERARIO	3,364.99	4,164.99
324	AUXILIAR ADMINISTRATIVO N	7	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	AUXILIAR DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	22	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,529.97
324	AUXILIAR DE ALMACÉN	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	AUXILIAR DE ELECTRICISTA	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	AUXILIAR DE INTENDENCIA	15	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	AUXILIAR DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	86	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,529.97
324	AUXILIAR JURÍDICO	22	SUPERNUMERARIO	3,364.99	5,999.97
324	COCINERA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	DACTILOSCOPISTA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	EJECUTOR FISCAL	4	SUPERNUMERARIO	3,364.99	4,701.09
324	ENCARGADO DE LA UNIDAD DEPORTIVA TICUMÁN	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	ENFERMERA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	ENFERMERA GENERAL	5	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	INSTRUCTOR	5	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	INTENDENTE	2	SUPERNUMERARIO	3,999.97	5,499.97
324	JEFE DE BIBLIOTECA	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	JEFE DE MANTENIMIENTO	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	JEFE DE OFICINA	13	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	JEFE DE OFICINA DE ALMACÉN	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	JEFE DE OFICINA DE LAVANDERÍA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	JEFE DE OFICINA DE TERCER TURNO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	MAESTRO DE PRIMARIA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	MENSAJERO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	NIÑERA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	NOTIFICADOR	17	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	SECRETARIA	16	SUPERNUMERARIO	3,364.99	4,514.29

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
324	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	SECRETARIA EJECUTIVA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	SUPERVISOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,364.99
324	TÉCNICO DE CAMPO B	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
324	TRABAJADORA SOCIAL	6	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,364.99
326	ANALISTA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	5,999.97
326	AUDITOR DE OFICINA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,499.97
326	AUDITOR FISCAL	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	5,999.97
326	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,912.19
326	CHOFER DE COORDINADOR GENERAL	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,912.19
326	JEFE DE UNIDAD	13	SUPERNUMERARIO	2,912.19	4,912.19
326	JEFE DE UNIDAD DE CONTROL BANCARIO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,499.39
326	JEFE DE UNIDAD DE FIANZAS Y NOMINA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,912.19
326	SECRETARIA	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,912.19
326	SECRETARIA DE COORDINADOR GENERAL	3	SUPERNUMERARIO	2,912.19	3,312.19
326	SECRETARIA DE PROCURADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	3,312.19
326	SECRETARIA DE SECRETARIO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,912.19
328	ANALISTA	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	ANALISTA ESPECIALIZADO	16	SUPERNUMERARIO	2,560.44	4,560.44
328	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	AUXILIAR ADMINISTRATIVO P	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	BIBLIOTECARIA	12	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	INTENDENTE	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	NOTIFICADOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	PROGRAMADOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	REPORTERO	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	SECRETARIA	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	SECRETARIA DE PROCURADOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,560.44
328	SECRETARIA DE SUBPROCURADOR	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
328	SECRETARIA DE SUBSECRETARIO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,960.44
328	TÉCNICO DE CAMPO C	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,560.44
330	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	ANALISTA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	EVALUADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	OPERADOR DE SISTEMAS	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	RADIO OPERADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	SECRETARIA DE DIRECTOR GENERAL	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,267.40
330	SECRETARIA DE SUBPROCURADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	4,267.40

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
332	ANALISTA ESPECIALIZADO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	AUXILIAR ANALISTA	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	CHOFER	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	CHOFER DE SUBPROCURADOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	INSTRUCTOR DEPORTIVO	13	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	MAESTRO DE CENTRO DE CAPACITACIÓN	5	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
332	TRABAJADORA SOCIAL	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
334	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
336	INTENDENTE "E"	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
336	RECEPTOR DE DOCUMENTOS	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
336	SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,416.94
336	SECRETARIA EJECUTIVA	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	ARCHIVISTA	3	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	28	SUPERNUMERARIO	2,016.94	4,063.60
338	AUXILIAR DE INTENDENCIA	22	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	AUXILIAR DE PERITO VALUADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	CAPTURISTA	7	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	CHOFER	9	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	CHOFER DE DIRECTOR GENERAL	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	CHOFER DE JEFE DE DEPARTAMENTO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	CHOFER/MENSAJERO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	DIBUJANTE	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	INSTRUCTOR DEPORTIVO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	INTENDENTE	7	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	INTENDENTE "F"	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	MECANÓGRAFA	95	SUPERNUMERARIO	2,016.94	5,416.94
338	MENSAJERO	6	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	OPERADOR DE CONMUTADOR	1	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	RECEPTOR DE DOCUMENTOS	4	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
338	SECRETARIA	18	SUPERNUMERARIO	2,016.94	2,416.94
338	SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO	3	SUPERNUMERARIO	2,016.94	2,416.94
338	SECRETARIA EJECUTIVA	33	SUPERNUMERARIO	2,016.94	2,416.94
338	VELADOR	2	SUPERNUMERARIO	ÚNICO	2,016.94
402	COORDINADOR DE ZONA	1	POLICIACO	ÚNICO	11,095.39
402	POLICÍA PRIMERO	24	POLICIACO	11,095.39	13,000.01

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
404	POLICÍA ESPECIALIZADO	46	POLICIACO	8,025.86	12,869.26
404	POLICÍA GOES	24	POLICIACO	ÚNICO	9,361.30
404	POLICÍA SEGUNDO	169	POLICIACO	7,699.06	12,000.00
406	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL D	24	POLICIACO	10,118.86	11,480.76
408	CUSTODIO ACREDITABLE	160	POLICIACO	6,319.89	9,102.75
408	POLICÍA TERCERO	95	POLICIACO	6,319.89	9,999.99
408	SUPERVISOR	20	POLICIACO	8,465.99	10,200.01
410	CUSTODIO A	20	POLICIACO	7,245.01	10,199.99
410	POLICÍA	239	POLICIACO	6,272.87	8,999.99
412	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B	247	POLICIACO	8,633.17	12,274.07
412	CUSTODIO B	178	POLICIACO	6,279.59	10,200.01
412	JEFE DE GRUPO	2	POLICIACO	ÚNICO	10,200.01
412	POLICÍA PREVENTIVO ESCOLTA B	1	POLICIACO	ÚNICO	8,708.71
414	POLICÍA SUBINSPECTOR	10	POLICIACO	9,293.98	9,294.00
417	CUSTODIO C	16	POLICIACO	7,245.00	10,200.00
417	POLICÍA OFICIAL	4	POLICIACO	ÚNICO	8,492.48
418	AGENTE DE SEGURIDAD	13	POLICIACO	ÚNICO	6,597.03
422	CUSTODIA	8	POLICIACO	6,945.00	8,370.00
422	CUSTODIA (3 TURNOS 24 X 48 DE DESCANSO)	19	POLICIACO	7,244.98	10,199.98
422	CUSTODIO	117	POLICIACO	5,953.36	10,200.00
422	JEFE DE OFICINA	1	POLICIACO	ÚNICO	5,570.72
422	MAESTRO DE PRIMARIA	1	POLICIACO	ÚNICO	5,570.72
422	MAESTRO DE SECUNDARIA	1	POLICIACO	ÚNICO	4,703.36
422	POLICÍA CUSTODIO	94	POLICIACO	7,243.26	8,466.00
422	POLICÍA CUSTODIO PRIMERO	5	POLICIACO	7,245.00	10,199.98
422	POLICÍA CUSTODIO SEGUNDO	16	POLICIACO	8,465.98	8,466.00
422	POLICÍA MEDICO	8	POLICIACO	8,061.38	8,109.38
422	SUPERVISOR A	5	POLICIACO	ÚNICO	4,162.14
423	POLICÍA SUBOFICIAL	135	POLICIACO	7,709.44	8,106.94
424	POLICÍA ENFERMERA	17	POLICIACO	7,113.01	7,494.49
424	POLICÍA CABO	1	POLICIACO	ÚNICO	3,462.43
424	POLICÍA CONDUCTOR	17	POLICIACO	ÚNICO	7,113.01
425	POLICÍA RASO	1125	POLICIACO	5,798.18	8,708.34
426	INFORMADOR	6	POLICIACO	4,665.38	4,687.16
426	POLICÍA PARAMÉDICO	23	POLICIACO	6,403.56	6,730.36
426	POLICÍA INVESTIGADOR	1	POLICIACO	ÚNICO	4,687.16
426	SUPERVISOR C	11	POLICIACO	3,367.48	3,753.28
602	AUXILIAR FINANCIERO ADMINISTRATIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
602	AUXILIAR JURÍDICO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	CONCILIADOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	CONDUCTOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	13,000.00	14,442.00
602	COORDINADOR DE RECURSOS FINANCIEROS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	DICTAMINADOR	8	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	INSPECTOR DE TRABAJO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	PERITO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	POLIGRAFISTA EVALUADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	POLIGRAFISTA SUPERVISOR	9	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	PROFESIONAL EJECUTIVO	22	TÉCNICO O CONFIANZA	13,000.00	14,442.00
602	PSICÓLOGO SUPERVISOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
602	SECRETARIO DE ACUERDOS	36	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
604	ACTUARIO	26	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	ANALISTA ESPECIALIZADO A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	AUXILIAR JURÍDICO	9	TÉCNICO O CONFIANZA	9,228.14	10,228.14
604	CHEF	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	CHOFER	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	CONDUCTOR A	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	COORDINADOR	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	COORDINADOR "A"	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	10,325.84
604	COORDINADOR DE ADQUISICIONES Y ALMACÉN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	COORDINADOR DE COMPAÑÍA DE CADETES	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	COORDINADOR DE OBSERVACIÓN Y TRATAMIENTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	COORDINADOR DE RESIDUOS MUNICIPALES Y RESIDUOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	12,228.14
604	COORDINADOR EN COMUNICACIÓN SOCIAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	INVESTIGADOR DE ANTECEDENTES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	INVESTIGADOR DOCUMENTAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	MESERO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	9,228.14	14,000.14
604	POLIGRAFISTA EVALUADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROCURADOR AUXILIAR	8	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO A	26	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO A DE EVENTOS	3	TÉCNICO O CONFIANZA	9,228.14	12,028.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO A DE MANTENIMIENTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	11,028.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO CERTIFICADOR	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO DE INMATRICULACIONES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO DE REVISIONES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	11,998.14
604	PROFESIONAL EJECUTIVO REGISTRADOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
604	PROYECTISTA	4	TÉCNICO O CONFIANZA	9,228.14	10,000.14
604	PSICÓLOGO DICTAMINADOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	PSICÓLOGO EVALUADOR	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	REGISTRADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	RESIDENTE DE SUPERVISIÓN	10	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	SECRETARIO DE ACUERDOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	SUPERVISOR DE ESTRUCTURAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	SUPERVISOR DE OBRA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	10,000.14
604	SUPERVISOR DE PRESUPUESTOS DE PROYECTOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	SUPERVISOR DE PROYECTOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	SUPERVISOR ELÉCTRICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	9,228.14
604	TOPÓGRAFO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	10,000.14
606	ASISTENTE EJECUTIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	ASISTENTE TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	AUXILIAR EJECUTIVO	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	CHOFER	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	8,536.43
606	CONDUCTOR B	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	JEFE DE OFICINA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	JEFE DE OFICINA VIVERO AJUCHITLN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	JEFE DE OFICINA VIVERO HUAJINTLAN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	PROFESIONAL DE CONTROL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	PROFESIONAL DE DESARROLLO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	PROFESIONAL EJECUTIVO	26	TÉCNICO O CONFIANZA	7,476.43	12,926.43
606	PROFESIONAL EJECUTIVO B	17	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	PROFESIONAL EJECUTIVO B, EN MECÁNICA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	PROFESIONAL TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	SECRETARIA	2	TÉCNICO O CONFIANZA	8,506.43	12,926.43
606	SUPERVISOR	12	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	SUPERVISOR DE OBRA A	3	TÉCNICO O CONFIANZA	7,476.43	8,000.43
606	TOPÓGRAFO A	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
606	VIGILANTE B	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,476.43
608	ANALISTA ESPECIALIZADO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	ANALISTA TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,025.56
608	ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	AUXILIAR DICTAMINADOR	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	8,025.56

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
608	AUXILIAR TÉCNICO D	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	CONDUCTOR C	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	JEFE DE ARCHIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	JEFE DE SECCIÓN	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	OFICIAL DE PARTES	10	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	PROFESIONAL EJECUTIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	PROFESIONAL EJECUTIVO C	10	TÉCNICO O CONFIANZA	6,825.56	7,825.56
608	TÉCNICO EJECUTIVO C	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	Técnico ESPECIALIZADO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
608	Técnico ESPECIALIZADO A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,825.56
610	ABOGADO	4	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	ACTUARIO	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	ADMINISTRADOR DE RECURSOS A	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,505.21
610	ANALISTA ESPECIALIZADO	17	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	AUXILIAR ADMINISTRATIVO E	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	AUXILIAR DE COCINA "A"	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	AUXILIAR EJECUTIVO B	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	AUXILIAR JURÍDICO C	3	TÉCNICO O CONFIANZA	6,438.19	8,778.19
610	CHOFER	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	CONTADOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	COORDINADOR AMBIENTAL C	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	CRIMINALISTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	CRIMINÓLOGO	4	TÉCNICO O CONFIANZA	6,438.19	7,938.19
610	ENLACE ADMINISTRATIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	INVESTIGADOR SOCIOECONÓMICO	9	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	JEFE DE MODULO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	JEFE DE OFICINA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	JEFE DE OFICINA DE USOS DE SUELO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	JEFE DE PROYECTOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	LÍDER DE PROYECTO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	MAESTRO DE ALFABETIZACIÓN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,938.19
610	MAESTRO DE COORDINACIÓN DE SECUNDARIA ABIERTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	MAESTRO DE PRIMARIA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	MÉDICO GENERAL	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	ODONTÓLOGO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	PEDAGOGO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	PROFESIONAL EJECUTIVO A	38	TÉCNICO O CONFIANZA	6,438.19	9,438.19



ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
610	PROFESIONAL EJECUTIVO "B"	4	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	PROFESIONAL EJECUTIVO D	18	TÉCNICO O CONFIANZA	6,438.19	9,999.99
610	PSICÓLOGO	7	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	PSICOTERAPEUTA	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	REPRESENTANTE	13	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	SECRETARIA	2	TÉCNICO O CONFIANZA	6,438.19	7,138.19
610	SECRETARIA VISITADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	TÉCNICO ESPECIALIZADO A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
610	VIGILANTE D	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.19
612	ADMINISTRADOR DE RECURSOS HUMANOS	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	ADMINISTRATIVO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	5,402.55	5,702.55
612	ANALISTA ESPECIALIZADO B	5	TÉCNICO O CONFIANZA	5,402.55	5,894.45
612	ASISTENTE EJECUTIVO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	5,402.55	5,684.21
612	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	7	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	AUXILIAR ADMINISTRATIVO F	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	AUXILIAR DE ANALISTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	AUXILIAR EJECUTIVO C	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,499.99
612	AUXILIAR JURÍDICO A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,402.55
612	AUXILIAR JURÍDICO D	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	AUXILIAR TÉCNICO F	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	CAMARÓGRAFO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	7,002.55	7,462.55
612	CHOFER A	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	CONSEJERO SUPERNUMERARIO O EN TURNO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	ENCARGADO DE SERVICIOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	EVALUADOR	13	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	INFORMÁTICO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	INTENDENTE	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	JEFE DE OFICINA A	7	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	JEFE DE PANADERÍA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	JEFE DE TURNO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	LÍDER DE PROYECTO	4	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	MAESTRO EN EDUCACIÓN A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	MECÁNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	MÉDICO GENERAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO B	22	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
612	PROFESIONAL EJECUTIVO DE APLICACIÓN DE EXÁMENES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO DE CERTIFICACIÓN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO DE SISTEMAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL EJECUTIVO E	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PROFESIONAL TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	PSICÓLOGO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	REPORTERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	SUPERVISOR	17	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
612	TÉCNICO ESPECIALIZADO A	14	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,402.55
614	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	255	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	13,000.00
614	ANALISTA EN SISTEMAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	ANALISTA TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	ASESOR JURÍDICO	23	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,469.50
614	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR ADMINISTRATIVO G	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR DE EVENTOS	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR DE INTENDENCIA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR JURÍDICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AUXILIAR TÉCNICO G	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	AYUDANTE GENERAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	CHOFER B	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	CONTADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.20
614	CRIMINALISTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	CRIMINÓLOGO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	DEFENSOR DE OFICIO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	12,999.98
614	ENFERMERA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	INTENDENTE F	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	JEFE DE MÓDULO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	JEFE DE OFICINA B	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	JEFE DE OFICINA DE INFORMÁTICA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	JEFE DE SEGUNDO TURNO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	LÍDER DE PROYECTO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	LÍDER DE PROYECTO A	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	MECÁNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	NOTIFICADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	OPERADOR DE FONDO	21	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	OPERADOR DE JUSTICIA ALTERNATIVA	52	TÉCNICO O CONFIANZA	12,999.50	13,000.00

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
614	PERITO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	PERITO EN PSICOLOGÍA	5	TÉCNICO O CONFIANZA	8,286.50	10,103.50
614	PROFESIONAL EJECUTIVO C	7	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	PROFESIONAL EJECUTIVO B	2	TÉCNICO O CONFIANZA	5,029.50	5,829.50
614	PROFESIONAL EJECUTIVO DE SISTEMAS	2	TÉCNICO O CONFIANZA	5,029.50	5,829.50
614	PSICÓLOGO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	SECRETARIA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	SUPERVISOR A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	SUPERVISOR DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	TÉCNICO ESPECIALIZADO B	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
614	VISITADOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,029.50
616	ADMINISTRADOR DE RENTAS DE YAUTEPEC	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	ANALISTA ESPECIALIZADO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,687.75
616	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	14	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	AUXILIAR CONTABLE	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	5,507.75
616	AUXILIAR JURÍDICO F	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	AUXILIAR TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	CHOFER	3	TÉCNICO O CONFIANZA	4,507.75	6,507.75
616	CHOFER C	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	COCINERO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	CONSEJERO INSTRUCTOR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	INVESTIGADOR	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE NÓMINAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE OFICINA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE OFICINA B	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE OFICINA C	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE OFICINA DE ALMACÉN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE TURNO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	JEFE DE UNIDAD	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	LÍDER DE PROYECTO C	5	TÉCNICO O CONFIANZA	4,507.75	6,507.75
616	MÉDICO LEGISTA	7	TÉCNICO O CONFIANZA	9,136.97	10,953.97
616	PERITO	135	TÉCNICO O CONFIANZA	7,764.75	9,581.75
616	PERITO EN TRÁNSITO TERRESTRE	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	7,764.75
616	PLOMERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	PRESIDENTE	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	PROFESIONAL EJECUTIVO	4	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
616	SECRETARIA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	TÉCNICO ESPECIALIZADO C	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	TÉCNICO ESPECIALIZADO C EN MANTENIMIENTO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
616	VIGILANTE	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.75
618	ANALISTA TÉCNICO B	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	ASISTENTE ADMINISTRATIVO C	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUDITOR A	7	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	23	TÉCNICO O CONFIANZA	4,224.72	4,824.72
618	AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR DE INTENDENCIA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR DE OPERACIONES	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	AUXILIAR FORENSE	20	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,499.98
618	AUXILIAR TÉCNICO I	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	CERRAJERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	COCINERO	25	TÉCNICO O CONFIANZA	4,224.72	5,402.54
618	CONSEJERO SUPERNUMERARIO EN TURNO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	ELECTRICISTA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	ENFERMERA	8	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	ENFERMERA GENERAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	HERRERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JARDINERO	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE OFICINA	15	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE OFICINA (ENFERMERA)	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE OFICINA DE ALMACÉN	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE UNIDAD	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE UNIDAD A	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	JEFE DE UNIDAD A DE CONCILIACIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	LÍDER DE PROYECTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	MAESTRO DE COORDINACIÓN DE SECUNDARIA ABIERTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	MAESTRO DE PRIMARIA	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	MAESTRO ESCOLAR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	MAESTRO ESCOLAR (EDUCADORA DE CENDI)	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	PELUQUERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	PLOMERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	PROFESIONAL EJECUTIVO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
618	PROFESIONAL EJECUTIVO C	25	TÉCNICO O CONFIANZA	4,224.72	5,402.54
618	PROFESIONAL EJECUTIVO E	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	SECRETARIA	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	SUPERVISOR	20	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	SUPERVISOR DE COCINA	2	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	SUPERVISOR DE OPERACIONES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	TÉCNICO DACTILOSCOPISTA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	17	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
618	VIGILANTE H	6	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,224.72
620	ANALISTA TÉCNICO B	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	ANALISTA TÉCNICO C	6	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,726.16
620	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	8	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	6,438.10
620	AUXILIAR ADMINISTRATIVO J	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	AUXILIAR DE INTENDENCIA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	2	TÉCNICO O CONFIANZA	3,999.00	4,009.00
620	AUXILIAR DE OPERACIONES	4	TÉCNICO O CONFIANZA	3,930.00	3,933.00
620	AYUDANTE GENERAL	2	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,933.00
620	COCINERO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	INTENDENTE	10	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	JARDINERO A	13	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,433.00
620	JEFE DE OFICINA	3	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	6,438.10
620	JEFE DE UNIDAD B	2	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,726.16
620	MECÁNICO AUTOMOTRIZ	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	6,438.10
620	TÉCNICO ESPECIALIZADO	6	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	5,769.68
620	TÉCNICO ESPECIALIZADO E	20	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,833.00
620	VELADOR	20	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,553.16
620	VIGILANTE	19	TÉCNICO O CONFIANZA	3,433.00	3,446.16
622	ASISTENTE	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	INSTRUCTOR DEPORTIVO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA	22	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,507.76
622	JEFE DE OFICINA DE BIENES MUEBLES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE DENUNCIAS CIUDADANAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE EMERGENCIAS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE GAS L.P.	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE PROGRAMAS PREVENTIVOS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE JUICIO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,160.82
622	JEFE DE OFICINA DE SIMULACROS	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82

ANEXO 15					
Analítico de Plazas Ocupadas					
PLAZA	NOMBRAMIENTO	CANTIDAD DE PLAZAS	TIPO DE PLAZA	DE	HASTA*/
622	JEFE DE OFICINA DE TETELA DEL VOLCÁN	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	JEFE DE UNIDAD C	2	TÉCNICO O CONFIANZA	3,260.82	4,425.80
622	LÍDER DE PROYECTO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	MAESTRO ESCOLAR	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
622	NOTIFICADOR A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
624	AUXILIAR GENERAL	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	3,260.82
624	CAPTURISTA A	9	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,774.32
624	CHOFER A	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,774.32
624	ESPECIALISTA TÉCNICO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,774.32
624	JEFE DE UNIDAD B	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,774.32
624	SUPERVISOR	5	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,774.32
626	ANALISTA	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,081.70
626	OPERADOR DE RADIO	3	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	4,617.84
626	SOPORTE TÉCNICO	1	TÉCNICO O CONFIANZA	ÚNICO	2,081.70
NÚMERO TOTAL PLAZAS		8736			

\*/ Los valores del personal sindicalizado incluyen los montos por concepto de quinquenios. Los valores del personal supernumerario, policiaco y técnico o confianza incluyen remuneraciones asignadas en función de la responsabilidad en el grupo.

Anexo 16 Programas Presupuestarios Clasificación Programática	
<b>Eje 1: Morelos Seguro y Justo</b>	
Fin: 01	Contribuir a mejorar la seguridad física y patrimonial de la población
E011	Participación social en la prevención de la violencia y del delito
E012	Combate al delito
E013	Reinserción social
N014	Protección civil
E015	Fortalecimiento institucional para la eficiencia policial
PA14	Comisión Estatal de Seguridad Pública
Fin: 02	Contribuir a mejorar la procuración de justicia
E021	Procuración de justicia
PA09	Fiscalía General del Estado de Morelos
<b>Eje: 2. Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía</b>	
Fin: 03	Contribuir al fortalecimiento de capacidades para alcanzar el desarrollo social
E031	Infraestructura social
E032	Economía social
E033	Cohesión social
PA17	Secretaría de Desarrollo Social
Fin: 04	Contribuir a la cobertura educativa con equidad en los servicios educativos en los niveles básico, medio superior, superior y posgrado
E041	Cobertura en educación básica
E042	Cobertura en educación media superior y superior
PA07	Secretaría de Educación
Fin: 05	Contribuir al logro educativo en los niveles básico, medio superior, superior y posgrado
E051	Personal docente y agentes educativos
K052	Modernización de las condiciones físicas y materiales para el fortalecimiento de la educación
E053	Permanencia escolar
E054	Acciones a favor del logro educativo
G055	Normatividad y condiciones mínimas para el funcionamiento escolar
E056	Fomento a la investigación y posgrado
Fin: 06	Contribuir a garantizar el derecho a la salud mediante el mantenimiento y mejoramiento de la salud integral de la población
E061	Rectoría del sistema de salud
E062	Provisión de servicios de salud
E063	Aseguramiento para la provisión de servicios de salud
E064	Salud materno infantil
E065	Enfermedades transmisibles
E066	Enfermedades crónico degenerativas
E067	Accidentes, adicciones y violencia
PA08	Secretaría de Salud
Fin: 07	Contribuir a garantizar los derechos culturales
E071	Desarrollo cultural comunitario
E072	Fomento cultural de las artes
E073	Patrimonio e infraestructura cultural
PA19	Secretaría de Cultura
<b>Eje: 3. Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador</b>	
Fin: 08	Contribuir al crecimiento económico
F081	Desarrollo y promoción turística
E082	Fomento productivo para el desarrollo agropecuario y acuícola
E083	Seguridad alimentaria
F084	Fomento para la innovación, ciencia y tecnología
E085	Emprendedurismo y productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas
PA04	Secretaría de Economía
PA05	Secretaría de Desarrollo Agropecuario
PA06	Secretaría de Obras Públicas
PA16	Secretaría de Turismo
PA22	Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología
Fin: 09	Contribuir a la generación de empleo de calidad y con equidad
E091	Habilidades en el empleo y productividad laboral
E092	Seguridad laboral
PA18	Secretaría del Trabajo
<b>Eje: 4. Morelos Verde y Sustentable</b>	
Fin: 10	Contribuir a la conservación y gestión sustentable de los recursos naturales y ecosistemas
E101	Agua potable, alcantarillado y saneamiento
E102	Modernización y regulación del servicio de transporte público y particular
E103	Capacitación, educación y participación ambiental para la sustentabilidad
E104	Desarrollo territorial sustentable
E105	Reducción y restitución del impacto ambiental de las actividades humanas
P106	Planificación de la gestión sustentable
PA21	Secretaría de Desarrollo Sustentable
PA23	Secretaría de Movilidad y Transporte

Eje: 5. Morelos Transparente y con Democracia Participativa	
Fin: 11	Contribuir al desarrollo democrático y cívico
P111	Gobernabilidad
E112	Derechos humanos, derechos indígenas e igualdad de género
PA01	Oficina de la Gobernatura
PA02	Secretaría de Gobierno
PA15	Consejería Jurídica
PA24	Coordinación Estatal de Comunicación Social
Fin: 12	Contribuir a mejorar el desempeño de la administración pública estatal y municipal
O121	Transparencia y rendición de cuentas
E122	Mejora en la recaudación fiscal
P123	Gestión para Resultados
E124	Gobierno Digital
PA03	Secretaría de Hacienda
MA10	Secretaría de Administración
OA11	Secretaría de la Contraloría

Clasificación Programática	
Clave	Descripción
E	Prestación de Servicios Públicos
N	Desastres Naturales
K	Proyectos de Inversión
G	Regulación y supervisión
F	Promoción y fomento
P	Planeación, seguimiento y evaluación de políticas públicas
O	Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión
M	Apoyo al proceso presupuestario y para mejorar la eficiencia institucional
PA	Programas Administrativos

Anexo 17 Indicadores de Impacto Eje 1 Morelos Seguro y Justo					
INDICADORES DE FIN					
Nombre	Definición del Indicador	Fuente	Unidad de Medida	Último dato	
				Fecha	Dato
Incidencia Delictiva General	Mide el número de delitos denunciados por cada 100,000 habitantes	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)	Tasa por cada 100,000 habitantes	2015	2,564.4
Incidencia Delictiva de Alto Impacto	Mide el número de delitos de alto impacto (robo con violencia, lesiones dolosas, homicidio doloso, extorsión, secuestro y violación) por cada 100,000 habitantes	SESNSP	Tasa por cada 100,000 habitantes	2015	220.8
Índice de Percepción de Seguridad en su localidad	Mide el porcentaje de la población de 18 años y más que percibe seguridad en su localidad	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe)	Porcentaje	2016	45.9%
Reincidencia delictiva	Mide el porcentaje de la población penitenciaria que es reincidente (fuero común y federal)	INEGI (Censo de Gobierno)	Porcentaje	2014	12.3%
Percepción de confianza en el Ministerio Público	Mide el porcentaje de la población de 18 años y más que le tiene mucha o alguna confianza al Ministerio Público	INEGI (Envipe)	Porcentaje	2016	41.9%



Eje: 2. Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía					
INDICADORES DE FIN					
Nombre	Definición del Indicador	Fuente	Unidad de Medida	Último dato	
				Fecha	Dato
Índice de Pobreza Extrema	Mide el porcentaje de la población con tres o más carencias y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)	Porcentaje	2014	7.9%
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	Mide el porcentaje de la población con carencia por calidad de espacios de la vivienda	CONEVAL	Porcentaje	2014	13.4%
Carencia por acceso a la alimentación	Mide el porcentaje de la población con carencia por acceso a la alimentación	CONEVAL	Porcentaje	2014	26.9%
Rezago Educativo	Mide el porcentaje de la población de 15 años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria	CONEVAL	Porcentaje	2014	16.6%
Cobertura Educación Media Superior	Mide el porcentaje de la población entre 15 y 17 años que se encuentran matriculada en Educación Media Superior	Secretaría de Educación Pública	Porcentaje	2015	74.6%
Tasa de mortalidad infantil	Mide el número de defunciones de menores de un año por cada 1,000 nacidos vivos esperados	Secretaría de Salud (Estatal)	Tasa por cada 1,000 nacidos vivos	2015	10.8
Razón de mortalidad materna	Mide el número de defunciones de mujeres por cada 100,000 nacidos vivos	Secretaría de Salud (Estatal)	Razón por cada 100,000 nacidos vivos	2015	28.7
Esperanza de vida al nacer	Mide el número de años que en promedio se espera que viva una persona después de nacer	Consejo Estatal de Población (Coespo)	Años	2015	76.2

Eje: 3. Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador					
INDICADORES DE FIN					
Nombre	Definición del Indicador	Fuente	Unidad de Medida	Último dato	
				Fecha	Dato
Tasa de variación del Producto Interno Bruto	Representa la variación de un año a otro del PIB real del Estado	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	Tasa	2015	2.0%
Tasa de empleo formal	Mide el número de trabajadores asegurados al IMSS entre la Población Económicamente Activa Ocupada Asalariada	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INEGI-ENOE (Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo)	Porcentaje	2015	40.3%
Tasa de desempleo abierto	Mide los desocupados abiertos entre la Población Económicamente Activa	INEGI (ENOE)	Porcentaje	2015	3.3%
Brecha de ingresos entre hombres y mujeres	Mide la diferencia porcentual entre el ingreso promedio de los hombres ocupados y el ingreso promedio de las mujeres ocupadas	INEGI (ENOE)	Porcentaje	2015	34.5%
Eje: 4. Morelos Verde y Sustentable					
INDICADORES DE FIN					
Nombre	Definición del Indicador	Fuente	Unidad de Medida	Último dato	
				Fecha	Dato
Tratamiento de Aguas Residuales	Mide el porcentaje de aguas residuales tratadas	Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)	Porcentaje	2015	58.0%
Acceso a agua potable	Mide el número de personas sin acceso a servicios de agua potable	CEAGUA	Número de personas	2015	97,447
Emisión de Gases de Efecto Invernadero	Mide las emisiones de gas de efecto invernadero	Secretaría de Desarrollo Sustentable (Estatad)	Mton	2014	9.0
Disposición adecuada de residuos sólidos	Mide el porcentaje de toneladas dispuestas en rellenos sanitarios conforme a la norma	Secretaría de Desarrollo Sustentable (Estatad)	Porcentaje	2015	81.0%
Tasa anual de conservación, restauración y reforestación con respecto a la línea base 2010 (CONABIO)	Mide la variación de la superficie de ecosistemas conservados y con vegetación secundaria	Secretaría de Desarrollo Sustentable (Estatad)	Hectáreas	2014	(-) 3.176

Eje: 5. Morelos Transparente y con Democracia Participativa					
INDICADORES DE FIN					
Nombre	Definición del Indicador	Fuente	Unidad de Medida	Último dato	
				Fecha	Dato
Índice de Información Presupuestal Estatal	Cuantifica la disponibilidad y calidad de la información presupuestal	Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)	Porcentaje	2015	68%
Ingresos por Esfuerzo Recaudatorio	Mide la variación porcentual de ingresos recaudados con relación al año anterior	Secretaría de Hacienda (Estatal)	Porcentaje	2015	-6.9%
Índice de Nueva Gestión Pública para Resultados	Mide la relación de cinco componentes: PbR-SED, Transparencia, Capacitación, Adquisiciones y Recursos Humanos	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Porcentaje	2016	84.5%

ANEXO 18									
Institución Financiera	Tipo	Monto contratado	Plazo (meses)	Tasa	Calificación Crediticia	Garantía o fuente de pago <sup>2</sup>	No. Registro SHCP	Saldo diciembre 2016	Destino
BBVA Bancomer	(LCR)	13,000,000.00	240	Negociable en cada disposición	n.a.	(P)	252/2010	-	Garantía de pago de contrato de prestación de servicios
BBVA Bancomer	(CS)	750,000,000.00	180	TIIE+0.95	n.a.	(P)	274/2001	486,417,057.20	Inversión Pública Productiva
Banamex	(CS)	750,000,000.00	180	TIIE+0.95	Fitch AA	(P)	655/2011	535,714,285.92	Inversión Pública Productiva
BANOBRA S	(CS)	333,336,255.03	240	Fija 8.26	n.a.	(P)	P17-0812123	311,202,094.00	Inversión Pública Productiva
BANOBRA S	(CS)	585,000,000.00	64	Fija 5.71	Fitch AA+	(P) y (A)	P17-0913115	216,021,854.86	Inversión Pública Productiva
BANOBRA S	(CS)	57,350,000.00	64	Fija 6.72	Fitch AA+	(A)	A17-101346	23,421,930.43	Inversión Pública Productiva
BANOBRA S	(CS)	1,400,000,000.00	216	TIIE+0.64	HRatings AA	(P)	P17-1213160	1,235,294,117.65	Inversión Pública Productiva
Banorte	(CS)	800,000,000.00	216	TIIE+0.90	Fitch AA+	(P)	P17-0114007	766,589,306.59	Inversión Pública Productiva
HSBC	(CS)	600,000,000.00	144	TIIE+0.90	Fitch AA+	(P)	P17-0214021	538,770,742.00	Inversión Pública Productiva
								\$4'113,431,388.65	

[1] Donde (CS) Crédito Simple, LCR (Línea de Crédito Revolvente)

[2] Donde (P) Participaciones, (A) Aportaciones

**ANEXOS SOBRE EGRESOS  
2012-2022**

Presupuesto 2012				
Miles				
Concepto	Presupuesto 2013			
	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
<b>EGRESOS</b>	<b>17,325,637</b>	<b>7,808,469</b>	<b>7,982,618</b>	<b>1,534,550</b>
Poder Legislativo	344,236	339,482	-	4,754
Poder Judicial	481,365	481,365	-	-
Instituto Estatal Electoral	240,251	240,251	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares	26,950	26,950	-	-
Poder Ejecutivo	1,622,385	1,622,385	-	-
Gasto Corriente	1,617,385	1,617,385	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	5,000	5,000	-	-
Gasto de Capital	1,469,293	459,789	685,800	323,704
Inversión Pública	1,469,293	459,789	685,800	323,704
Transferencias a Organismos	9,778,543	2,354,187	5,991,560	1,432,796
Estatales	2,354,187	2,354,187	-	-
Ramo 33	5,991,560		5,991,560	-
Programas Federales	1,432,796			1,432,796
Deuda Pública	191,177	191,177		
Municipios	3,480,641	2,078,383	1,305,258	97,000
Ramo 20: Desarrollo Social	97,000	-	-	97,000
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,305,258	-	1,305,258	-
Fondo III: (FISM)	509,891	-	509,891	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	795,367	-	795,367	-
Participaciones	1,974,335	1,974,335	-	-
Fondo Morelense p/la Seg Pub Mun	-	-		
FAEDE	104,048	104,048	-	-
			-	-
<b>EGRESOS 2012</b>	<b>17,649,341</b>	<b>7,808,469</b>	<b>7,982,618</b>	<b>1,858,254</b>

Presupuesto 2013					
Miles					
		Presupuesto 2013			
Concepto		Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS		19,629,515	9,618,676	7,821,493	2,189,346
Poder Legislativo		395,000	390,246	-	4,754
Poder Judicial		585,365	585,365	-	-
Instituto Estatal Electoral		95,996	95,996	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos		14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares		26,950	26,950	-	-
Poder Ejecutivo		1,776,222	1,776,222	-	-
	Gasto Corriente	1,761,222	1,761,222	-	-
	Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
	Gasto de Capital	1,503,827	871,580	632,247	-
	Inversión Pública	1,503,827	871,580	632,247	-
	Transferencias a Organismos	11,171,938	3,141,228	5,996,118	2,034,592
	Estatales	3,141,228	3,141,228	-	-
	Ramo 33	5,996,118		5,996,118	-
	Programas Federales	2,034,592			2,034,592
	Deuda Pública	375,906	375,906		
Municipios		3,683,811	2,340,683	1,193,128	150,000
	Ramo 20: Desarrollo Social	150,000	-	-	150,000
	Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,193,128	-	1,193,128	-
	Fondo III: (FISM)	397,761	-	397,761	-
	Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	795,367	-	795,367	-
	Participaciones	1,861,830	1,861,830	-	-
	Fondo Morelense p/la Seg Pub Mun	349,783	349,783		
	FAEDE	127,070	127,070	-	-
	Fondo p/Adquisición de Ambulancias	2,000	2,000		
				-	-
EGRESOS 2013		19,629,515	9,618,676	7,821,493	2,189,346
ADEFAS		1,550,000	1,550,000		
EGRESOS TOTALES		21,179,515	11,168,676	7,821,493	2,189,346

Presupuesto 2014 Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	19,453,754	9,426,706	8,197,994	1,829,054
Poder Legislativo	395,000	390,246	-	4,754
Poder Judicial	567,198	567,198	-	-
Instituto Estatal Electoral	105,113	105,113	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares	28,750	28,750	-	-
Poder Ejecutivo	2,668,852	2,206,570	462,282	-
Gasto Corriente	1,716,182	1,716,182	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
Gasto de Capital	937,670	475,388	462,282	-
Inversión Pública	937,670	475,388	462,282	-
Transferencias a Organismos	11,275,750	3,278,946	6,292,504	1,704,300
Estatales	3,278,946	3,278,946	-	-
Ramo 33	6,292,504		6,292,504	-
Programas Federales	1,704,300			1,704,300
Deuda Pública	577,184	398,450	178,734	-
Municipios	3,821,407	2,436,933	1,264,474	120,000
Ramo 20: Desarrollo Social	120,000	-	-	120,000
Fondo de Seguridad P Municipal	365,907	365,907	-	-
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,264,474	-	1,264,474	-
Fondo III: (FISM)	412,990	-	412,990	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	851,484	-	851,484	-
Participaciones	1,938,023	1,938,023	-	-
FAEDE	133,003	133,003	-	-
EGRESOS 2014	19,453,754	9,426,706	8,197,994	1,829,054

Presupuesto 2015					
Miles					
Concepto		Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS		19,975,370	9,538,777	8,607,539	1,829,054
Poder Legislativo		395,000	390,246	-	4,754
Poder Judicial		570,679	570,679	-	-
Instituto Estatal Electoral		185,000	185,000	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos		14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares		27,950	27,950	-	-
Poder Ejecutivo		2,768,445	2,223,029	545,416	-
	Gasto Corriente	1,909,450	1,909,450	-	-
	Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
	Gasto de Capital	843,995	298,579	545,416	-
	Inversión Pública	843,995	298,579	545,416	-
	Transferencias a Organismos	11,361,429	3,145,226	6,511,903	1,704,300
	Estatales	3,145,226	3,145,226	-	-
	Ramo 33	6,511,903		6,511,903	-
	Programas Federales	1,704,300			1,704,300
	Deuda Pública	650,534	499,491	151,043	-
Municipios		4,001,832	2,482,655	1,399,177	120,000
	Ramo 20: Desarrollo Social	120,000	-	-	120,000
	Fondo de Seguridad P Municipal	374,739	374,739	-	-
	Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,399,177	-	1,399,177	-
	Fondo III: (FISM)	470,648	-	470,648	-
	Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	928,529	-	928,529	-
	Participaciones	1,971,456	1,971,456	-	-
	FAEDE	136,461	136,461	-	-
Déficit 2013					
EGRESOS 2015		19,975,370	9,538,777	8,607,539	1,829,054

Presupuesto 2016				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	20,491,835	10,055,242	8,607,539	1,829,054
Poder Legislativo	454,754	450,000	-	4,754
Poder Judicial	553,679	553,679	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	16,000	16,000		
Instituto Estatal Electoral	78,458	78,458	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	14,500	14,500	-	-
Institutos Auxiliares	139,252	139,252	-	-
Poder Ejecutivo	2,798,812	2,253,396	545,416	-
Gasto Corriente	1,916,956	1,916,956	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
Gasto de Capital	866,856	321,440	545,416	-
Inversión Pública	866,856	321,440	545,416	-
Transferencias a Organismos	11,372,000	3,155,797	6,511,903	1,704,300
Estatales	3,155,797	3,155,797	-	-
Ramo 33	6,511,903		6,511,903	-
Programas Federales	1,704,300			1,704,300
Deuda Pública	653,309	502,266	151,043	-
Municipios	3,946,927	2,427,750	1,399,177	120,000
Ramo 20: Desarrollo Social	120,000	-	-	120,000
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,399,177	-	1,399,177	-
Fondo III: (FISM)	470,648	-	470,648	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	928,529	-	928,529	-
Participaciones	2,281,470	2,281,470	-	-
FAEDE	146,280	146,280	-	-
Adefas 2015	464,145	464,145		
EGRESOS 2016	20,491,835	10,055,242	8,607,539	1,829,054



Proyecto de Presupuesto 2018				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	22,870,995	11,265,210	9,469,015	2,136,769
Poder Legislativo	578,656	578,656	-	-
Poder Judicial	593,599	593,599	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	34,682	34,682		
Instituto Estatal Electoral	88,330	88,330	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	15,545	15,545	-	-
Institutos Auxiliares	220,556	220,556	-	-
Poder Ejecutivo	3,397,308	3,038,240	359,068	-
Gasto Corriente	2,302,349	2,302,349	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	15,000	15,000	-	-
Gasto de Capital	1,079,959	720,891	359,068	-
Inversión Pública	1,079,959	720,891	359,068	-
Transferencias a Organismos	13,179,819	3,983,824	7,059,226	2,136,769
Estatales	3,983,824	3,983,824	-	-
Ramo 33	7,059,226		7,059,226	-
Programas Federales	2,136,769			2,136,769
Deuda Pública	690,702	135,063	555,639	-
Municipios	4,071,797	2,576,715	1,495,082	-
Ramo 20: Desarrollo Social	-	-	-	-
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,495,082	-	1,495,082	-
Fondo III: (FISM)	500,299	-	500,299	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	994,783	-	994,783	-
Participaciones	2,409,850	2,409,850	-	-
FAEDE	166,865	166,865	-	-
Adefas 2016	-	-		
EGRESOS 2018	22,870,995	11,265,210	9,469,015	2,136,769

Proyecto de Presupuesto 2019				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	24,311,408	11,974,692	10,065,373	2,271,343
Poder Legislativo	615,100	615,100	-	-
Poder Judicial	630,984	630,984	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	36,867	36,867		
Instituto Estatal Electoral	93,893	93,893	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	16,524	16,524	-	-
Institutos Auxiliares	234,447	234,447	-	-
Poder Ejecutivo	3,632,165	3,229,588	402,576	-
Gasto Corriente	2,447,351	2,447,351	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	15,945	15,945	-	-
Gasto de Capital	1,168,869	766,293	402,576	-
Inversión Pública	1,168,869	766,293	402,576	-
Transferencias a Organismos	14,009,883	4,234,724	7,503,816	2,271,343
Estatales	4,234,724	4,234,724	-	-
Ramo 33	7,503,816		7,503,816	-
Programas Federales	2,271,343			2,271,343
Deuda Pública	713,308	143,569	569,739	-
Municipios	4,328,238	2,738,996	1,589,242	-
Ramo 20: Desarrollo Social	-	-	-	-
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,589,242	-	1,589,242	-
Fondo III: (FISM)	531,808	-	531,808	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	1,057,434	-	1,057,434	-
Participaciones	2,561,623	2,561,623	-	-
FAEDE	177,374	177,374	-	-
Adefas 2016	-	-		
EGRESOS 2019	24,311,408	11,974,692	10,065,373	2,271,343

Proyecto de Presupuesto 2020				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	25,751,276	12,683,906	10,661,505	2,405,865
Poder Legislativo	651,530	651,530	-	-
Poder Judicial	668,355	668,355	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	39,050	39,050		
Instituto Estatal Electoral	99,453	99,453	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	17,503	17,503	-	-
Institutos Auxiliares	248,332	248,332	-	-
Poder Ejecutivo	3,856,940	3,420,864	436,076	-
Gasto Corriente	2,592,298	2,592,298	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	16,889	16,889	-	-
Gasto de Capital	1,247,753	811,677	436,076	-
Inversión Pública	1,247,753	811,677	436,076	-
Transferencias a Organismos	14,839,632	4,485,530	7,948,237	2,405,865
Estatales	4,485,530	4,485,530	-	-
Ramo 33	7,948,237		7,948,237	-
Programas Federales	2,405,865			2,405,865
Deuda Pública	745,898	152,072	593,826	-
Municipios	4,584,583	2,901,216	1,683,366	-
Ramo 20: Desarrollo Social	-	-	-	-
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,683,366	-	1,683,366	-
Fondo III: (FISM)	563,304	-	563,304	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	1,120,062	-	1,120,062	-
Participaciones	2,713,337	2,713,337	-	-
FAEDE	187,879	187,879	-	-
Adefas 2016	-	-		
EGRESOS 2020	25,751,276	12,683,906	10,661,505	2,405,865

Proyecto de Presupuesto 2021				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	27,509,805	13,550,077	11,389,568	2,570,160
Poder Legislativo	696,017	696,017	-	-
Poder Judicial	713,991	713,991	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	41,717	41,717		
Instituto Estatal Electoral	106,244	106,244	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	18,698	18,698	-	-
Institutos Auxiliares	265,289	265,289	-	-
Poder Ejecutivo	4,139,221	3,654,445	484,776	-
Gasto Corriente	2,769,304	2,769,304	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	18,042	18,042	-	-
Gasto de Capital	1,351,876	867,100	484,776	-
Inversión Pública	1,351,876	867,100	484,776	-
Transferencias a Organismos	15,852,982	4,791,809	8,491,014	2,570,160
Estatales	4,791,809	4,791,809	-	-
Ramo 33	8,491,014		8,491,014	-
Programas Federales	2,570,160			2,570,160
Deuda Pública	777,913	162,456	615,457	-
Municipios	4,897,733	3,099,411	1,798,322	-
Ramo 20: Desarrollo Social	-	-	-	-
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,798,322	-	1,798,322	-
Fondo III: (FISM)	601,772	-	601,772	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	1,196,550	-	1,196,550	-
Participaciones	2,898,702	2,898,702	-	-
FAEDE	200,709	200,709	-	-
Adefas 2016	-	-		
EGRESOS 2021	27,509,805	13,550,077	11,389,568	2,570,160

Proyecto de Presupuesto 2022				
Miles				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Prog Fed
EGRESOS	29,526,136	14,543,230	12,224,367	2,758,539
Poder Legislativo	747,032	747,032	-	-
Poder Judicial	766,323	766,323	-	-
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	44,774	44,774		
Instituto Estatal Electoral	114,031	114,031	-	-
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos	20,069	20,069	-	-
Institutos Auxiliares	284,733	284,733	-	-
Poder Ejecutivo	4,459,982	3,922,298	537,684	-
Gasto Corriente	2,972,280	2,972,280	-	-
Bienes Muebles e Inmuebles	19,365	19,365	-	-
Gasto de Capital	1,468,337	930,654	537,684	-
Inversión Pública	1,468,337	930,654	537,684	-
Transferencias a Organismos	17,014,926	5,143,024	9,113,363	2,758,539
Estatales	5,143,024	5,143,024	-	-
Ramo 33	9,113,363		9,113,363	-
Programas Federales	2,758,539			2,758,539
Deuda Pública	817,554	174,363	643,191	-
Municipios	5,256,712	3,326,583	1,930,130	-
Ramo 20: Desarrollo Social	-	-	-	-
Fondo de Seguridad P Municipal	-	-		
Ramo 33 Aport Fed p Ent F y M	1,930,130	-	1,930,130	-
Fondo III: (FISM)	645,879	-	645,879	-
Fondo IV: de Aport p Fort Mpal	1,284,251	-	1,284,251	-
Participaciones	3,111,163	3,111,163	-	-
FAEDE	215,420	215,420	-	-
Adefas 2016	-	-		
EGRESOS 2022	29,526,136	14,543,230	12,224,367	2,758,539

Anexo relación de obras incluidas en el presupuesto de egresos 2017		
Miles de pesos		
No.	Proyecto	Total
1	PANTEÓN DE LA COL. LOMAS DE MEJÍA, COL. PUEBLO VIEJO DE TEMIXCO	3,600
2	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE GUADALUPE VICTORIA, COL. BENITO JUÁREZ DE TEMIXCO	1,000
3	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE NARCISO MENDOZA DE LA COLONIA LOMAS DE GUADALUPE DE TEMIXCO.	500
4	INSTALACIÓN TECHUMBRE DE LA CANCHA DEPORTIVA UBICADA EN AV. 17 DE ABRIL, COL. AZTECA DE TEMIXCO.	900
5	INSTALACIÓN DE DRENAJE, EN CALLE NARCISO MENDOZA EN LA COL. ALTA PALMIRA, DE TEMIXCO.	100
6	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE JUAN CARLOS JARQUÍN DE LA COL. SOLIDARIDAD DE TEMIXCO	1,000
7	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 5 DE MAYO DE LA COLONIA MIGUEL HIDALGO DE TEMIXCO.	100
8	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE LIMONES COLONIA LAS ROSAS, ACATLIPA TEMIXCO	500
9	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PREPARATORIA No. 4 DE JOJUTLA, PERTENECIENTE A LA UAEM	1,300
10	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DEL JARDÍN DE NIÑOS FERMINDA VIUDA DE RIVERA EN JOJUTLA	1,000
11	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA EN LA COLONIA PEDRO AMARO DE JOJUTLA	1,200
12	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA DE LA LOCALIDAD EL JICARERO EN JOJUTLA	1,100
13	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS, DE LA COLONIA ALTA VISTA EN JOJUTLA.	1,000
14	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA AYUDANTÍA DE LA LOCALIDAD DE LAS CARPAS EN TLAQUILTENANGO.	900
15	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, COLONIA NICOLÁS BRAVO EN JOJUTLA	1,200
16	CEMENTO PARA LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y OBRAS MENORES	4,200
17	ABONO (FERTILIZANTE QUIMICO)	1,000
18	CONDUCTO PARA CABLEADO SUBTERRÁNEO EN LA AVENIDA DEL TEPOZTECO, TEPOZTLÁN	42,500
19	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN TLAYACAPAN	1,000
20	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN YAUTEPEC	1,000
21	PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN TLAYACAPAN, TLALNEPANTLA Y TOTOLAPAN	4,700
22	PROGRAMA DE FERTILIZANTE DISTRITO XIII	1,000
23	DRENAJE CERRADA MIGUEL HIDALGO, COLONIA VICENTE GUERRERO	156
24	DRENAJE CAMINO ANTIGUO A CALDERÓN, COLONIA TIERRA LARGA	1,239
25	PAVIMENTACIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE 2 DE MAYO, COLONIA NARCISO MENDOZA	986
26	PAVIMENTACIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CERRADA CUAUTLA OAXTEPEC, COLONIA AÑO DE JUÁREZ	1,179

Anexo relación de obras incluidas en el presupuesto de egresos 2017		
Miles de pesos		
No.	Proyecto	Total
27	PAVIMENTACIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ENCINO, OCUITUCO, MORELOS	717
28	ELECTRIFICACIÓN AV, AHUEYAPAN Y CALLE 6 DE ENERO, COLONIA EL MOLINO	508
29	PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DENOMINADO JUNTOS HACEMOS LA TRANSFORMACIÓN	2,915
30	PROGRAMA DE APOYO A PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.	5,600
31	PROGRAMA DE PINTURA EN FACHADAS "ENCHULANDO LA COLONIA", EN CUAUTLA, MORELOS.	1,000
32	PROGRAMA DE PISO FIRME PARA "VIVIENDAS POPULARES", EN CUAUTLA, MORELOS.	450
33	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A "PLANTELES ESCOLARES", EN CUAUTLA, MORELOS.	400
34	PROGRAMA DE APOYO DE LENTES EN CUAUTLA, MORELOS.	250
35	OBRAS Y ACCIONES DE MEJORAMIENTO EN ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO, EN AYALA	2,000
36	OBRAS Y ACCIONES DE MEJORAMIENTO EN ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO, EN CUAUTLA	2,300
37	OBRAS Y ACCIONES DE MOJORAMIENTO	3,300
38	APORTACIÓN PARA APOYO ALIMENTARIO A DISCAPACITADOS	100
39	ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA PREPARATORIA COL. JUAN MORALES, YECAPIXTLA	800
40	EQUIPO DE COMUNICACIÓN PARA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO XVII	1,500
41	ELECTRIFICACIÓN ENTRADA DE TENANGO, JANTETELCO	500
42	PINTURA PROGRAMA EMBELLECE TU PUEBLO	800
43	PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN EN CALLES HOMBRO CON HOMBRO EN LOS MUNICIPIOS DE YECAPIXTLA, OCUITUCO, TETELA DEL VOLCÁN Y ZACUALPAN DE AMILPAS	4,100
44	PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE AXOCHIAPAN, TEPALCINGO, JONACATEPEC, JANTETELCO Y TEMOAC	5,000
45	PROGRAMA DE EMBELLECIMIENTO DE FACHADAS EN LOS MUNICIPIOS DE AXOCHIAPAN, TEPALCINGO, JONACATEPEC, JANTETELCO Y TEMOAC	1,200
46	PROGRAMA DE PISOS FIRMES EN LOS MUNICIPIOS DE AXOCHIAPAN, TEPALCINGO, JONACATEPEC, JANTETELCO Y TEMOAC	1,500
47	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, LAS ÁGUILAS, CUERNAVACA	2,000
48	MEJORAMIENTO DEL CAMPO DEPORTIVO CHAMILPA (REHABILITACION, GRADAS Y PASTO SINTÉTICO)	1,750
49	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES PARAJE LA TRINCHERA	1,000
50	OBRAS ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGÓN, COLONIA PLAN DE AYALA, CUAUTLA	200
51	AMPLIACIÓN RED DE AGUA POTABLE CALLE DE TECOLOTE, LOMAS DE ATZINGO, CUERNAVACA	200
52	PAVIMENTACIÓN CALLE CAMINO AL MONTE Y PRIVADA GUADALUPE, COLONIA TEPUENTE, SANTA MARÍA	250
53	PROGRAMA DE LENTES, CUERNAVACA	500
54	PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CUAUTLA, MORELOS	800
55	GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN LA GLORIETA BELLAS ARTES, COLONIA AMATITLÁN, CUERNAVACA	1,000

Anexo relación de obras incluidas en el presupuesto de egresos 2017		
Miles de pesos		
No.	Proyecto	Total
56	REMODELACIÓN CANCHA, COLONIA UNIDAD DEPORTIVA DELEGACIÓN ANTONIO BARONA	1,300
57	AMPLIACIÓN RED ELÉCTRICA, COLONIA AMPLIACION MILPILLAS	355
58	PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, CALLE LAUREL 118.20 MTS. LINEALES, COLONIA MILPILLAS, CUERNAVACA	570
59	CONTRUCCION DE AULA, ESC. PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD, CALLE OTILIO, MONTAÑO 50 MTS CUADRADOS, COLONIA ANTONIO BARONA	535
60	TECHUMBRE, PLAZA DE LA ASUNCIÓN, PARROQUIA TEJALPA, JIUTEPEC	1,420
61	TECHUMBRE, CENTRO DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO, VICENTE GUERRERO.	670
62	TECHUMBRE, JARDIN DE NIÑOS XÓCHILT, AV. LAS PALMAS S/N CIVAC	670
63	EMPEDRADO DE LA CALLE CAMINO A HUITZILAC, PARAJE LAS TRINCHERAS, CUERNAVACA	2,760
64	ALBERGUE PARA EL HOSPITAL GENERAL RODOLFO BECERRIL, AV JUÁREZ S/N COL. CHARCO, TETECALA, MORELOS	2,760
65	MEJORAMIENTO DE IMAGEN DEL ZÓCALO DE TLALTIZAPÁN, COLONIA CENTRO, TLALTIZAPÁN	2,760
66	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA EN JARDÍN DE NIÑOS "DR. MIGUEL E. SCHULTZ", COL. LOS ÁNGELES DE AMACUZAC, MORELOS	548
67	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METALICA EN EL COBAEM No. 5 DE AMACUZAC, MORELOS	1,535
68	CONSTRUCCIÓN DE PISTA DER SKATE BOARD, COL. GUADALUPE VICTORIA, PUENTE DE IXTLA	1,200
69	REMODELACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL, COL. SAN MATEO, PUENTE DE IXTLA	2,948
70	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, DE LA LOCALIDAD DE TILZAPOTLA	1,469
71	PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC	4,200
72	PROGRAMA DE PINTURA EN FACHADAS, ENCHULANDO LA COLONIA, EN JIUTEPEC, MOR	900
73	PROGRAMA DE APOYO A LENTES EN JIUTEPEC, MOR.	800
74	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC	1,800
75	PROGRAMA DE APOYO A LA LEY DE APOYO ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA	4,400
76	APOYO A FISCALÍA (FORENCE)	1,400
77	FONDO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL	23,000
	TOTAL	135,000

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.



Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día cuatro de noviembre del presente año, se determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, mediante el escrito de fecha 25 de octubre de 2016.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

En síntesis, el iniciador propone la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y la reforma a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguientes términos:

A. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Se pretende incorporar los principios que habrán de regir en materia de disciplina financiera, y en general, los aspectos que ahora se han de respetar en torno a la deuda pública y obligaciones que sean compromisos de pago con cargo al erario; así mismo se determinan al efecto los responsables en cuanto a la administración de los recursos estatales y, además, se incorpora el concepto de la evaluación en la aplicación de los recursos públicos.

B. Reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

Se proyectan adiciones de nuevos conceptos al glosario derivado de las definiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se propone contemplar lo relativo al balance presupuestario, para incorporar la obligación de las entidades federativas y municipios de generar balances presupuestarios sostenibles, así como la posibilidad de que conforme a la citada Ley de Disciplina Financiera, pueda haber casos excepcionales de balances presupuestarios sostenibles negativos. Y se prevé que corresponderá también al Congreso del Estado la obligación de verificar que la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto estatal, contribuyan a un balance presupuestario sostenible.

En consonancia con la multicitada Ley de Disciplina Financiera, se establecen normas para la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos y proyectos de presupuestos de egresos señalando que, además, estarán a lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Las iniciativas de reformas al presupuesto de egresos que impliquen aumento o creación de gasto, deberán acompañarse con la respectiva iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones del gasto que permitan cubrir las nuevas erogaciones, estableciéndose también la obligación de reportar tal situación en la cuenta pública correspondiente.

Se propone agregar la obligación de prever las erogaciones para hacer frente a los compromisos de pago derivadas de los contratos de colaboración pública privada. Así mismo, se agrega la obligación de prever asignaciones para atender daños ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales.

Se pretende regular lo referente a los ingresos excedentes y a las economías generadas como resultado de la aplicación de medidas de racionalización del gasto corriente, lo cual habrá de respetar los parámetros contenidos en la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se proyectan las siguientes reglas en cuanto a la ejecución del gasto público:

I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizarse erogaciones adicionales a las aprobadas en los presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado o Tesorerías Municipales, conforme a la normativa aplicable, y

III. Sólo procederá hacer pagos con base en los presupuestos de egresos autorizados, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

C. Expedición de una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos:

En virtud de ser el ordenamiento que mayores implicaciones tiene en cuanto a su contenido y estrecho objeto de regulación en materia de disciplina financiera, se proyecta la emisión de un nuevo ordenamiento a fin de regular en todo el articulado los siguientes aspectos:

- Se regula lo referente al techo financiero y el Sistema de Alertas;
- Se amplían los sujetos susceptibles de contraer deuda pública y obligaciones de pago;
- Se prevé que habrá de efectuarse un proceso competitivo para seleccionar la mejor oferta en el mercado respecto a la contratación de los financiamientos, y
- Se dispone bajo qué condiciones procede contraer obligaciones de pago a corto plazo.

D. Reforma a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Derivado de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta necesario derogar de la Ley de Adquisiciones la hipótesis que permitía considerar como parte de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, objeto de esa Ley, a los arrendamientos financieros de bienes muebles, lo cual ahora se encontrará regulado por la Ley de Deuda antes enunciada.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador sostiene de manera central los siguientes argumentos:

“...Según el informe Perspectivas Económicas Mundiales del Banco Mundial, “los mercados emergentes y las economías en desarrollo exportadores de productos básicos han tenido dificultades para adaptarse a la disminución de los precios del petróleo y otros productos básicos clave, y esto representa la mitad de la revisión a la baja. Las proyecciones indican que estas economías crecerán escasamente, a un ritmo del 0,4 % este año 2016, lo que representa una revisión a la baja de 1,2 puntos porcentuales respecto de las perspectivas de enero del mismo año.

Así mismo, en junio de este año, durante la presentación de sus Perspectivas Económicas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirmó que la economía mundial está estancada en una trampa de bajo crecimiento; se requiere que los formuladores de políticas actúen para cumplir sus promesas. Es decir, se exige un uso más coordinado e integral de las políticas fiscales, monetarias y estructurales para avanzar a un camino de mayor crecimiento y asegurar que se mantengan las promesas para los jóvenes y los adultos mayores.

En ese orden de ideas, en nuestro país se han implementado múltiples medidas que buscan responder al contexto y escenarios económicos mundiales, bien sea desde la Presidencia de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) o el Banco de México.

Una de esas acciones fue la presentación de la Iniciativa presidencial para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera, la cual previo el desahogo del respectivo proceso, culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 2015 del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”.

Conforme a dicha reforma constitucional, se determina en el artículo 73, fracción VIII, numeral 3, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de los mismos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un registro público único; un sistema de alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los estados y los municipios; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

Además, en virtud de esa misma reforma, en el artículo 117 constitucional actualmente se determina que:

“...Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. ...”

Cabe señalar que en el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto se previó que la Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios, debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto de reforma constitucional.

Al efecto, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) ha señalado que las reformas constitucionales buscan que el Estado Mexicano “vele por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, para lo cual, el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

A fin de dar cumplimiento a la obligación determinada en el Artículo Transitorio mencionado, en el sentido de que había de emitirse la Ley que estableciera las bases generales referidas en el artículo 73 constitucional, el Presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados, la respectiva Iniciativa, la cual se basó en los diversos argumentos, entre los que destaca:

“...uno de los objetivos principales de esta Iniciativa, es establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a las entidades federativas y los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero. Específicamente, determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y de rendición de cuentas, aplicables a las entidades federativas y los municipios.

Cabe destacar que, a pesar de no presentar un riesgo sistémico y de haberse contenido el ritmo de crecimiento de la deuda en los últimos dos años, se ha observado que algunas entidades federativas y municipios presentan un alto nivel de endeudamiento. Ante ello, el Constituyente Permanente consideró impostergable atender la problemática con un enfoque integral; es decir, no sólo tomando en cuenta la coyuntura de dichas entidades, sino realizando una reforma de fondo que promueva de manera definitiva la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales.

De este modo, no sólo es necesario establecer nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público, sino un nuevo marco jurídico que permita homologar el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo. Por ello, la base de la presente iniciativa tiene su origen en los principios de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reconociendo los efectos positivos que ha generado, pero asumiendo que la misma no puede ser aplicable a las entidades federativas y los municipios, dadas las diferencias en competencia y estructura de sus finanzas públicas. Lo anterior es congruente con lo dispuesto en la fracción XXIX-W del artículo 73 constitucional, la cual faculta al Congreso de la Unión para expedir diferentes leyes en materia de responsabilidad hacendaria para los tres órdenes de gobierno. Por ello, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria seguirá rigiendo en esta materia para la Federación, mientras que para las entidades federativas y municipios regiría la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que se somete a consideración de esa Soberanía...”

Por su parte, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del año en curso. El objetivo de esta Ley es promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia, entre otras medidas.

De acuerdo con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en adelante CEFPP, dicha Ley se configura en torno a cinco componentes principales:

- Reglas de disciplina hacendaria y financiera: Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en los gobiernos subnacionales, mediante principios de responsabilidad hacendaria.

- Sistema de Alertas: Este sistema avisa cualquier riesgo ante los endeudamientos de las entidades federativas y los municipios y obliga a cumplir convenios de responsabilidad hacendaria.

- Contratación de deuda y obligaciones: Se garantiza que se contrate deuda al menor costo financiero y de manera transparente con fines que tengan beneficios.

- Deuda Estatal Garantizada: El Gobierno de la República dará su aval crediticio con el propósito de que los estados y municipios accedan a un financiamiento más barato.

- Registro Público Único: El registro sirve para inscribir y transparentar los financiamientos y obligaciones.

Es importante dejar sentado que en esta Ley se prevén dos Capítulos diferenciados con reglas de disciplina financiera, uno para las Entidades Federativas y otro para los Municipios.

Así, para los Estados destaca:

“ ...

a) En primer lugar, se estipula que las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deben cumplir ciertas características que se estipulan en el Artículo 5, tales como: sustentarse en los planes de desarrollo; regirse por objetivos, estrategias e indicadores de desempeño cuantificables; tomar en cuenta los Criterios Generales de Política Económica que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) cuando se propone el Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) de cada ejercicio fiscal ante la Cámara de Diputados, para que ambas iniciativas tengan concordancia con las finanzas nacionales y con los recursos federalizados no etiquetados que se recibirán durante el ejercicio del gasto siguiente; incluir la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, tomando en cuenta la deuda contingente; incluir los resultados presupuestarios de los últimos cinco años, del ejercicio en cuestión y reportar proyecciones de un periodo de cinco años, en materia presupuestal; incluir un estudio de las pensiones de los trabajadores;

b) En el Artículo 6 se prevé la regla de oro de balance presupuestario sostenible que deben cumplir las entidades federativas, implicando que los ingresos de libre disposición -que incluyen a los ingresos propios, las participaciones federales o estatales, el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier tipo de ingreso que no esté etiquetado-, más el financiamiento neto deberán ser mayores o iguales a la diferencia entre el gasto no etiquetado y las amortizaciones. En caso de que se presente un balance negativo, las entidades deberán notificar a la legislatura local las razones que justifican el balance negativo, el monto de recursos necesarios para cubrir el faltante y las acciones y plazo para que se elimine el balance negativo.

c) Por otro lado, en el Artículo 7 se enumeran diferentes razones que podrían justificar que no se cumpla con el balance presupuestario sostenible y se tenga un balance negativo en materia presupuestaria:

- Los costos de reconstrucción de desastres o fenómenos naturales pueden hacer que la entidad federativa incurra en un balance negativo en su presupuesto.

- Cuando existan costos mayores al 2% del gasto no etiquetado relacionado a procesos administrativos que generen mayores ingresos locales y que propicien una reducción futura del gasto. En estos casos se tendrá que cuantificar el monto del desbalance, exponer las fuentes para financiarlo y el número de ejercicios fiscales que tardará en sanearse.

- La disminución real en el Producto Interno Bruto (PIB) que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas.

d) De acuerdo al Artículo 8, cualquier propuesta para aumentar el gasto del Presupuesto de Egresos estatal debe acompañarse con la iniciativa de ingresos que corresponda o compensarse por la vía del gasto por lo que se entiende que no será procedente ningún pago por concepto que no se comprenda en el Presupuesto de Egresos o esté determinado por ley posterior o sustentado por concepto de que en el ejercicio fiscal correspondiente se presenten ingresos excedentes.

e) También ahora se exige con esta normatividad, a través del Artículo 9, que el Presupuesto de Egresos debe incluir recursos para atender a la población afectada y los daños causados por desastres naturales, así como prevenir su impacto en las finanzas públicas. El monto que se destinará para el rubro anterior y se etiquetará a un fideicomiso público, será determinado por cada entidad y deberá ser al menos el 10% de la aportación realizada para reconstrucción de infraestructura dañada que en promedio se haya hecho en los últimos cinco años.

f) Así mismo, conforme al Artículo 10 se limita el crecimiento del gasto en nómina o servicios personales para el ejercicio fiscal del periodo siguiente: El gasto en servicios personales o gasto en nómina podrá crecer en el porcentaje mínimo que resulte del 3% real y el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real del año siguiente. En caso de que se presente una caída en el PIB real, el crecimiento, en términos reales, del capítulo de servicios personales deberá ser cero. La excepción para que una entidad federativa tenga que cumplir con la regla anterior es cuando el gasto en servicios personales tenga como propósito el implementar una nueva ley o reforma de carácter federal.

g) Para el caso de que se contrate un servicio en un esquema de Asociación Público Privada, se debe considerar en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa correspondiente el gasto necesario para hacer frente a los compromisos de los contratos de este tipo.

h) En el caso de los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), el Artículo 12 establece que su monto no podrá exceder del 2% del ingreso total. Su implementación, se llevará a cabo de manera escalonada.

i) Las entidades federativas habrán de llevar un control más estricto en relación al ejercicio y etiquetamiento de gasto, por lo que después de aprobar el Presupuesto de Egresos estatal, deberán cumplir con lo siguiente (Artículo 13):

- Sólo podrán comprometer recursos en el Presupuesto de Egresos autorizado cuando haya suficiencia presupuestaria con previa identificación de la fuente de ingresos que se utilizará para ejercer dichos recursos.

- Se podrán ejercer recursos adicionales si hay ingresos excedentes, con la autorización de la secretaría del ramo, pero tomando en cuenta que el 50% de los excedentes se tienen que utilizar para cubrir obligaciones financieras previas.

- Para cualquier programa o proyecto de inversión que sea superior a los diez millones de Unidades de Inversión (55 millones de pesos aproximadamente) se requerirá hacer un análisis costo-beneficio.

- En las entidades federativas deberá existir un área encargada de los proyectos y que verifique el análisis costo beneficio.

- Sólo son procedentes los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos y por conceptos devengados y contabilizados, por lo que por ningún motivo podrán ejercerse y autorizarse pagos que no cumplan con esta normatividad.

- La asignación global de gasto aprobado para ejecutarse en nómina o servicios personales en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse en el ejercicio fiscal correspondiente.

- El ahorro que se genere por racionalizar el gasto corriente, así como los ahorros financieros que se generen por concepto de otros rubros deben destinarse a corregir balances presupuestarios negativos y después para programas prioritarios.

- Cada subsidio o transferencia que esté a cargo de las entidades federativas debe analizarse y cuantificarse. De igual forma, tendrá que garantizarse su entrega a la entidad correspondiente.

j) Como se señaló, se estipula un artículo específico (Artículo 14) en el que se regula el destino de los ingresos excedentes de cada entidad federativa:

- Cuando los ingresos disponibles sean más que los que se presupuestaron, cuando menos el 50% deberá utilizarse para amortizar la deuda, ADEFAS, pasivos y obligaciones, así como para fondos de desastres naturales y pensiones.

- En caso de que existan sobrantes de estos ingresos excedentes, se deberá utilizar dichos recursos para la Inversión Pública Productiva o para un fondo que en el futuro pueda compensar una caída en los ingresos de libre disposición.

- Si la entidad federativa en cuestión se clasifica como entidad con “endeudamiento sostenible”, según el Sistema de Alertas, podrá destinar los ingresos excedentes de libre disposición a los rubros mencionados anteriormente en este artículo, sin restricción alguna.

k) En el Artículo 15 se establece que, por el contrario, en caso de que se tenga un menor ingreso de lo que se haya presupuestado en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos de la entidad federativa, se deberá hacer un ajuste al gasto en el siguiente orden:

- Comunicación social.
- Gasto corriente que no sea un subsidio directo.
- Percepciones extraordinarias de servicios personales.

l) Otra de las reglas de disciplina financiera prevista por el Artículo 16 y que tendrá un impacto favorable es que se obliga a que haya una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten, así como del costo de implementar disposiciones administrativas; es decir, todo proyecto de ley debe incluir en el dictamen el impacto presupuestario.

m) Finalmente, en la Ley se enfatiza que las entidades federativas tienen que reintegrar a más tardar el quince de enero las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior no hayan sido devengadas (Artículo 17). ...”

En tanto que para los Municipios debe considerarse:

“... ”

a) En primer lugar, se estipula que las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios también deben cumplir ciertas características que se estipulan en el Artículo 18: tener sustento en los planes de desarrollo a nivel municipal, estatal y nacional; regirse por objetivos, estrategias e indicadores de desempeño que sean cuantificables y medibles; tomarán en cuenta para su elaboración los Criterios Generales de Política Económica que presenta la SHCP cuando propone el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal; incluir la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, tomando en cuenta los montos de deuda contingente; incluir los resultados presupuestarios de los últimos tres años y del ejercicio fiscal en cuestión; incluir un estudio de las pensiones de los trabajadores municipales; incluirán las proyecciones de finanzas públicas (sólo para un año si el municipio tiene menos de 200 mil habitantes).

b) También, cabe señalar que, como se establece en el Artículo 19, el gasto propuesto por el Ayuntamiento para el Presupuesto de Egresos, el aprobado y el ejercido deben contribuir al balance presupuestario sostenible: al final del ejercicio fiscal debe ser mayor o igual a cero. Las excepciones para cumplirlo son las del Artículo 7 que aplica para los Estados, pero a nivel municipal:

- Los costos de reconstrucción de desastres o fenómenos naturales pueden hacer que el municipio incurra en un balance negativo en su presupuesto.

- Cuando existan costos mayores al 2% del gasto no etiquetado relacionado a procesos administrativos en el Ayuntamiento que generen mayores ingresos locales y que propicien una reducción futura del gasto. En estos casos se tendrá que cuantificar el monto del desbalance, exponer las fuentes para financiarlo y el número de ejercicios fiscales que tardará en sanearse.

- La disminución real en el Producto Interno Bruto (PIB) que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por los recursos de estabilización.

c) Como se establece para las entidades federativas, pero con un diferente porcentaje (hasta del 2.5% de los ingresos totales municipales), el Artículo 20 limita el porcentaje que los municipios podrán ejercer en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) y también se establece la implementación escalonada de esta norma.

d) El Artículo 21 establece que al igual que las entidades federativas, los municipios deben cumplir con los Artículos 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 17, con excepción del análisis costo beneficio que es sólo para municipios de más de 200,000 habitantes ...”

Ahora bien, del régimen transitorio emanado de esta Ley, se desprenden diversas obligaciones y requerimientos para nuestra Entidad Federativa, a saber:

1. Conforme al Artículo Tercero Transitorio se debe modificar el marco normativo necesario para cumplir con la Ley, a más tardar 180 días después de su publicación.

2. El Artículo Cuarto Transitorio establece que las reglas de balance presupuestario sostenible y de disciplina hacendaria de las entidades federativas entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2017, con las excepciones siguientes:

- La aportación al fideicomiso para desastres naturales de las entidades federativas que se estipula en la legislación se hará de forma escalonada y creciente: será del 2.5% en el 2017; del 5% en el 2018; del 7.5% en el 2019 y a partir del 2020 será del 10%.

- La limitación del crecimiento en servicios personales entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2018 y específicamente, el relacionado a seguridad y salud hasta el 2020.

- El porcentaje de limitación para ejercer el gasto en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) para entidades federativas será de forma decreciente y escalonada: el límite será del 5% de los ingresos totales durante 2017; del 4% de los ingresos totales durante 2018; del 3% de los ingresos totales durante 2019 y del 2% de los ingresos totales a partir del 2020.

- El registro de proyectos y el área encargada de cada entidad federativa tendrá que entrar en operación el 1 de enero del 2018.

- La erogación de ingresos excedentes estipulada en la Ley podrá destinarse a reducir el balance presupuestario negativo de ejercicios fiscales anteriores del 2016 al 2022 (Artículo Noveno Transitorio).

3. Para el caso de los Municipios, el Artículo Décimo Transitorio establece que las reglas de equilibrio presupuestal y responsabilidad hacendaria, entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2018. También, habrá excepciones para esta norma:

- El porcentaje de limitación para ejercer el gasto en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) para municipios será de forma decreciente y escalonada: El límite será del 5.5% de los ingresos totales durante 2018; del 4.5% de los ingresos totales durante 2019; del 3.5% de los ingresos totales durante 2020 y del 2.5% de los ingresos totales a partir del 2021.

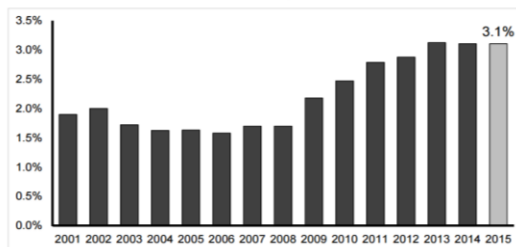
En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a la armonización legislativa mandatada por el antes citado Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se ha elaborado un Decreto de modificación múltiple, de manera que se somete a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; cuyo desglose de modificaciones se aprecia en el siguiente cuadro:

Ordenamiento	Artículos a reformarse, adicionarse o derogarse
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	32, 42, 43, 81 y 115.
Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos	Reforma integral
Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos	Se expide una nueva Ley
Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos	5

Ahora bien, para comprender mejor los alcances de la reforma constitucional antes enunciada y que dieron cabida a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que ahora provoca la necesidad de la armonización que nos ocupa, es importante tener en consideración diversos antecedentes, que inclusive servirán para un mejor proceso de dictaminación de esta Iniciativa:

1. En el año 2001, de acuerdo con el CEFP, el promedio de la deuda de entidades federativas y municipios respecto a participaciones federales era 31.3%, en 2015 dicho nivel fue de 82.4%, con un saldo total que equivale a 567,192 millones de pesos. Dicho nivel de endeudamiento equivale al 3.2% del Producto Interno Bruto (PIB). En términos proporcionales al (PIB), la deuda subnacional (las obligaciones de las entidades federativas, los municipios y los organismos de las entidades federativas y los municipios) pasó de representar el 1.9% del PIB en 2001 al 3.1% en 2015.

Gráfico 2.1 Total de las obligaciones subnacionales como proporción del PIB, 2001-2015 (Porcentaje)



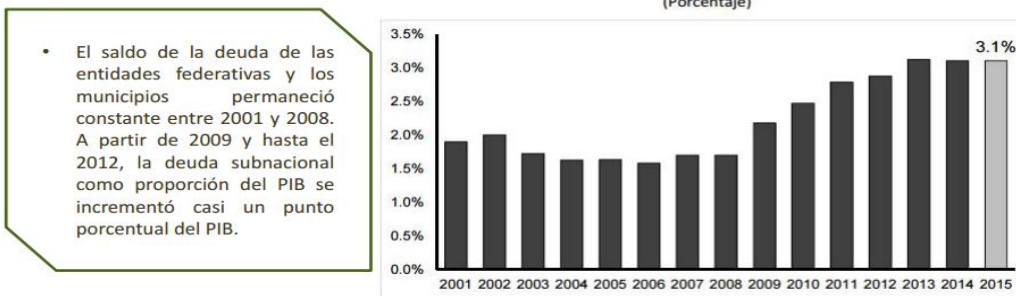
Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

2. Según la SHCP, la deuda pública de las Entidades Federativas y Municipios ha mostrado un crecimiento importante en los últimos años, refiriendo que es a partir de la crisis económica internacional de 2008-2009 cuando los ingresos nacionales y estatales se ven afectados, por tanto, las entidades federativas se ven en la necesidad de recurrir al endeudamiento para hacer frente a sus necesidades de gasto e inversión pública; siendo que entre el 2008 a 2012, esa deuda se duplicó en términos nominales.

### Saldo de las Obligaciones de las Entidades Federativas

Obligaciones Subnacionales como Proporción del PIB

(Porcentaje)



Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

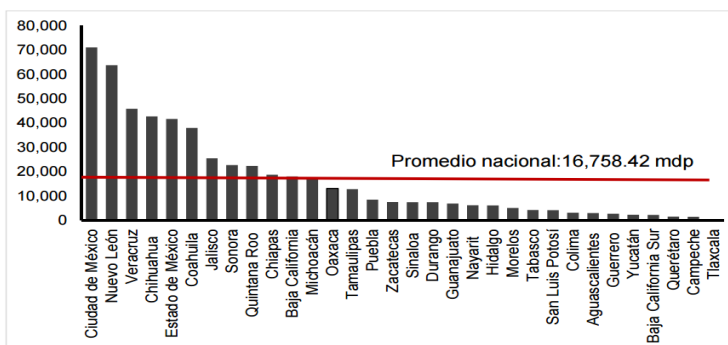


3. Para el 2015, el saldo de la deuda, según fuente del CEFP de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el promedio nacional de la deuda estatal, municipal y de los organismos de las entidades es de 16,758 millones de pesos, reflejando que la entidad federativa más endeudada es la Ciudad de México con más de 71,000 millones de pesos, valor que representa más de tres veces el promedio nacional de deuda por Estado, justificada por ser la Ciudad de México la economía local más grande del país y dado su número de habitantes.

Diagnóstico de la Deuda Pública de las Entidades Federativas

Gráfico 2.2 Saldo de la deuda subnacional por entidad federativa, al cierre de 2015

(Millones de pesos)



Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.



4. Por otro lado, de acuerdo con el Doctor en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México, José Luis Clavellina Miller, en su publicación "Reforma y disciplina financiera en estados y municipios", el crecimiento en la deuda de cada uno de los Estados de la República se debe principalmente a la crisis económica mundial, a la insuficiencia de recursos propios por parte de los mismos y al creciente gasto descentralizado en salud y educación. Así mismo indica que cada entidad federativa observa una realidad distinta en cuanto a la situación de su deuda. En términos de montos, las entidades con un mayor endeudamiento no por ese solo hecho representan un peligro, pues se trata de entidades que, por lo general, son las que más contribuyen al PIB y donde se recaudan más impuestos; en tanto que también especifica que hay Estados menos endeudados que no reflejan un buen manejo en sus finanzas públicas. En resumen, para el autor, un adecuado uso del endeudamiento permite realizar obras de infraestructura y proyectos sociales y productivos que elevan la productividad y competitividad de diversos sectores económicos en el presente y en beneficio, tanto de las generaciones actuales como las futuras. En este estudio, el Estado de Morelos en 2013 reflejó la posición 7 a nivel nacional, representando a los Estados con menor endeudamiento.

En otro orden de ideas, en la elaboración del presente instrumento se han considerado también diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación sobre el tema:

Así por ejemplo destaca el hecho de que se ha venido sosteniendo que el endeudamiento público, al comprometer el crédito público, reviste un interés general que se ejerce a través de la representación que asiste al Poder Legislativo:

**DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.

Por otro lado, respecto de los ingresos de libre disposición, cabe señalar que por un lado se atiende a la multicitada Ley Disciplina Financiera; sin embargo, también es verdad que habrán de considerarse al respecto los principios de autonomía financiera y de libre administración de las haciendas públicas locales y municipales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que facultan a las entidades federativas y a los municipios para decidir libremente sobre la disposición y aplicación de sus recursos propios, sin la intervención de otros Poderes u órdenes de gobierno, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La autonomía financiera de los Estados no se prevé expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la de los Municipios, respecto de los cuales explícitamente se establece su potestad de gasto; sin embargo, aquella puede desprenderse de la expresión de que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, contenida en los artículos 40 y 41, primer párrafo, constitucionales, pues dicha autonomía es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquella quedaría reducida o limitada, autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración, aprobación y aplicación de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración, como cualquier prerrogativa, no puede contrariar los postulados y principios constitucionales.

**HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.



En otra tesis, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en una evolución de la teoría clásica de la división tradicional de poderes en la que se concibe el Estado, prevé la existencia de órganos constitucionales autónomos, denominándolos Organismos Públicos Autónomos, con funciones estatales específicas, autonomía e independencia funcional y financiera de los Poderes primarios, sin que por ello deban entenderse que no forman parte del Estado, dado que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la Sociedad; respecto a dicho órgano, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en jurisprudencia que las entidades federativas en sus regímenes locales pueden crearlos en uso de su libertad soberana, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, una de las características que distingue a los Organismos Públicos Autónomos, de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial 170238 denominada **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**; estriba en que deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución. Sin embargo, parafraseando a Miguel Carbonell, es necesario diferenciar tales órganos constitucionales autónomos de otros que son concebidos como órganos de relevancia constitucional, ya que para la teoría constitucional, estos últimos, poseen algunas características que los distingue, de los Órganos Constitucionales Autónomos, como por ejemplo la facultad de adoptar decisiones que ya no son revisables por otras instancias constitucionales, empero, no tienen plena autonomía y dependen o están comprendidos dentro de los poderes tradicionales; visto de este modo, para la identificación de un Órgano Constitucional Autónomo u Órgano de relevancia Constitucional, habrá que dilucidar su naturaleza a la luz de la configuración atribuida en el propio ordenamiento Constitucional.

Así tenemos que en nuestro Estado, en términos del artículo 118 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se creó el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; refiriendo que por ningún motivo estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado; sin embargo, pese a la referida característica de descentralizado que se le atribuye en la Constitución del Estado, hay que considerar que la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, como se puede valorar en la Tesis Jurisprudencial Número 2002583, denominada, **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.** En ese sentido, dada la peculiaridad del citado Instituto creado como un "organismo descentralizado", pero que no forma parte, de ninguna manera, de la Administración Pública Estatal; es conveniente integrarlo como sujeto refiriéndolo dentro de los que se concebirán como Órganos que cuentan con una relevancia constitucional.

Lo anterior, debido a que, independientemente de la naturaleza jurídica que guardan, deben ser regulados en los temas presupuesto, contabilidad y gasto público, atendiendo la naturaleza pública de los recursos; adicionalmente que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, prevé en su artículo 22 en relación con el 1 fracción IX, la facultad a los organismos autónomos y a los organismos descentralizados, así como cualquier otro ente sobre el que los Estados y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en los casos en que se trate de contraer obligaciones y financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura.”.

#### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones que dictaminan cuentan con atribuciones legales expresas para la atención de la presente Iniciativa y proceden a su valoración, desde su respectivo ámbito competencial, estimando que la misma resulta procedente en lo general y en lo particular, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 26 de mayo del 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; reformándose los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto.

De la lectura de dichas reformas y adiciones, se desprende que tienen como propósito fortalecer las finanzas públicas y el sistema financiero de todos los órdenes de gobierno, previendo en términos generales, lo siguiente:

- Le precisa al Estado, la atribución de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, para coadyuvar a generar condiciones favorables al crecimiento económico y el empleo, imponiendo observar dicho principio en los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal;

- Le concede al Congreso de la Unión, la facultad de establecer en las leyes las bases generales para que los Estados y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento, los límites y modalidades bajo los cuales se podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan, la obligación de inscribir y publicar la totalidad de los empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones;

- Prevé una Comisión legislativa bicameral del Congreso de la Unión, para que conozca de las situaciones relacionadas a la contratación de empréstitos con la garantía federal, por parte de los estados que tengan un endeudamiento elevado, y

- Se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios.

Conforme a la reforma constitucional antes referida, en términos del artículo 73, fracciones VIII, y XXIX-W, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, debiendo administrar sus recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, como se desprende del contenido de su artículo 1.

Así mismo, dicha Ley prevé en su artículo Tercero Transitorio, lo siguiente:

“Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de armonizar los ordenamientos necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en ese sentido, para el Poder Legislativo, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles los ordenamientos, con el fin de evitar conflictos normativos y dota de eficacia la interpretación de la norma.

En esas consideraciones, atentos al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en la ordenación escalonada de las normas jurídicas de modo que las disposiciones de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, es imperante para efectuar la armonización mandatada, reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos propuestos.

En ese tenor, se advierte que en la reforma al orden Constitucional Estatal, se acataron diversas disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, consecuentemente se armonizan los ordenamientos legales relacionados.

Debiéndose destacar que en lo particular, dicha armonización contempla que las iniciativas de Presupuesto de Egresos del Estado y Ley de Ingresos del Estado y de los municipios deberán apegarse a los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño, afines con la normativa federal en cita, buscando congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo así como los Planes Municipales de Desarrollo y sus consecuentes Programas.

Así mismo, se establece que deberá incluirse en las iniciativas que presente el Gobernador del Estado, la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación; previendo además que la administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectúe con base a los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; principios que también son incorporados para la administración de la Hacienda Municipal.

Por otro lado, se advierte que en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se adiciona un capítulo relativo a la Responsabilidad Hacendaria y la Disciplina Financiera, que incorpora disposiciones que en materia de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público deberán de observar los entes públicos del Estado, en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera en comento; así también, se establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo, aquel que aprueba el Congreso del Estado y el que efectivamente se ejerza en el ejercicio fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario sostenible, en el entendido de que se cumple esta premisa cuando al final del periodo fiscal y bajo el momento contable devengado dicho balance sea igual o mayor a cero, con las excepciones previstas en la propia Ley

De igual manera se observa que en la reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se incluye un capítulo relativo a la evaluación del desempeño, estableciéndose que en el Poder Ejecutivo se debe integrar un sistema de evaluación del desempeño estatal, con carácter interinstitucional, que tendrá como función verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

Por cuanto a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se observa que se prevén nuevos sujetos susceptibles de contratar deuda pública, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, integrándose a los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, los de relevancia Constitucional, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

Así mismo, se advierte que se armoniza la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos con la Ley de Disciplina Financiera en cita, señalándose que los recursos provenientes de las operaciones constitutivas de deuda pública deberán ser destinados a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamientos o Reestructuras, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas; especificándose que se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar gasto corriente.

De igual modo, se observa que se ajusta el requisito del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la autorización de los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, e incluye la obligación de observar los procedimientos competitivos a que deberá ajustarse la contratación de deuda pública; previéndose las hipótesis bajo las cuales se procederá a contratar, regulándose el dispuesto al techo financiero y el Sistema de Alertas.

Por cuanto a la derogación de la fracción V del artículo 5 de Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, toda vez que ésta considera como Financiamiento toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros; por tanto, resulta conveniente dejarlo de regular en dicha Ley.

Es de advertir que la iniciativa además cuidó que respecto de aquellos ordenamientos que se reforman, se respetara el formato que guarda cada uno de ellos, manteniendo de esta manera su uniformidad.

Finalmente, los que integramos éstas Comisiones Dictaminadoras, manifestamos que, derivado del estudio y análisis a las propuestas del iniciador, estas se estiman procedentes y necesarias atendiendo a las consideraciones expuestas.

No obstante lo anterior, se ha considerado la modificación de la propuesta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, así como la inclusión de algunas disposiciones extraordinarias, las que se analizarán y justificarán en el siguiente apartado del presente Dictamen, y que se realiza conforme el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

#### IV. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Corroborando la facultad de esta Dictaminadora para efectuar modificaciones a la iniciativa de cuenta, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a las manifestaciones hechas en el apartado precedente y la jurisprudencia citada, las modificaciones que se contienen en el presente dictamen, de manera particular, son las siguientes:

Si bien es cierto que la reforma constitucional propuesta por el iniciador se ha valorado procedente y apegada al marco jurídico aplicable, al ser un ejercicio armónico y de actualización de su texto; es el caso que estas Comisiones dictaminadoras determinan procedente modificar el texto del proyecto originalmente planteado, a fin de atender por separado la citada reforma constitucional, dada su idoneidad y trámite correspondiente; en virtud de lo cual se realiza la supresión del artículo dispositivo primero y se recorren en su orden el resto, así como se adecúa la redacción de las disposiciones transitorias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS; SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS  
CAPÍTULO I

DEL OBJETO, LAS DEFINICIONES Y LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto normar las acciones relativas a la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adecuaciones presupuestarias, a las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

II. Balance Presupuestario, a la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Congreso del Estado, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Criterios Generales de Política Económica, al documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las Entidades Federativas, en términos de la normativa aplicable;

VI. Dependencias, a las Secretarías de Despacho, la Oficina de la Gubernatura, la Secretaría de Administración, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, todas del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. Deuda Pública, a cualquier financiamiento contraído por los Entes Públicos del Estado en términos de la normativa aplicable;

VIII. Disciplina Financiera, a la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

IX. Economías, a los recursos derivados de las medidas de la aplicación de las medidas de disciplina, austeridad del gasto, y que se expresan o reflejan como una cantidad de gasto menor al inicialmente programado;

X. Entidad Superior, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XI. Entidades Paraestatales, a los organismos públicos descentralizados, a los fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a las empresas de participación estatal mayoritaria y las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar las aportaciones preponderantes;

XII. Entidades Paramunicipales, a los organismos descentralizados municipales, a los fideicomisos públicos municipales y a las empresas de participación municipal mayoritaria;

XIII. Entes Públicos o Ejecutores del Gasto, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organismos Públicos Autónomos; a los Órganos de relevancia constitucional; los Municipios; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos;

XIV. Gasto Corriente, a las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XV. Gasto Público, a la totalidad de erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y adicionalmente, las amortizaciones a la Deuda Pública;

XVI. Ley de Ingresos, a la que apruebe el Congreso del Estado anualmente, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XVII. Organismos Públicos Autónomos, a los creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVIII. Órganos de relevancia constitucional, a los Órganos que sin ser Organismo Público Autónomo, por su importancia y funciones son creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIX. Poder Ejecutivo, al conjunto de unidades que componen la Administración Pública Central y Paraestatal;

XX. Presupuesto de Egresos, al que contenga el Decreto aprobado por el Congreso del Estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el ejercicio fiscal que corresponda;

XXI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y

XXII. Sistema de Evaluación del Desempeño, al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño, que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos.

Cualquier otro término que no se integre en el presente articulado se deberá entender en los términos del glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su caso, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 3. La programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del Gasto Público del Estado y los Municipios por conducto de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan sus respectivos Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias legales; del mismo modo, la Secretaría contará con facultades para emitir los criterios, reglas y lineamientos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Artículo 4. El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Públicos Autónomos;
- V. Los Órganos de relevancia constitucional;
- VI. Las Entidades;
- VII. Los Municipios, y

VIII. Cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos.

Los ejecutores del gasto administrarán sus recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este ordenamiento y demás normativa aplicable.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda.

Artículo 6. Las Dependencias y los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, agrupadas en su sector conforme al acuerdo que dicte el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, o los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias.

Lo anterior atendiendo lo previsto en esta Ley, así como la concordancia de sus actividades con los principios y directrices del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, correspondiente.

Las disposiciones de gasto de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se presentarán a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector al que correspondan.

Artículo 7. En los Entes Públicos, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente sobre los resultados obtenidos a la Secretaría, Tesorerías Municipales y unidades equivalentes.

Artículo 8. A la Secretaría en el Poder Ejecutivo; las Sindicaturas, Comisiones, Regidores del ramo de Hacienda y Tesorerías Municipales respectivas, en el Municipio; les quedará encomendada la vigilancia, verificación y revisión del ejercicio del Gasto Público, a través de visitas e inspecciones en el ámbito de sus respectivas competencias, sin detrimento de las facultades legales que correspondan a los órganos internos de control o al Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 9. Las Dependencias y Entidades Paraestatales deberán proporcionar sin demora, la información que le sea requerida por la Secretaría, en el ámbito de su competencia y atribuciones, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley. En el caso de los Municipios, la misma obligación en la entrega de información será respecto de la solicitada por la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DISCIPLINA FINANCIERA

Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Para el Poder Ejecutivo, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas autorizados que deriven de los mismos, debiendo incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 11. El Gasto total propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible, en la inteligencia que se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Debido a razones excepcionales previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Poder Ejecutivo dará cuenta de ello al Congreso del Estado, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 12. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá realizar pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

El Poder Ejecutivo deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 13. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que se obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 14. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente y los otros casos señalados en ordenamientos legales.

Los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Los Entes Públicos deberán tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente.

Los ingresos excedentes derivados de libre disposición, ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios, en términos de la normativa aplicable.

Para efectos del presente artículo serán programas prioritarios aquellos que con tal carácter se creen, o bien, los que con tal naturaleza determine la Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo; y en el caso de los Municipios será el Ayuntamiento respectivo, quien ejerza dicha facultad.

Artículo 16. Toda iniciativa de Ley o decreto que sea sometida al Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Artículo 17. Los Entes Públicos deberán observar en sus respectivos procesos de programación y presupuestación, así como en el ejercicio, control y contabilidad del Gasto Público, además de las disposiciones que establece esta Ley, y las que deriven de la legislación estatal aplicable, aquellas previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El incumplimiento a dichas disposiciones se sancionará en términos de la normativa aplicable.

### CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS

Artículo 18. Las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, que con motivo de sus actividades o funciones generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaría en el primer caso y con las Tesorerías Municipales en el segundo para que dichos ingresos se incorporen en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 19. El proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado incluirá, además de otros requisitos señalados en esta Ley, la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 20. Las fuentes de ingresos se determinarán con base en las leyes aplicables, así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados.

Artículo 22. Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, Leyes Fiscales especiales o Decretos que rijan en materia de ingresos a las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, serán sometidos, desde luego, a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

### CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 23. El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 24. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

Artículo 25. Para la formulación de los respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales comprendidas en los mismos, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

La Secretaría y las Tesorerías Municipales enviarán anualmente a las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales respectivas, durante el mes de junio, un instructivo conforme al cual habrán de elaborarse los anteproyectos y en el cual se señalarán las fechas de entrega correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

Artículo 26. La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, así como el presupuesto de Gasto Público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes:

I. Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Gasto Público, así como la información necesaria que fundamente y motive las actividades programadas, con base en los principios de la presente Ley, y lineamientos que señala el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso;

III. La estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso;

IV. La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres Poderes locales, los de las Entidades Paraestatales, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional; y en el caso de los Ayuntamientos los de sus Dependencias y de las Entidades Paramunicipales.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración: Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:

a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo;

b) Los gastos de viaje en actividades oficiales;

c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados;

d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden;

e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales;

f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad, y

g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado;



V. Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos estatales o municipales, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada al Presidente de la República ni al Gobernador del Estado, en el respectivo Presupuesto de Egresos, y

b) Tampoco podrán ser iguales o mayores a las que perciba el superior jerárquico de cada servidor público; excepto que el excedente, cumpla con cualquiera de las siguientes características:

1. Que sea producto de las condiciones generales del trabajo que se pacten;

2. Que derive de un trabajo técnico calificado o especializado de su función, y

3. Que en ambos casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración autorizada al Presidente de la República y al Gobernador del Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

La transgresión a los lineamientos contenidos en esta fracción, dará motivo a que los órganos de control interno establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, inicien los procedimientos de investigación respectiva y en su caso determinen la sanción que proceda, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.

El Poder Legislativo y los Ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al Presupuesto de Egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas;

VI. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

Y, en su caso, el programa financiero que contenga detalladamente la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal, el monto y su justificación en el caso de requerir mayor financiamiento, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos y la estimación pormenorizada del estado que guarda la deuda a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VII. El monto, las condiciones y la corrida financiera de las erogaciones y las demás obligaciones que deriven los contratos de colaboración público privada;

VIII. Prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales y aportarse a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin, y

IX. En general, toda la información que sea necesaria a fin de conocer la situación que prevalece en los ingresos, egresos, y programas gubernamentales, y el destino que se quiera dar a los recursos públicos, así como los demás requisitos y elementos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública o bien, de la Presidencia de la Mesa Directiva, estará facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 27. Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, los correspondientes al Gobierno del Estado, y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos, y

II. Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 28. Sólo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, en términos de la normativa aplicable, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

Artículo 29. Las propuestas que realicen los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, deberán observar las disposiciones señaladas en esta Ley para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del Gasto Público y serán sometidas desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

Artículo 30. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado, se remitirá al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial.

#### CAPÍTULO V

##### DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 31. En el ejercicio del Gasto Público los Entes Públicos deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 32. Las unidades administrativas de los Entes Públicos, en su respectiva esfera de competencia, asumirán el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que los Entes Públicos, puedan autorizar a otra de sus unidades, dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta ley.

Artículo 33. El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y la normativa local y federal aplicable, para lo cual, las unidades administrativas de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

Artículo 34. La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, y los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías, destinarán cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, a las prioridades que se señalen en la normativa aplicable; quienes proporcionarán a la Secretaría o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

Artículo 36. Las inversiones físicas en obra pública que realicen los Entes Públicos, se apegarán a las disposiciones legales aplicables, integrando debidamente los expedientes técnicos. Las inversiones financieras se conforman por las cuentas por cobrar y obras en proceso que mantienen las entidades en relación al cumplimiento de su objeto social.

Artículo 37. La presupuestación y amortización de la deuda pública se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada del Estado de Morelos y la normativa local y federal aplicable.

Artículo 38. Toda erogación del Estado deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, determinado por Ley posterior o con cargo a ingresos excedentes y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste, sujetándose además a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Artículo 39. Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere.

Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

- I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y
- II. El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones presupuestales y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

Artículo 41. Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado.

Cuando así lo determinen, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Artículo 42. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, registrados en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 43. La Secretaría, o su equivalente en cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que les correspondan; sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, y su equivalente en los Entes Públicos.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 44. La Secretaría en el Poder Ejecutivo Estatal, y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda en los Municipios en coordinación con las Tesorerías respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público.

Al efecto, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

Artículo 45. Internamente las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

Artículo 46. Para efecto de evaluación del Gasto Público, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, deberán proporcionar a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además, enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

Artículo 47. Los Entes Públicos tendrán la obligación de informar trimestralmente al Congreso del Estado, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico-financiero de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La Cuenta Pública será presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 48. La evaluación del desempeño de las Entidades Públicas, se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

Para tal efecto, en el Poder Ejecutivo se deberá integrar un Sistema de Evaluación del Desempeño Estatal, que tendrá carácter interinstitucional, cuya conformación y funciones para dar cumplimiento al presente Capítulo, se precisarán en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

En todo caso las instancias públicas que se encarguen de la evaluación del desempeño, se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuar evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la Dependencia o de la Entidad Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros, y

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 49. Los Entes Públicos deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de que se consolide la contabilidad general del Gobierno del Estado.

Los ejecutores del gasto que gocen de autonomía constitucional deberán expedir los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes, en sus sistemas administrativos y de control de gasto, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 50. La contabilidad gubernamental de los Entes Públicos se sujetará a las disposiciones de esta Ley, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para lo cual observará los criterios generales de armonización contables que se emitan, así como las normas y lineamientos para la generación de información financiera.

Los Entes Públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con las atribuciones y facultades que le confiere la Ley en la materia.

Artículo 51. Para el registro de las operaciones presupuestales y contables, los Entes Públicos deberán ajustar sus catálogos de cuentas en términos de los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal propósito, tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los respectivos entes públicos, así como las necesidades de control y fiscalización.

Artículo 52. El registro en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, deberá reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 53. La contabilidad gubernamental facilitará el reconocimiento de operaciones relacionadas con el ingreso, gasto, activos, pasivos y patrimonio de los Entes Públicos y además permitirá la integración del ejercicio presupuestal con las operaciones contables a través del gasto devengado.

Artículo 54. Los sistemas contables de los Entes Públicos deberán producir, en la medida que corresponda, la información sobre los estados y la situación financiera, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y formatos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 55. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los Entes Públicos, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y los Órganos de relevancia constitucional, definirán las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición.

Será responsabilidad de los Entes Públicos la confiabilidad de las cifras aportadas para el registro de contabilidad.

Artículo 56. La observancia de esta Ley, en materia de contabilidad, no releva a los Entes Públicos de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos o criterios que en su ámbito de competencia emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y otros ordenamientos legales aplicables.

## CAPÍTULO IX

## DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 57. Quienes efectúen gastos públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a las Tesorerías, Comisiones de Regidores o Sindicaturas Municipales o cualquier órgano de Contraloría Municipal, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Los Entes Públicos, serán responsables de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado o la Secretaría de la Contraloría Estatal o Municipales, según corresponda.

Artículo 58. Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría y las Tesorerías Municipales ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos de su ámbito competencial, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

## CAPÍTULO X

## DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 59. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE  
MORELOS  
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la autorización, contratación, administración, registro y control de Deuda Pública, así como la regulación de sus garantías, fuentes y mecanismos de pago, a cargo de las siguientes Entidades Públicas:

- I. Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Poder Legislativo Estatal;
- III. Poder Judicial Estatal;
- IV. Municipios;
- V. Organismos Públicos Autónomos;
- VI. Órganos de relevancia constitucional;
- VII. Organismos Descentralizados Estatales;
- VIII. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- IX. Fideicomisos Públicos Estatales;
- X. Organismos Descentralizados Municipales;
- XI. Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;
- XII. Fideicomisos Públicos Municipales, y
- XIII. Cualquier otro ente, sobre los cuales, el Estado o los Municipios tengan control respecto de sus decisiones.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Administración Pública Paraestatal, a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado tenga control sobre sus decisiones o acciones;
- II. Administración Pública Paramunicipal, a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones X, XI y XII del artículo 1 de la presente Ley, así como cualquier otro ente sobre el que los Municipios tengan control respecto de sus decisiones o acciones;
- III. Amortizaciones, a las asignaciones destinadas a cubrir el pago del capital de los Financiamientos contratado por la Entidad Pública;
- IV. Autorización Global, a la autorización, previo análisis de la capacidad de pago, en un sólo decreto para el Poder Ejecutivo Estatal y dos o más de los municipios, o bien, entre dos o más municipios, para la instrumentación de Esquemas Globales de Financiamiento;
- V. Contratos de Colaboración Público Privada, a los previstos en la Ley de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos;
- VI. Congreso, al Congreso del Estado de Morelos;

VII. Deuda Contingente, a cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definido, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Poder Ejecutivo Estatal, ya bien sea con los Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, y Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;

VIII. Deuda Estatal Garantizada, al Financiamiento del Poder Ejecutivo Estatal, y los Municipios del Estado, con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con la normativa aplicable;

IX. Deuda Pública, a cualquier Financiamiento contratado por cualquiera de las Entidades Públicas y las obligaciones que de los mismos deriven;

X. Emisión Bursátil, a la colocación de bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emita la Entidad Pública, en serie o en masa, en términos de la normativa aplicable;

XI. Entidad Pública, a las señaladas en el artículo 1 de esta Ley;

XII. Esquemas Globales de Financiamiento, a las operaciones de Deuda Pública que se promuevan a partir de dos o más Municipios y el Poder Ejecutivo Estatal, o bien, entre los propios Municipios, para instrumentar estructuras jurídico financieras calificadas que permitan obtener mejores condiciones de Financiamiento a su favor, respondiendo cada Entidad Pública, por las obligaciones proporcionales de deuda que, en su caso considere conveniente contraer, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la presente Ley;

XIII. Financiamiento, a toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de la Entidad Pública, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Financiamiento Neto, a la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las Amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XV. Fuente de Pago, a los recursos utilizados por las Entidades Públicas para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XVI. Garantía de Pago, al mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Gasto Corriente, a las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVIII. Ingresos de Libre Disposición, a los Ingresos Locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIX. Ingresos Locales, a los ingresos propios percibidos por la Entidad Pública por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones que les resulten aplicables;

XX. Instituciones Financieras, a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la SHCP o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXI. Instrumentos Derivados, a los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXII. Intereses, a la contraprestación que obtienen los acreedores por la instrumentación de un Financiamiento, determinada en función del plazo en que este permanezca vigente;

XXIII. Inversión Pública Productiva, a toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad y, maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXIV. Obligaciones, a los compromisos de pago a cargo de la Entidad Pública, derivado de los Financiamientos;

XXV. Obligaciones a Corto Plazo, a cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXVI. Órganos de Gobierno, a los cuerpos colegiados que cuentan con atribuciones de autoridad, en la toma de decisiones de las respectivas Entidades Públicas;

XXVII. Registro Estatal, al Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos;

XXVIII. Reestructuración, a la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXIX. Refinanciamiento, a la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXX. Registro Público Único, al Registro a cargo de la SHCP, para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten las Entidades Públicas, o aquel que en su caso lo sustituya;

XXXI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XXXII. Servicio de la Deuda, a los montos que se destinen a las amortizaciones, intereses, comisiones y accesorios legales y contractuales de los Financiamientos; asimismo, los gastos relativos a los Instrumentos Derivados y pago de comisiones por garantía de terceros, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros que resulten de los Financiamientos;

XXXIII. SHCP, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXXIV. Sistema de Alertas, a la publicación hecha por la SHCP sobre los indicadores de endeudamiento de las Entidades Públicas, y

XXXV. Techo de Financiamiento Neto, al límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar una Entidad Pública, con fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Artículo 3. Las Entidades Públicas podrán realizar operaciones constitutivas de Deuda Pública, siempre que los recursos correspondientes se destinen a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamientos o Reestructuras, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Los gastos y costos relacionados con la contratación de dicha Deuda Pública, así como las reservas que deban constituirse en relación con la misma, deberán ajustarse a los valores promedio del mercado, a fin de que no comprometan en exceso el monto destinado a la Inversión Pública Productiva.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de Deuda Pública, podrá ser realizada en forma directa por la Entidad Pública que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o en forma indirecta, a través de otra Entidad Pública, de conformidad con la normativa aplicable, siempre y cuando el destino final de los recursos corresponda a Inversiones Públicas Productivas.

Artículo 4. Queda prohibido a las Entidades Públicas contraer obligaciones de pasivo, que constituyan Deuda Pública, para financiar gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos de lo establecido por la presente Ley, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán contratar Obligaciones a Corto Plazo para destinarse exclusivamente a cubrir insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Artículo 5. La Deuda Pública y Obligaciones que contraigan las Entidades Públicas podrán denominarse en moneda nacional o en la unidad de cuenta llamada Unidad de Inversión (UDI), cuyo valor en pesos para cada día el Banco de México publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación.

Las Entidades Públicas no podrán contraer, directa o indirectamente, Deuda Pública u Obligaciones con Gobiernos de otras Naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera de territorio nacional. Las operaciones de Financiamiento deberán celebrarse en las mejores condiciones del mercado.

Artículo 6. La Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de interpretar la presente Ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son Autoridades en materia de Deuda Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso;
- II. El Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La Secretaría;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Los Órganos de Gobierno, y
- VII. Los Titulares de las Entidades Públicas, distintos al Poder Ejecutivo Estatal y a los Municipios.

Artículo 8. Son atribuciones del Congreso:

I. Analizar y, en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, según corresponda, los montos máximos y conceptos para la contratación de Deuda Pública para el Poder Ejecutivo Estatal, Municipios, Administración Pública Paraestatal y Administración Pública Paramunicipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Analizar y, en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada, el ejercicio de montos máximos y conceptos constitutivos de Deuda Pública no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para el Financiamiento para el Poder Ejecutivo Estatal, Municipios, Administración Pública Paraestatal y Administración Pública Paramunicipal, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

III. Autorizar, previo análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública correspondiente, la contratación de Deuda Pública, en cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley;

IV. Autorizar, en los supuestos previstos por esta Ley, la celebración de operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración;

V. Solicitar la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de contratación de Deuda Pública;

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para que, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, en términos de lo establecido en la presente Ley;

VII. Autorizar a las Entidades Públicas, afectar los bienes del dominio privado o los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otro ingreso de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, para que funjan como fuente de pago o garantía de pago, o bien, ambas, respecto de los Financiamientos u Obligaciones que celebren directamente; así como para los casos en que el Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

VIII. Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la contratación de Instrumentos Derivados para estrategias de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos y financieros, emanados de Financiamientos u Obligaciones obtenidos por las Entidades Públicas con base en esta Ley;

IX. Autorizar la contratación, bajo cualquier forma legal, del otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos u Obligaciones que celebren de manera directa;

X. Autorizar a la Entidad Pública correspondiente, la afectación de los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la normativa aplicable, para que funjan como fuente de pago o garantía de las obligaciones que deriven de Instrumentos Derivados y garantías de terceros contratados en términos de los numerales VIII y IX anteriores;

XI. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las Entidades Públicas a efecto de garantizar o realizar el pago de Financiamientos;

XII. Vigilar que los recursos derivados de la Deuda Pública sean destinados a las Inversiones Públicas Productivas autorizadas, salvo aquellas excepciones contempladas en la presente Ley;

XIII. Vigilar y autorizar que se incluyan anualmente, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del Servicio de la Deuda del Poder Ejecutivo Estatal al ejercicio fiscal de que se trate;

XIV. Solicitar los informes necesarios, para verificar que la contratación de Financiamientos u Obligaciones sea realizada conforme a la normativa aplicable, y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, y

XV. Autorizar al Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios del Estado, la celebración de los convenios necesarios con la Federación para la contratación de Deuda Estatal Garantizada en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

XVI. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confiera la normativa aplicable.

Artículo 9. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal:

I. Presentar anualmente al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo, en su caso, los montos y conceptos de Deuda Pública, que sean necesarios para el Financiamiento del Poder Ejecutivo Estatal y de la Administración Pública Paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Solicitar al Congreso la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el Financiamiento del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, de la Administración Pública Paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV. Celebrar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V. Implementar, conforme a lo previsto en esta Ley, los procesos competitivos que garanticen que la contratación de Financiamientos se lleve a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

VI. Celebrar las operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; obteniendo la autorización previa del Congreso, cuando la operación no reúna las condiciones para exentarse de la autorización específica, conforme a la presente Ley;

VII. Constituir al Poder Ejecutivo Estatal, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de cualquiera de los Municipios o de la Administración Pública Paraestatal o Administración Pública Paramunicipal;

VIII. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que contrate directamente el Poder Ejecutivo Estatal, o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la normativa aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

IX. Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los Financiamientos que celebre directamente el Poder Ejecutivo Estatal o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

X. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción IX anterior, el pago de obligaciones contraídos por el Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los Municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XII. Solicitar a los municipios, la Administración Pública Paraestatal y la Administración Pública Paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Poder Ejecutivo Estatal fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XIII. Solicitar a la Administración Pública Paraestatal la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que le sean presentadas por la misma;

XIV. Contratar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, Instrumentos Derivados que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros procedentes de Financiamientos obtenidos por el Poder Ejecutivo Estatal con base en esta Ley;



XV. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, a los fines señalados en la autorización del Congreso;

XVI. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del Servicio de la Deuda a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de la Administración Pública Paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del Servicio de la Deuda a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como de la Deuda Contingente y de otras Obligaciones en los que funja como garante o aval;

XVIII. Realizar oportunamente los pagos del Servicio de la Deuda del Poder Ejecutivo Estatal y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del Servicio de la Deuda a cargo de la Administración Pública Paraestatal, así como de la Deuda Contingente y de otras Obligaciones en los que funja como garante o aval;

XIX. Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el Financiamiento de la Administración Pública Paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas Entidades Públicas y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer;

XX. Informar al Congreso, en los términos en que establece la presente Ley y otra normatividad aplicable, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de Deuda Pública, y en general, de la situación de la misma;

XXI. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Entidad Pública Superior de Auditoría y Fiscalización, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebre;

XXII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Poder Ejecutivo Estatal y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los Financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga implementar y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXIII. Solicitar la inscripción de los Financiamientos que contrate, en el Registro Público Único e informar a dicha Dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado Registro, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable;

XXIV. Llevar el Registro Estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XXV. Inscribir los Financiamientos que celebre en el Registro Estatal, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXVI. Expedir a través del Registro Estatal, las certificaciones que correspondan, con relación a los Financiamientos que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVII. Asesorar a las Entidades Públicas, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de Deuda Pública;

XXVIII. Celebrar convenios con la Federación para la contratación por parte del Poder Ejecutivo Estatal de Deuda Estatal Garantizada;

XXIX. Celebrar convenios con la Federación y los Municipios, para la contratación por parte de estos últimos de Deuda Estatal Garantizada;

XXX. Realizar la evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, cuando estos hayan celebrado convenios para la contratación de Deuda Estatal Garantizada, y remitir tales evaluaciones a la SHCP;

XXXI. Contratar en representación del Poder Ejecutivo Estatal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos que de manera directa celebre el Poder Ejecutivo Estatal;

XXXII. Afectar, previa autorización del Congreso, como Fuente de Garantía de Pago, o ambas, de los Instrumentos Derivados y de las garantías de terceros que contrate directamente el Poder Ejecutivo Estatal, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de lo que pueda disponer de conformidad con la normativa aplicable, y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o Fuentes de Pago, y

XXXIII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confiera la normativa aplicable.

Artículo 10. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XXXI del artículo 9 de esta Ley, podrán ser ejercidas y cumplidas respectivamente, por conducto de la Secretaría.

Así mismo, serán atribuciones de la Secretaría las que determine a su favor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios cuando refiera a la Secretaría de Finanzas o su equivalente, así como las que se prevean en la demás normativa aplicable.

Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Presentar anualmente al Congreso las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de Deuda Pública que sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Solicitar al Congreso la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales, para incluir montos y conceptos de Deuda Pública no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y en su caso, de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV. Celebrar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V. Implementar, conforme a lo previsto en esta Ley, los procesos competitivos que garanticen que la contratación de Financiamientos se lleve a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

VI. Celebrar operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la Deuda Pública a cargo de los Municipios;

VII. Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

VIII. Solicitar, en su caso, al Poder Ejecutivo Estatal que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de la Administración Pública Paramunicipal con relación a Financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

IX. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

X. Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los Financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción X anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;

XII. Instruir al Poder Ejecutivo Estatal para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XIII. Solicitar a la Administración Pública Paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que la misma le presente;

XIV. Solicitar a la Administración Pública Paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XV. Contratar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, Instrumentos Derivados que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;

XVI. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XVII. Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de la Administración Pública Paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública de la Administración Pública Paramunicipal;

XX. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de Deuda Pública que sean necesarios para el Financiamiento de la Administración Pública Paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XXI. Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal en los plazos establecidos por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado;

XXII. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y al Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebren, en los casos que el Poder Ejecutivo funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XXIII. Contratar, en caso de que a juicio del Ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXIV. Solicitar la inscripción de los Financiamientos que celebren en el Registro Público Único que al efecto lleva la SHCP e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXV. Inscribir los Financiamientos que celebren, en el Registro Estatal;

XXVI. Informar a la Secretaría sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro Estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXVII. Solicitar a la Secretaría, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII. Celebrar convenios con la Federación y con el Poder Ejecutivo Estatal para la contratación de Deuda Estatal Garantizada a favor del Municipio;

XXIX. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para que ésta realice la evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, cuando estos hayan celebrado convenios para la contratación de Deuda Estatal Garantizada;

XXX. Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan;

XXXI. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Instrumentos Derivados y de las garantías de terceros que contrate directamente el Municipio, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, y

XXXII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confiera la normativa aplicable.

Artículo 12. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX Y XXXI del artículo 11 de la presente Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal que corresponda.

Asimismo, en términos de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, la atribución a que se refiere la fracción V del artículo anterior, podrá ser ejercida por el Tesorero Municipal.

Artículo 13. Son atribuciones de los Órganos de Gobierno

I. Incluir anualmente en su presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, los montos y conceptos de Deuda Pública que sean necesarios para el Financiamiento de las Entidades Públicas que representan, para su autorización por parte de los Ayuntamientos, la Secretaría o el Congreso del Estado, según resulte procedente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

II. Solicitar a la Secretaría, al Ayuntamiento, o al Congreso del Estado, según la Entidad Pública de que se trate, la autorización de los montos y conceptos de Deuda Pública considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I del presente artículo;

III. Autorizar la suscripción de los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos a cargo de la Entidad Pública que le corresponda, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Implementar, conforme a lo previsto en esta Ley, los procesos competitivos que garanticen que la contratación de Financiamientos se lleve a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

V. Autorizar la celebración, previa autorización del Congreso en los casos previstos por esta Ley, de las operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública;

VI. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que celebren las Entidades Públicas que representen, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la normativa aplicable;

VII. Contratar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, Instrumentos Derivados que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de Financiamientos obtenidos por las Entidades Públicas que representen con base en esta Ley;

VIII. Solicitar, al Poder Ejecutivo Estatal o a los Municipios según la Entidad Pública que se trate, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

IX. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso del Estado;

X. Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las Entidades Públicas que representen, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del Servicio de la Deuda a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XI. Realizar oportunamente los pagos del Servicio de la Deuda a cargo de las Entidades Públicas que representen;

XII. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría; y a los Ayuntamientos, según resulte procedente de acuerdo a la naturaleza del Ente Público que representen, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebren;

XIII. Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la Entidad Pública que representen, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las Entidades Públicas que representan y la calificación sobre la calidad crediticia de los Financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XIV. Solicitar la inscripción de los Financiamientos que en términos de la normativa aplicable deban obrar en el Registro Público Único que al efecto lleva la SHCP, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XV. Inscribir los Financiamientos que celebren las Entidades Públicas que representen en el Registro Estatal, e informar a la Secretaría sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el mismo registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;

XVI. Solicitar a la Secretaría, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a los Financiamientos a cargo de las Entidades Públicas que representen, que se encuentren inscritas en Registro Estatal;

XVII. Contratar en representación de las Entidades Públicas que representen, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades;

XVIII. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Instrumentos Derivados o de las garantías de terceros que contraten las Entidades Públicas que representen, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable; y

XIX. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confiera la normativa aplicable.

Artículo 14. Las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley, en favor o a cargo de los Órganos de Gobierno de las respectivas Entidades Públicas, podrán ser ejercidas por sus Titulares, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, o cualesquier otra normativa que los rijan en cuanto a su estructura y facultades.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PRESUPUESTACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 15. Los montos y conceptos de Deuda Pública que, en su caso, sean necesarios para el Financiamiento del Poder Ejecutivo Estatal, los Municipios y la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo Estatal o por los Ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Para la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, la Deuda Pública que, en su caso, sea necesaria para su Financiamiento deberá ser autorizada previamente por sus Órganos de Gobierno en sus proyectos de presupuestos de ingresos del ejercicio fiscal en que se pretenda contratar.

A más tardar el treinta y uno de agosto de cada ejercicio fiscal, las Entidades Públicas de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los montos y conceptos de Deuda Pública considerados en sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos, para su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales del siguiente ejercicio fiscal, según sea pertinente.

Artículo 16. El Congreso podrá, previa solicitud debidamente justificada de del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Deuda Pública no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Para lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente, deberán reformarse con el fin de incluir los nuevos montos y conceptos de Deuda Pública, lo cual deberá realizarse previamente a que el Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios contraigan la Deuda Pública de que se trate.

Artículo 17. Los montos y conceptos de Deuda Pública que en su caso sean necesarios para el Financiamiento de los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, deberán ser incluidos anualmente en su proyecto de presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal en que se pretenda contratar, mismo que deberá ser aprobado por sus respectivos Órganos de Gobierno. Asimismo, cuando existan circunstancias extraordinarias que lo requieran, los Órganos de Gobierno de dichas Entidades Públicas podrán autorizar la inclusión de Deuda Pública no prevista o adicional a la contemplada en el presupuesto de ingresos vigente.

Las Entidades Públicas citadas en el presente artículo solo podrán contratar y ejercer la Deuda Pública contemplada en su presupuesto de ingresos previa autorización del Congreso.

Artículo 18. Los montos y conceptos de Deuda Pública de cada Ente Público que sean incluidos en las Leyes de Ingresos o Presupuesto de Ingresos, según resulte aplicable deberán estar dentro del Techo de Financiamiento Neto contemplado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Públicas Federativas y los Municipios.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo Estatal deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la Deuda Pública a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas en términos de la normativa aplicable.

En caso de que por cualquier circunstancia se omita incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago del Servicio de la Deuda vigente a cargo del Poder Ejecutivo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

De la misma forma, en caso de que por cualquier circunstancia, el Congreso dejara de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará rigiendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éste se apruebe. En este supuesto, las partidas correspondientes al pago del Servicio de la Deuda que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

Artículo 20. Los Presidentes Municipales deberán incluir dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago del Servicio de la Deuda a cargo del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

En caso de que por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los Presupuestos de Egresos de los Municipios las partidas necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad del pago del Servicio de la Deuda vigente a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Artículo 21. Las personas titulares de la Administración Pública Paraestatal, Administración Pública Paramunicipal y de los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago del Servicio de la Deuda a cargo de dichas Entidades Públicas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los Órganos de Gobierno correspondientes; la Secretaría, los Ayuntamientos, y el Congreso, según corresponda en términos de la normativa aplicable.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA AUTORIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 22. La contratación de Deuda Pública por parte de las Entidades Públicas deberá ser previamente aprobada por el Congreso.

Artículo 23. La contratación de Deuda Pública por parte de los Municipios deberá ser previamente autorizada por las dos terceras partes de los integrantes de sus respectivos Ayuntamientos. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de la Deuda Pública ante el Congreso.

Artículo 24. La Administración Pública Paraestatal, sólo podrá contratar Deuda Pública si cuenta con la autorización previa, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de la Deuda Pública respectiva ante el Congreso, mediante iniciativa de Decreto, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 25. La Administración Pública Paramunicipal, sólo podrá contratar Deuda Pública si cuenta con la autorización previa, por el voto de las dos terceras partes de los miembros tanto de sus Órganos de Gobierno como del Ayuntamiento correspondiente. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de la Deuda Pública respectiva ante el Congreso.

Artículo 26. Los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, sólo podrán contratar Deuda Pública si cuentan con la autorización previa por el voto de las dos terceras partes de los miembros de sus Órganos de Gobierno, la cual será requisito indispensable para gestionar la autorización respectiva ante el Congreso.

Artículo 27. Cuando las Entidades Públicas requieran la contratación de Deuda Pública, deberán formular una solicitud de autorización de Deuda Pública en términos del artículo siguiente, la cual será presentada a sus Órganos de Gobierno, a los Ayuntamientos, a la Secretaría o al Congreso, según resulte procedente.

Artículo 28. Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el artículo anterior, deberán incluir:

I. La información relativa a la Deuda Pública que se proponga celebrar la Entidad Pública, indicando según resulte aplicable, lo siguiente:

- a) Monto de la Deuda Pública que se solicita autorizar;
- b) Plazo máximo autorizado para el pago;
- c) Destino de los recursos;
- d) En su caso, la fuente de pago, la contratación de una garantía de pago de la Deuda Pública, o el mecanismo de pago, y
- e) Otros datos que en su caso, y de acuerdo con la normatividad aplicable, se consideren relevantes;

II. La información que permita determinar la capacidad de pago de la Entidad Pública solicitante y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes de los Financiamientos. En el caso de Reestructuraciones o Refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar de manera general los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la Reestructuración o Refinanciamiento correspondientes;

III. En caso de solicitudes de autorización específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que en su caso, la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada, y

IV. En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios.

Artículo 29. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán comunicar oficialmente la resolución relativa a las solicitudes de autorización de Deuda Pública presentadas por la Administración Pública Paraestatal o la Administración Pública Paramunicipal, dentro de los veinte días hábiles posteriores a que dicha solicitud sea recibida. En caso de que la contratación de Deuda Pública sea aprobada, se deberá comunicar a la Entidad Pública solicitante las condiciones bajo las cuales podrá ser concertada, observando los elementos establecidos en el artículo 28, fracción I, de la presente Ley.

Artículo 30. Una vez que la Administración Pública Paraestatal o Administración Pública Paramunicipal, los Poderes Legislativo o Judicial, o los Organismos Públicos Autónomos, o los de Relevancia Constitucional así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, cuenten con las aprobaciones de los respectivos Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos o de la Secretaría, según resulte procedente, podrán gestionar, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ante el Congreso la autorización para la obtención de la Deuda Pública que se propongan celebrar.

Las solicitudes de autorización de Deuda Pública que presenten ante el Congreso, las Entidades Públicas, deberán hacerlo bajo la figura de iniciativas de ley o decreto, según corresponda, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 31. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Deuda Pública. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Deuda Pública correspondiente, del destino del Financiamiento y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago, así como observar el Techo de Financiamiento Neto para cada Entidad Pública contemplado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Congreso podrá solicitar a las Entidades Públicas la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 32. La autorización para la contratación de Deuda Pública que, en su caso, emita el Congreso deberá especificar las condiciones a que deberán sujetarse los Financiamientos que al efecto se celebren, de acuerdo con los elementos relacionados en el artículo 28, fracción I, de la presente Ley.

Artículo 33. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración no requerirán autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

En caso de que las operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración que las Entidades Públicas pretendan realizar no cumplan con alguna de las condiciones precedentes, deberán solicitar la autorización del Congreso en los términos del presente Capítulo.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, la Entidad Pública deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Estatal y el Registro Público Único.

Artículo 34. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración que no requieran autorización del Congreso, deberán ser autorizadas:

I. En el caso de la Administración Paramunicipal, por los Ayuntamientos y sus respectivos Órganos de Gobierno;

II. En el caso de la Administración Paraestatal, por la Secretaría y sus respectivos Órganos de Gobierno, y

III. En el caso de los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, por sus respectivos Órganos de Gobierno.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán contratar Obligaciones a Corto Plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a Corto Plazo no exceda del seis por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Se liquiden totalmente a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, y no podrán contratar nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a Corto Plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir tanto lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, como en el Capítulo IV de la Presente Ley.

Las Obligaciones a Corto Plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 36. Los recursos derivados de las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del artículo anterior, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Públicas Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la SHCP.

Artículo 37. Las Obligaciones a Corto Plazo a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el presente Capítulo.

## CAPÍTULO V DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 38. Las Entidades Públicas suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, contratos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos y demás operaciones de Deuda Pública a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en esta Ley.

Artículo 39. Las Entidades Públicas que pretendan contraer Deuda Pública, deberán analizar las diferentes opciones de Financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinará la Deuda Pública, debiendo optar por aquella que ofrezca las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos que formalicen cada Financiamiento, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, la Entidad Pública deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, el Entidad Pública presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 40. Si derivado del análisis establecido en el artículo anterior la Entidad Pública determina la celebración de Financiamientos con Instituciones Financieras, el Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, los Ayuntamientos por conducto del Tesorero Municipal, o bien, mediante su equivalente en cada Entidad Pública, según resulte procedente, serán los responsables de confirmar que los Financiamientos fueron celebrados bajo las mejores condiciones de mercado, para lo cual deberán implementar los procesos competitivos contemplados en el presente Capítulo.

Artículo 41. En caso de que las Entidades Públicas de carácter estatal pretendan celebrar Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o en el caso de las Entidades Públicas de carácter municipal pretendan celebrar Financiamientos por un monto mayor o igual a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente, y en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes Instituciones Financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada Institución Financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del Financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del congreso, según resulte procedente. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las Instituciones Financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o garantía de pago que se solicite. La Entidad Pública estará obligado a presentar la respuesta de las Instituciones Financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para la Entidad Pública, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la SHCP al amparo de la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Públicas Federativas y los Municipios, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para la Entidad Pública, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de que las Entidades Públicas pretendan celebrar Financiamientos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente artículo, deberán implementar un proceso competitivo con por lo menos dos Instituciones Financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 42. Cuando las Entidades Públicas pretendan celebrar Financiamientos que excedan cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 41 de esta Ley, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet de la propia Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.



La Secretaría podrá emitir, en su caso, los lineamientos para los procesos de licitación pública referidos en el presente artículo, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 43. En caso de fraccionar la contratación de los montos de Financiamiento autorizados por el Congreso, las Entidades Públicas deberán considerar, en todo momento, el monto total autorizado, para efectos de los procesos competitivos considerados en el presente Capítulo.

Artículo 44. La Entidad Pública, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 41 de la presente Ley. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet de la propia Entidad Pública, o en su caso, del Poder Ejecutivo Estatal o Municipio, según se trate.

Artículo 45. Si derivado del análisis que realice la Entidad Pública, en términos del artículo 39 de la presente Ley, la contratación de Financiamientos se realizara a través de una Emisión Bursátil; la Entidad Pública deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el Financiamiento ofrecido por las Instituciones Financieras. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento de los procesos competitivos a que hace referencia en el presente Capítulo, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la Emisión Bursátil a cargo de la Entidad Pública.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Entidad Pública deberá cumplir los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la Emisión Bursátil que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca mediante disposiciones de carácter general, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Entidad Pública deberá entregar al Congreso, una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

Artículo 46. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA

Artículo 47. El Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios podrán contraer Deuda Estatal Garantizada en estricto apego a lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para ello, el Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios que, en su caso, pretendan contratar la Deuda Estatal Garantizada deberán cumplir con lo siguiente:

I. Celebrar convenio con la SHCP en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

II. Afectar participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y la presente Ley, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la SHCP.

Artículo 48. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

En caso de que el Poder Ejecutivo Estatal incluya a los Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a los municipios, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, evaluará periódicamente las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven de los convenios referidos en la fracción I del artículo 47 de la presente Ley. Para ello, los Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento.

Los Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, deberá remitir trimestralmente la evaluación correspondiente de cada Municipio a la SHCP, así como la información necesaria para que la SHCP realice la evaluación periódica de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado derivada de los convenios referidos en la fracción I del artículo 47 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realice en términos de este artículo. Adicionalmente, el Estado y los Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LOS ESQUEMAS GLOBALES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 50. El objeto del presente Capítulo es normar y establecer las bases a que deberán sujetarse el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, para contraer Deuda Pública en Esquemas Globales de Financiamiento, en los que se involucren dos o más Municipios del Estado o bien, el Poder Ejecutivo Estatal y dos o más de los Municipios.

Artículo 51. Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, el Congreso podrá autorizar, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los actos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII y XI del artículo 8 de la presente Ley, a través de Decretos de Autorización Global. La solicitud que realice el Poder Ejecutivo Estatal con cuando menos dos o más Municipios, o entre dos o más Municipios conjuntamente, para instrumentar un Esquema Global de Financiamiento, se realizará a través de una iniciativa con proyecto de decreto que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La información relativa al crédito o empréstito que celebraría cada Municipio, y en su caso, el Poder Ejecutivo Estatal, indicando, según resulte aplicable:

a. Monto de la Deuda Pública que se solicita autorizar, observando, en su caso, los Techos de Financiamiento Neto que se desprenden del artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

b. Plazo máximo autorizado para el pago;

c. Destino de los recursos;

d. En su caso, la fuente de pago, la contratación de una garantía de pago de la Deuda Pública, o el mecanismo de pago;

e. Otros datos que, en su caso, y de acuerdo con la normatividad aplicable, se consideren relevantes;

II. La información que permita determinar la capacidad de pago de cada Municipio, y, en su caso, del Poder Ejecutivo Estatal, y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes de los Financiamientos. En el caso de Reestructuraciones o Refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar, de manera general, los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la Reestructuración o Refinanciamiento correspondientes;

III. Establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que en su caso, la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada;

IV. En su caso, la solicitud de dos o más Municipios hacia el Poder Ejecutivo Estatal para efectos de que concurran conjuntamente a realizar la solicitud de Autorización Global ante el Congreso; dicha solicitud deberá emitirse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de cada Ayuntamiento, y

V. El proyecto de reformas a la Ley de Ingresos del Estado y a las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, así como la mención de entrada en vigor de dichas reformas y adiciones en la fecha en la que se perfeccione por cada Entidad Pública el acto de endeudamiento que, en su caso, se celebre.

Artículo 52. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá promover la iniciativa a que se refiere el artículo 51 de la presente Ley, cuando dos o más Municipios del Estado se lo soliciten. Por su parte dos o más Municipios también podrán promover de manera conjunta dicha iniciativa.

Para efectos del presente Capítulo, únicamente los Municipios que promuevan la iniciativa de decreto, requerirán previamente la autorización de sus Ayuntamientos. Sin embargo, en caso de que el Congreso apruebe el proyecto de iniciativa y emita el Decreto de Autorización Global, cada Municipio que decida adherirse deberá obtener la autorización de las dos terceras partes de los miembros de su Ayuntamiento, previamente a la celebración de los actos jurídicos que impliquen el Esquema Global de Financiamiento que se contenga en el Decreto.

Artículo 53. Los Municipios incluidos en el Decreto de Autorización Global que expida el Congreso podrán, si así lo consideran conveniente y siempre y cuando se encuentren dentro del Techo de Financiamiento Neto contemplado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adherirse al Esquema Global de Financiamiento, con la afectación en garantía o fuente de pago de sus respectivos derechos e ingresos derivados de sus participaciones o aportaciones federales susceptibles de afectar en términos de la legislación aplicable, celebrando los actos jurídicos autorizados por el Congreso que deban formalizarse para garantizar o pagar las obligaciones derivadas de los Financiamientos que decidan contratar, siempre que previamente cuenten con la aprobación de las dos terceras partes de los respectivos Ayuntamientos.

En caso de que el Decreto de Autorización Global autorice que el Poder Ejecutivo Estatal funja como aval de los Municipios, éstos también deberán contar con la autorización de la Secretaría, en los términos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 54. La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las Entidades Públicas a que se refiere este Capítulo, a efecto de garantizar o realizar el pago de sus respectivos Financiamientos dentro de los Esquemas Globales de Financiamiento, deberá ser previamente autorizada por el Congreso.

En caso de que los mecanismos legales a que se refiere este artículo se perfeccionen a través de la constitución de fideicomisos, éstos podrán ser también utilizados como medio de captación de la totalidad de las participaciones o aportaciones federales que en términos de la legislación aplicable sean susceptibles de afectación. Dichos fideicomisos podrán constituirse por el Poder Ejecutivo Estatal y podrán adherirse los Municipios que les resulte conveniente y cuenten con las respectivas autorizaciones.

Artículo 55. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará lo establecido en las demás disposiciones de la presente Ley.

#### CAPÍTULO VIII

#### DE LAS FUENTES, LOS MECANISMOS DE PAGO, LAS GARANTÍAS Y LOS AVALES

Artículo 56. El Poder Ejecutivo Estatal podrá, previa autorización de la Secretaría y de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas señalados en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 57. Los Municipios podrán, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y del Congreso, constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo.

Artículo 58. Cuando los Municipios, la Administración Pública Paraestatal o la Administración Pública Paramunicipal requieran el aval o garantía del Poder Ejecutivo Estatal, la autorización y contratación de Deuda Pública se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

Asimismo, cuando la Administración Pública Paramunicipal requiera el aval o garantía del respectivo Municipio; la autorización y contratación de Deuda Pública se realizará con la autorización de las dos terceras partes de los miembros del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 59. Los Municipios, la Administración Pública Paraestatal y la Administración Pública Paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Poder Ejecutivo Estatal, o bien, cuando la Administración Pública Paramunicipal requiera del aval o garantía del Municipio, deberán manifestarlo expresamente en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los Financiamientos correspondientes, en estricto apego a lo previsto por el artículo 28 de esta Ley y entregar, en su caso, la documentación e información complementaria que la Secretaría en representación del Poder Ejecutivo Estatal, o el Ayuntamiento, les requiera para el análisis respectivo.

Artículo 60. Los Municipios, la Administración Pública Paraestatal y la Administración Pública Paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Poder Ejecutivo Estatal o del Municipio respectivo, deberán contar previamente con la autorización de los Órganos de Gobierno o de los Ayuntamientos según resulte procedente, para la celebración de los Financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Una vez que los Municipios, la Administración Pública Paraestatal y la Administración Pública Paramunicipal cuenten con la autorización para que el Poder Ejecutivo Estatal o el Municipio respectivo se constituya como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto emitida por la Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso para la celebración de los Financiamientos y el otorgamiento de garantías o avales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, podrán con la autorización previa de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, para los Financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos; los bienes del dominio privado o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, podrán afectar en los términos antes señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Igualmente, con sujeción a las limitaciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán, con la autorización previa de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso afectar como fuente o garantía de pago las participaciones y aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios, para los Financiamientos que contraten directamente, o de aquellos en que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, asimismo, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las participaciones y aportaciones federales antes referidas.

En el caso de Financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que los mismos sean, adicionalmente, considerados inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 62. La Administración Pública Paraestatal podrá, con la autorización previa de las dos terceras partes de sus Órganos de Gobierno; de la Secretaría y de las dos terceras partes del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad del dominio privado o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, la Administración Pública Paraestatal, podrá afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 63. La Administración Pública Paramunicipal podrá, con la autorización previa de las dos terceras partes de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y las dos terceras partes del Congreso, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad del dominio privado o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, la Administración Pública Paramunicipal podrá afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 64. Los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional, así como cualquier otro Ente sobre los cuales, aquellos tengan control respecto de sus decisiones, podrán, con la autorización previa de las dos terceras partes de sus Órganos de Gobierno, y del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad del dominio privado o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, estas Entidades Públicas podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 65. Las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 61 de esta Ley, para el pago de Obligaciones que contraigan el Poder Ejecutivo Estatal o los Municipios con autorización del Congreso e inscritas, a petición de las Entidades Públicas, en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán afectar en favor del Poder Ejecutivo Estatal las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo convengan.

Artículo 66. La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de Financiamientos, deberá ser previamente autorizado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Poder Ejecutivo Estatal como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados cuando se cuente con el consentimiento expreso de los acreedores correspondientes. Adicionalmente, si las modificaciones radican en un incremento de la afectación realizada previamente sobre las participaciones federales o las aportaciones federales, solo podrá realizarse contando con la autorización previa de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados cuando se cuente con el consentimiento expreso de los acreedores correspondientes. Adicionalmente, si las modificaciones radican en un incremento de la afectación realizada previamente sobre las participaciones federales o las aportaciones federales, sólo podrá realizarse contando con la autorización previa de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el Decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Una vez autorizada por el Congreso la celebración de los mecanismos a que hace mención el presente artículo, las Entidades Públicas podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 67. El pago de Obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones y aportaciones federales a que aluden los artículos 65 y 66 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Artículo 68. Las Entidades Públicas no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en Instituciones Financieras, si no tienen la autorización previa de las dos terceras partes del Congreso. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las Instituciones Financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de Financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 69. Las Entidades Públicas podrán, con la autorización de las dos terceras partes del Congreso, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los Financiamientos que celebren de manera directa.

Artículo 70. Con excepción de los casos previstos en el artículo 35 de esta Ley, el otorgamiento de garantías, la afectación de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este capítulo, podrá realizarse respecto de cualquier Obligación ya sea que constituyan, o no, Deuda Pública, siempre y cuando dicha situación se encuentre prevista en las leyes respectivas.

Las Entidades Públicas a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, en su caso, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones avaladas o garantizadas.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LA CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 71. Las Entidades Públicas podrán contratar Instrumentos Derivados, que tiendan a evitar o reducir riesgos económicos y financieros relacionados a los Financiamientos obtenidos con base en la presente Ley. En los casos en que el plazo de los Instrumentos Derivados exceda de tres años su contratación e implique una Obligación de pago para la Entidad Pública requerirá de la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

Asimismo, las Entidades Públicas podrán afectar sus ingresos para que funjan como mecanismo o fuente de pago de las obligaciones de pago que deriven de los Instrumentos Derivados que al efecto contraten, observando en todo momento lo establecido en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 72. Las Entidades Públicas podrán, en los casos en que así lo estimen necesario, contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas para su operación por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de la respectiva Entidad Pública y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los Financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 73. Las Entidades Públicas estarán facultados para contratar a auditores externos con el fin de que dictaminen sus estados financieros.

#### CAPÍTULO X

##### DEL REGISTRO PÚBLICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 74. El Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de las Entidades Públicas. Los efectos del Registro Estatal, son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, e Instrumentos Derivados que conlleven a una Obligación de pago mayor a un año. Tanto las garantías, como los Instrumentos Derivados antes referidos deberán indicar la Obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Estatal no duplique los registros. Asimismo, deberán inscribirse contratos y obligaciones que deriven de otras leyes aplicables, que en términos de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Públicas Financieras y los Municipios deban registrarse en el Registro Público Único.

En el caso de Financiamientos y Obligaciones con fuente o garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de las Entidades Públicas, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Estatal bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de fuente de pago o garantía correspondiente.

La inscripción en el Registro Estatal es independiente de aquella que las Entidades Públicas deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único.

Artículo 75. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho Registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de dicho registro.

Artículo 76. Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley, en los términos del Reglamento del Registro Estatal;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En su caso, la Entidad Pública deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Financieras y los Municipios;

IV. Tratándose de Obligaciones que se originen de Emisiones Bursátiles bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Estatal, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, deberá notificarse a la Secretaría su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

V. Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios, de la Administración Paramunicipal, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio de la Secretaría, los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

VI. Las Entidades Públicas deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, las Entidades Públicas deberán presentar la opinión de la Entidad Pública Superior de Auditoría y Fiscalización, en la que manifieste si la Entidad Pública que solicite la inscripción cumple con dicha publicación;

VII. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

VIII. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Estatal.

Artículo 77. La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de las Entidades Públicas estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

Artículo 78. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, la Entidad Pública deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto, así como otros requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Estatal.

Artículo 79. El Registro Estatal se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará trimestralmente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Estatal. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la SHCP en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Públicas Federativas y los Municipios.

La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en garantía o fuente de pago de cada Entidad Pública, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre.

Artículo 80. Para mantener actualizado el Registro Estatal, las Entidades Públicas deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 20 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación que hayan registrado.

#### CAPÍTULO XI

#### DE LA SUBROGACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA DERIVADA DE ACTIVOS QUE SE ENAJENEN O CONCESIONEN

Artículo 81. La Deuda Pública contratada por las Entidades Públicas, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en que así lo considere conveniente, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 82. En los casos de subrogación a los que se refiere el artículo anterior, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por la Entidad Pública respectivo, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de Financiamientos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

#### CAPÍTULO XII

#### DE LA FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES

Artículo 83. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Entidad Pública Superior de Auditoría y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado las Entidades Públicas con cargo a la Deuda Estatal Garantizada.

Artículo 84. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 85. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Públicas, incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 86. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la normativa aplicable.

Artículo 87. Los funcionarios fiscalizadores informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 88. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga la fracción V del artículo 5 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a IV. ...

V. Derogada;

VI. a IX. ...

...

...

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Este Decreto, por cuanto a las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de Deuda Pública para el Estado de Morelos, y sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano; entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con las excepciones siguientes:

En la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

a) Tratándose de la previsión de recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, la entrada en vigor será en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

b) Podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

c) Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios entrarán en vigor para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo al artículo décimo transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

d) Respecto de la asignación global de recursos para servicios personales y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, la entrada en vigor de tales disposiciones será para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo a los artículos sexto y octavo transitorios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos:

a) El Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, que se expide en virtud de este Decreto, deberá sustituir al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos a más tardar el primero de junio de 2017, y

b) El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos se mantendrá vigente hasta la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, de fecha 28 de septiembre de 2012.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de la Ley de Deuda Pública a que hace referencia la disposición Tercera Transitoria, la Secretaría deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 42 de dicha Ley.

SEXTA. Se deberá expedir el Reglamento del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

**SÉPTIMA.** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA  
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL  
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,  
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES:**

I).- Que con fecha 27 de noviembre de 2015, el C. Herminio Flores Montenegro, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 23 años, 07 meses, 17 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Herminio Flores Montenegro, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Quinientos Cincuenta y Dos, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5401, el uno de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 03 de junio de 2016, el C. Herminio Flores Montenegro, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

**“ACTOS RECLAMADOS.”**

“I. Del Congreso,..., en el ámbito de sus atribuciones:

a) La expedición, aprobación y publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I

b) La expedición, aprobación y publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I; y

c) El acto de aplicación de la norma reclamada, al emitir el Decreto número quinientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el uno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 06 de junio de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 940/2016-I.

V).- Con fecha 17 de octubre de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 14 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Herminio Flores Montenegro, en los siguientes términos:

“Se otorga el amparo al quejoso HERMINIO FLORES MONTENEGRO, para el efecto de que no se le aplique el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.



Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el decreto número quinientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el uno de junio de dos mil dieciséis.

II. Emitir otro en el que equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber: 75%.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos, se haya publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues la determinación de otorgar la pensión al quejosos no constituye una norma de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que dicho Poder Legislativo pueda dejarlo insubsistente y por consiguiente, emitir otro conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo."

....

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:"

...

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a HERMINIO FLORES MONTENEGRO, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando séptimo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Herminio Flores Montenegro, con fecha 27 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5401, EL UNO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HERMINIO FLORES MONTENEGRO para quedar en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de noviembre del 2015, el C. Herminio Flores Montenegro, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción II, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 47, fracción I, inciso e), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

e) La Policía Ministerial;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Herminio Flores Montenegro, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 07 meses, 17 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Judicial B, en la Dirección de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 1992, al 15 de agosto de 2003; Judicial B, en la Dirección Regional Oriente de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 16 de agosto de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 03 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5401, EL DÍA UNO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HERMINIO FLORES MONTENEGRO.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Quinientos Cincuenta y Dos, de fecha 04 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5401 el 01 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Herminio Flores Montenegro, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Herminio Flores Montenegro, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial B, en la Dirección Regional Oriente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 940/2016-I, promovido por el C. Herminio Flores Montenegro.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.